



➔ Plantaciones de caucho, Camboya.

© FIDH

SECCIÓN I

MECANISMOS
INTERGUBERNAMENTALES

* * *



➤ Mujer Waorani con su hijo. El Parque Nacional Yasuni, antiguo territorio Waorani, ha sido declarado reserva de biosfera por UNESCO. Parte del territorio está siendo explotado por compañías extranjeras de extracción.

© Natalie Ayala

SECCIÓN I

MECANISMOS INTERGUBERNAMENTALES

PARTE I

EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cada año, el sistema de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de los derechos humanos procesa miles de denuncias por presuntas violaciones de los derechos humanos. El sistema se basa principalmente en dos tipos de mecanismos:

- Mecanismos relacionados con los organismos creados en virtud de los **tratados de las Naciones Unidas** sobre derechos humanos (mecanismos denominados «convencionales» o creados en virtud de los tratados);
- Mecanismos relacionados con los órganos derivados de la **Carta de las Naciones Unidas**.

A nuestro entender, los mecanismos individuales/convencionales no se han aprovechado al máximo a la hora de invocar la responsabilidad de los Estados, en los casos en que las empresas comerciales que operan en su territorio violan los derechos humanos. Desde luego, estos mecanismos son incapaces de imponer sanciones vinculantes para las empresas, y contra los Estados sólo se pueden adoptar recomendaciones. No obstante, las ONG desempeñan un papel crucial a la hora de garantizar que dichos procedimientos sean lo más eficaces posible.

CAPÍTULO I

Los mecanismos convencionales de las Naciones Unidas (Los órganos de tratados)

* * *

Los principales instrumentos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y obligaciones de los Estados Parte.

El sistema de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de los derechos humanos se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principales tratados internacionales que la han convertido en derecho positivo. Los derechos establecidos por estos instrumentos **son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados**, y son inherentes a cada persona¹.

Estos son los **nueve tratados fundamentales de las Naciones Unidas** relacionados con los derechos humanos:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (CERD), adoptada el 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor el 4 de enero de 1969.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT), adoptada el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987.
- Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares (CMW), adoptada el 18 de diciembre de 1990, entrada en vigor el 1° de julio de 2003.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), adoptada el 12 de diciembre de 2006, entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

¹ ONU, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, adoptada y firmada el 12 de julio de 1993, § 5.

- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada el 20 de diciembre de 2006, abierta a la firma el 6 de febrero de 2007 y todavía pendiente su entrada en vigor.

A algunos de estos instrumentos se les han añadido **protocolos** diseñados para desarrollar la protección de determinados derechos concretos (como el sistema de visitas en las cárceles en el caso del Protocolo adicional de la CAT) o para crear mecanismos que permitan a las personas interponer denuncias. La adhesión a los protocolos sigue siendo optativa para los Estados Parte de las convenciones correspondientes.

- Protocolo Facultativo del PIDCP del 16 de diciembre de 1966.
- Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, relativo a la abolición de la pena de muerte, del 15 de diciembre de 1989.
- Protocolo Facultativo de la CEDAW, del 10 de diciembre de 1999.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, del 25 de mayo de 2000.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, del 25 de mayo de 2000.
- Protocolo Facultativo de la CAT del 18 de diciembre de 2002.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 13 de diciembre de 2006.
- Protocolo Facultativo del PIDESC del 10 de diciembre de 2008 que todavía no ha entrado en vigor.

Obligaciones de los Estados

Cada Estado Parte de un tratado asume la obligación general de respetar, proteger y cumplir los derechos y libertades correspondientes y de prevenir las violaciones.

- Obligación de **respetar**: el Estado debe abstenerse de interferir, entorpecer o restringir el ejercicio de estos derechos individuales.
- Obligación de **proteger**: el Estado debe proteger a personas y grupos de las violaciones de sus derechos por parte de terceros, incluidos los agentes privados.
- Obligación de **cumplir** o aplicar: **el Estado** debe facilitar el ejercicio de estos derechos por parte de todos.

Al decidir suscribir las convenciones internacionales sobre derechos humanos, los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas, jurídicas, administrativas o de cualquier otra índole para garantizar el ejercicio de los derechos especificados a todas las personas que se encuentren en su jurisdicción. La FIDH apoya la idea de que los Estados también estén sujetos a **obligaciones extraterritoriales**. La Carta de las Naciones Unidas² ya especificaba la obligación de un Estado de no socavar los derechos humanos en otro país, y obliga a los Estados a ofrecer asistencia y cooperación internacionales, obligación reconocida también en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).³ Este último también especifica que los Estados deben evitar cualquier actividad que pueda obstaculizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en otro país.

Responsabilidad de los Estados en lo que respecta a actos cometidos por actores privados

Aunque los tratados internacionales sólo son vinculantes en los Estados Partes para cumplir con sus obligaciones internacionales, los Estados deben proteger a las personas no sólo de las violaciones por parte de sus representantes, sino también **frente a actos cometidos por personas naturales o jurídicas** –por consiguiente, incluyendo a las empresas multinacionales. Si el Estado incumple su obligación de proteger, **los actos correspondientes le pueden, en ciertas circunstancias, ser imputados**,⁴ independientemente de que se pueda procesar a la persona concreta por los actos perpetrados.

En la actualidad, las empresas son concebidas indirectamente por los instrumentos de protección de los derechos humanos como «órganos de la sociedad»; sin embargo, **ningún tratado internacional permite imputar responsabilidad directa a los actores no estatales por violaciones a los derechos humanos**. A pesar de lo anterior, existe un consenso internacional que reconoce la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en el marco de sus actividades.

El Proyecto de normas de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas en materia de derechos humanos, elaborado en el 2003 por la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que buscaba codificar las responsabilidades correspondientes a los Estados y a las empresas, levantó inquietudes importantes, pero nunca fue adoptado. En el 2005, un procedimiento especial fue creado sobre el tema de las

² Véase concretamente: ONU, *Carta de las Naciones Unidas*, firmada el 26 de junio de 1945, art. 55.

³ Cinco artículos del PIDESC abordan la obligación de prestar asistencia y cooperación internacional. Véase concretamente: PIDESC, adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, art. 2.1.

⁴ CCPR, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, Observación general n.º 31, 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, § 8.

empresas y los derechos humanos, con la finalidad de clarificar los conceptos y responsabilidades de los Estados y las empresas. John Ruggie, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, ocupó dicho puesto entre el 2005 y el 2011.⁵

En el 2008, en su informe titulado *Proteger, respetar y reparar: un marco para las empresas y los derechos humanos*, John Ruggie propuso la puesta en marcha de un marco conceptual fundado en tres pilares: la obligación de proteger como deber del Estado, la responsabilidad de respetar correspondiente a las empresas, y el acceso a recursos para las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

En junio de 2011, encumbrando el final de su mandato como Representante Especial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó por unanimidad los *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*.⁶ Este texto, que no es jurídicamente vinculante, tiende a volver operativos los tres principios del cuadro de John Ruggie. Numerosas ONG, entre ellas la FIDH, apoyan la idea de que las responsabilidades de las empresas deben encontrarse inscritas en un marco jurídico.

La obligación de protección como deber del Estado

En el primer pilar del marco, John Ruggie confirma el principio básico del derecho internacional de los derechos humanos de que los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos frente a las acciones de los agentes no estatales, en particular las empresas. Los Estados deben tomar medidas legislativas o de cualquier otra índole para cumplir con esta obligación, además de castigar las violaciones que eventualmente ocurran. El principal desafío es en torno a la obligación de los Estados de regular extraterritorialmente las actividades de aquellas empresas matrices de corporaciones multinacionales con sede en su jurisdicción y, llegado el caso, de sancionarlas si se descubriese que han estado implicadas en violaciones de los derechos humanos en el extranjero.

Los Estados deben tomar medidas adicionales y más rigurosas para velar por que las empresas que están bajo su control o con las que tienen relaciones comerciales respeten los derechos humanos. Igualmente, se invita a los Estados a garantizar una mayor coherencia en sus políticas, particularmente en las áreas de comercio e inversión, respecto a sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluso cuando participen en organizaciones multilaterales.

⁵ Para consultar todas las publicaciones del Representante Especial y las reacciones a su trabajo, véase: *Empresas y Derechos Humanos*, «Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos», www.business-humanrights.org/SpecialRepPortal/Home.

⁶ Para una aproximación crítica de los principios rectores, ver «Joint Civil Society Statement on the Draft Guiding Principles», 31 enero de 2011, www.fidh.org/Joint-Civil-Society-Statement-on-the-draft, 9066.

La responsabilidad de respetar correspondiente a las empresas

A pesar de que el debate sobre la imposición de obligaciones de derecho internacional directamente a las empresas continúa, los Principios rectores establecen de manera clara que las empresas deben respetar todos los derechos humanos. De acuerdo con Ruggie, dicha responsabilidad no proviene únicamente de obligaciones jurídicas, sino también de la necesidad de que la empresa se someta a las expectativas sociales. Esta responsabilidad implica que las empresas deben evitar un perjuicio en contra de los derechos humanos de terceros, así como reparar cualquier impacto perjudicial para los derechos humanos en el que hayan tomado parte «a través de sus relaciones comerciales». Las empresas deben evitar dicha responsabilidad a través de la «debida diligencia» (*due diligence*)⁷, con la intención de identificar, prevenir y atenuar cualquier incidente perjudicial a los derechos humanos, así como a rendir cuentas sobre la forma en que lo reparan.

El acceso a un recurso efectivo

Los Principios rectores reconocen que los Estados deben garantizar el acceso a recursos judiciales efectivos para las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas o que involucren a empresas. El Representante Especial fue criticado por las ONG por su interpretación tímida y ambigua del derecho a un recurso efectivo⁸, así como por haberse concentrado principalmente en los recursos alternativos (no judiciales), los cuales son insuficientes para responder a las exigencias de justicia y reparación de las víctimas⁹.

Al adoptar los Principios rectores, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ordenó la creación de un grupo de trabajo sobre las empresas y los derechos humanos (ver cuadro sobre el Representante Especial en la sección «Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos»).

El Consejo de Derechos Humanos decidió igualmente la creación de un foro anual sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales que reúna a todas las partes involucradas.

⁷ Para consultar una explicación del concepto de «debida diligencia», véase la Sección II sobre Mecanismos judiciales.

⁸ Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales, *La empresa y los derechos humanos: la puesta en práctica del marco «proteger, respetar y remediar»*, 22 de abril de 2009, A/HRC/11/13, § 88. En este informe, el Representante Especial afirma que: «Mientras que la obligación del Estado tiene que ver con los abusos cometidos por la empresa contra todos los derechos humanos aplicables, no está claro en qué medida el derecho individual al remedio abarca los abusos no cometidos por el Estado».

⁹ Véase ante todo Red-DESC, Grupo de Trabajo Empresa y Derechos Humanos, «Presentación para la consulta sobre la puesta en práctica del marco sobre empresas y derechos humanos elaborado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos», www2.ohchr.org/english/issues/globalization/business/docs/BHRSubmissions.pdf.

Los principales controles ejercidos por los órganos creados en virtud de los tratados

Se ha creado un comité por cada uno de los principales tratados sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, con la función de supervisar la adhesión de los Estados Partes a la convención y a su aplicación.

Los comités están compuestos por **expertos independientes**, que son elegidos normalmente por un período de cuatro años, por los Estados Partes. Los comités cuentan con varios instrumentos y procedimientos para examinar la adhesión de los Estados Miembros a sus compromisos internacionales:

- Las **observaciones generales**,
- Los **informes de los países**,
- Las **denuncias interestatales**,
- Las **denuncias individuales**,
- Las **investigaciones**,
- La remisión a la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁰.

1. Observaciones Generales

Las observaciones generales son el principal instrumento a través del cual los comités publican su **interpretación de ciertas disposiciones** de las convenciones internacionales sobre derechos humanos y las correspondientes obligaciones asumidas por los Estados. En la mayoría de los casos se realizan observaciones generales para profundizar en el significado de ciertos derechos concretos o en ciertos aspectos de los procedimientos de supervisión. Pueden resultar muy útiles para las personas que presentan denuncias individuales.

Los comités en acción respecto a las obligaciones estatales relativas a las empresas

Comité de Derechos Humanos (Comité DCP), Observación general n.º 31

«En algunos artículos del propio Pacto [de Derechos Civiles y Políticos] se especifican determinadas esferas en las que se imponen a los Estados Parte obligaciones positivas de **regular las actividades de personas privadas**, físicas o morales. En las esferas relacionadas con los aspectos básicos de la vida corriente, entre ellos el trabajo y la vivienda, debe protegerse a los individuos contra la discriminación en el sentido del artículo 26.»¹¹

¹⁰ En el caso del Comité sobre Desapariciones Forzadas, si recibe información que considera que contiene indicios bien fundados de que se están practicando desapariciones forzadas de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte. Véase: ONU, *Convención sobre Desapariciones Forzadas*, firmada el 20 de diciembre de 2006, art. 34.

¹¹ CCPR, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, op.cit.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC):

El derecho a la salud, Observación general n.º 14

«Si bien sólo los Estados son partes en el Pacto y, por consiguiente, son los que, en definitiva, tienen la obligación de rendir cuentas por cumplimiento de éste, todos los integrantes de la sociedad –particulares, incluidos los profesionales de la salud, las familias, las comunidades locales, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y el **sector de las empresas privadas**– tienen responsabilidades en cuanto a la realización del derecho a la salud. Por consiguiente, los Estados Parte deben crear un ambiente que facilite el cumplimiento de esas responsabilidades. [...] [Los Estados Parte deben adoptar] las medidas apropiadas para cerciorarse de que, al desarrollar sus actividades, el **sector de la empresa privada** y la sociedad civil conozcan y tengan en cuenta la importancia del derecho a la salud.»¹²

Comité DESC: Desalojos forzados, Observación general n.º 7

«La práctica de los desalojos forzados está muy difundida, y afecta a personas tanto en países desarrollados como en desarrollo. [...] Pueden efectuarse en relación con conflictos sobre derechos de tierras, proyectos de desarrollo e infraestructura como, por ejemplo, **la construcción de presas u otros proyectos energéticos a gran escala**. [...] [E]s indudable que una legislación contra los desalojos forzados es una base esencial para crear un sistema de protección eficaz. [...] La legislación debe aplicarse además a todos los agentes que actúan bajo la autoridad del Estado o que responden ante él.»¹³

Comité DESC: El derecho al trabajo, Observación general n.º 18

«La obligación de respetar el derecho al trabajo incluye la responsabilidad de los Estados Parte de prohibir el trabajo forzado u obligatorio por parte de **actores no estatales. Las empresas privadas –nacionales y transnacionales–**, si bien no están obligadas por el Pacto, tienen una función particular que desempeñar en la creación de empleo, las políticas de contratación, la terminación de la relación laboral y el acceso no discriminatorio al trabajo. Deben desarrollar sus actividades conforme a la legislación, medidas administrativas, códigos de conducta y otras medidas apropiadas que favorezcan el respeto del derecho al trabajo, establecidos de común acuerdo con el gobierno y la sociedad civil. Estas medidas deberían reconocer las normativas laborales elaboradas por la OIT, y orientarse a mejorar la concienciación y responsabilidad de las empresas en la realización del derecho al trabajo.»¹⁴

Comité DESC: El derecho a una alimentación adecuada, Observación general n.º 12

«El **sector empresarial privado, tanto nacional como transnacional**, debería actuar en el marco de un código de conducta en el que se tuviera presente el respeto del derecho a una alimentación adecuada, establecido de común acuerdo con el gobierno y la sociedad civil. [...] Los Estados Parte, como un componente de su obligación de proteger los recursos ali-

¹² Comité DESC, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, Observación general n.º 14, 11 de agosto de 2000, E/C.12/2000/4 (2000), §§ 42 y 55.

¹³ Comité DESC, *El derecho a una vivienda adecuada: desalojos forzados*, Observación general n.º 7, 20 de mayo de 1997, E/1998/22, anexo IV en 113 (1998), §§ 4, 7, 9, 13 y 14.

¹⁴ Comité DESC, *El derecho al trabajo*, Observación general n.º 18, 24 de noviembre de 2005, E/C.12/GC/18, §§ 25 y 52.

mentarios básicos para el pueblo, deben adoptar medidas adecuadas tendientes a garantizar que las actividades del **sector privado** y de la sociedad civil sean conformes con el derecho a la alimentación.»¹⁵

2. Los informes de los países

Corresponde a cada Comité de las Naciones Unidas recibir y examinar los informes que los Estados Parte les presentan con regularidad. Estos informes detallan los avances logrados por un Estado Parte en torno a la aplicación de un tratado que se ha comprometido a respetar.

El proceso de supervisión de los informes –la principal misión de los órganos creados en virtud de tratados– está diseñado para ser un **diálogo constructivo** entre el Comité y la delegación del Estado parte.¹⁶

El Estado presenta, en primer lugar, un informe inicial; a continuación (aproximadamente cada 4 años) presenta informes periódicos sobre los avances logrados y sobre las medidas legislativas, jurídicas, administrativas o de cualquier otra índole adoptadas o modificadas para concretar los derechos correspondientes. Estos informes también ofrecen información detallada sobre los obstáculos o dificultades que los Estados Partes han encontrado durante el período anterior al que se refiere el informe.

① Proceso y resultado

*Proceso*¹⁷

- A partir del informe presentado, el Comité empieza por redactar una **lista preliminar de preguntas y temas**, que se envía al Estado interesado, quien puede entonces enviar información complementaria y prepararse para los debates consiguientes con los expertos.
- A continuación se invita al Estado a enviar una **delegación** al período de sesiones del Comité en el que se va a examinar el informe, para que los representantes gubernamentales puedan responder directamente a las preguntas planteadas por el Comité y ofrecer información adicional. Si el Estado se niega a enviar una delegación, algunos Comités deciden examinar el informe sin que esté presente ninguna representación oficial, mientras que otros posponen el examen.

¹⁵ Comité DESC, *El derecho a una alimentación adecuada*, Observación general n.º 12, 12 de mayo de 1999, E/C.12/1999/5, §§ 20 y 27.

¹⁶ CCPR, *Directrices consolidadas para los informes de los Estados*, 26 de febrero de 2001, CCPR/C/66/GUI/Rev.2, § G.1.

¹⁷ Los siguientes párrafos se basan en gran medida en: ACNUDH, «El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados», Folleto informativo n.º 30, pp. 21 y siguientes.

- Se puede presentar más información sobre la situación de los derechos humanos en el país interesado para ayudar a los Comités en su labor de examen de los informes de los Estados. El Comité sobre los Trabajadores Migrantes (CMW), por ejemplo, suele basar su examen en datos recopilados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- El examen del informe del Estado termina con la adopción, por parte del Comité, de unas **observaciones finales**. En ellas se reconocen las medidas positivas adoptadas por el Estado Miembro, y se identifican campos en los que debe hacer más para proteger los derechos correspondientes. El objetivo de las conclusiones de los expertos es ofrecer asesoramiento práctico al Estado y concretar las recomendaciones para lograr una mejor aplicación o adhesión a la Convención de que se trate. Los Estados son invitados a **hacer públicas** las observaciones.

EL PAPEL DE LAS ONG EN EL PROCESO DE SUPERVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS

Las ONG desempeñan un papel fundamental en el proceso de redacción de los informes de los Estados.

Algunos Estados establecen una consulta directa con las ONG cuando preparan su informe, antes de presentarlo al Comité. Las observaciones de las organizaciones de la sociedad civil pueden así ser incluidas en el documento final. Una vez redactado el informe oficial, también se puede presentar y debatir en reuniones organizadas por iniciativa de las autoridades nacionales o de la sociedad civil. Las ONG pueden redactar un **informe paralelo** al informe gubernamental, que describa su perspectiva en torno a la realización de los derechos protegidos a nivel nacional.

Los informes paralelos se pueden enviar directamente a los Comités hasta con un mes de antelación al examen del Comité. Las ONG pueden presentar información a los expertos en sesiones de «presentación» (*briefing*) informales o durante el examen del informe del Estado.

Para contactar con cualquiera de los Comités basta con escribir a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra:

[Nombre del Comité]

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Palais des Nations

8–14, avenue de la Paix

CH–1211 Genève 10 (Suiza)

Fax: +41 (0)22 917 90 29

Seguimiento

El Estado está obligado a informar de los avances logrados en la aplicación de la convención en su siguiente informe periódico.

Sin embargo, en ciertos casos se puede aplicar un procedimiento específico de seguimiento.¹⁸ Las observaciones finales de ciertos Comités exigen que el Estado Parte aplique ciertas recomendaciones específicas sobre cuestiones especialmente preocupantes **antes de una fecha concreta**.

Resultado

El procedimiento de supervisión de los informes de los Estados por parte de los Comités de expertos de las Naciones Unidas ha demostrado ser de una **eficacia nada desdeñable** debido a:

- El impacto que las críticas de los Comités puede tener en los Estados, que se preocupan por su reputación en materia de derechos humanos.
- El uso que pueden hacer de dichas críticas las organizaciones de la sociedad civil para apoyar las actividades que defienden.
- La útil aclaración que las observaciones finales ofrecen en cuanto al contenido de las obligaciones de los Estados en virtud de las diversas convenciones.

Sin embargo, en la práctica, la eficacia del procedimiento está socavada por una serie de **dificultades**, relacionadas en particular con:

- El **retraso** con el que los Estados presentan sus informes (que oscila entre unos cuantos meses y varios años).¹⁹
- El **retraso** con que los Comités los examinan (entre 15 y 22 meses en promedio).
- Las obligaciones **superpuestas** sobre las que tienen que informar los Estados (es decir, los Estados a menudo tienen que presentar varios informes a diferentes Comités).
- La **falta de recursos materiales**, tanto de los Estados como de los Comités.
- La escasa calidad o inexactitud de algunos de los informes de los Estados, especialmente cuando no hay informes de las ONG.
- La falta de pertinencia del examen de los expertos o la ausencia de un seguimiento eficaz.²⁰

Los Comités en acción en el caso de violaciones de derechos humanos relacionadas con las empresas

Comité DESC: Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras

«15. Preocupa al Comité el hecho de que el Estado Parte no haya adoptado medidas legislativas y administrativas **para controlar los efectos negativos de las actividades de las empresas transnacionales** en el empleo y las condiciones de trabajo de los obreros hondureños y

¹⁸ ACNUDH, «El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados», *op.cit.*, p. 24.

¹⁹ CCPR, *Obligación de presentar informes con arreglo al artículo 40 del Pacto*, Observación general n.º 30, 18 de septiembre de 2002, CCPR/C/21/Rev.2/Add.12.

²⁰ CHR, *Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la obligación de presentar informes de conformidad con dichos instrumentos*, 27 de abril de 2000, E/CN.4/RES/2000/75.

garantizar que se cumpla la legislación laboral del país. Ejemplos de esos efectos negativos son el bajo nivel de los salarios y las condiciones de trabajo en las maquilas que no se ajustan a las normas, en particular en aquellas donde se emplea primordialmente a mujeres.»²¹

Comité de los Derechos del Niño (CRC): Los tratados de libre comercio y los derechos del niño; el caso de Ecuador

«Finalmente, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los acuerdos de libre comercio no lesionen los derechos de los niños, entre otros, el acceso a los medicamentos, en especial los genéricos. Al respecto, el Comité reitera las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/1/Add.100)», que exhortaba encarecidamente a Ecuador «a que realice una evaluación de los efectos de las normas comerciales internacionales en el derecho de todos a la salud y haga un amplio uso de las cláusulas de flexibilidad permitidas por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (el Acuerdo sobre los ADPIC), a fin de dar acceso a los fármacos genéricos y, en forma más general, permitir el goce universal del derecho a la salud en el Ecuador».²²

Comité DESC: Observaciones finales al informe presentado por la Federación de Rusia

«24. El Comité expresa su grave preocupación por el hecho de que los productos alimenticios nacionales e importados presenten una alta tasa de contaminación con respecto a las normas internacionales; al parecer, en el caso de los productos nacionales, esto se debe al uso inadecuado de plaguicidas y a la contaminación ambiental —provocada por factores como la eliminación inadecuada de metales pesados y los derrames de petróleo— y, en el caso de los alimentos importados, es imputable a las **prácticas ilícitas de algunos importadores**. El Comité señala que incumbe al Gobierno encargarse de que esos alimentos no lleguen al mercado.

25. El Comité está alarmado por la magnitud que revisten los problemas ambientales en el Estado Parte, y por el hecho de que en algunas regiones la dispersión de **desechos peligrosos procedentes de actividades industriales** representa un problema tan grave que cabría clasificarlas como zonas de desastre ecológico. [...]

30. El Comité recomienda que se adopten medidas para **proteger a los pueblos indígenas de la explotación de sus recursos por empresas de petróleo y de gas** y, de manera general, que se adopten medidas para garantizarles el acceso a fuentes de alimentos tradicionales y de otro tipo.»²³

²¹ Comité DESC, *Observaciones finales: Honduras*, 21 de mayo de 2001, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.57.

²² CRC, *Observaciones finales: Ecuador*, 13 de septiembre de 2005, CRC/C/15/Add 262, § 21; Comité DESC, *Observaciones finales: Ecuador*, 7 de junio de 2004, E/C.12/1/Add 100, § 55.

²³ Comité DESC, *Observaciones finales: Federación de Rusia*, 20 de mayo de 1997, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.13.

Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (CERD): Observaciones finales sobre el informe presentado por Canadá

«17. [...] el Comité alienta al Estado Parte a que adopte las medidas legislativas o administrativas adecuadas para impedir los actos de las empresas transnacionales con domicilio social en Canadá que afecten negativamente el goce de los derechos de los indígenas de territorios situados fuera de Canadá. El Comité recomienda, en particular, que el Estado Parte estudie la forma de responsabilizar a las empresas transnacionales con domicilio social en Canadá. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico incluya información sobre los efectos en los pueblos indígenas de las actividades en el extranjero de empresas transnacionales con domicilio social en Canadá y sobre las medidas adoptadas al respecto.»²⁴

3. Las denuncias interestatales

Aunque este tipo de mecanismo **nunca ha sido utilizado en la práctica**, varios tratados contienen disposiciones que permiten a los Estados Parte denunciar ante el Comité pertinente las presuntas violaciones o la inaplicación del tratado correspondiente por otro Estado Parte. La mayoría de los tratados (véase la tabla resumen al final del capítulo) exigen que los Estados acepten la competencia del Comité en lo que se refiere a las denuncias interestatales.

Por razones diplomáticas, es muy poco probable que este mecanismo se llegue a utilizar en relación con las violaciones cometidas por las empresas comerciales.

4. Las denuncias individuales

🕒 ¿Quién puede recibir una denuncia?

En la actualidad, **cinco de los nueve Comités**²⁵ pueden recibir denuncias presentadas por individuos (o grupos de individuos), en las que aleguen presuntas violaciones cometidas por un Estado Parte en torno a los derechos garantizados por los tratados correspondientes.

El mecanismo de denuncia instituido por el Protocolo Facultativo del PIDESC

El 10 de diciembre de 2008, la Asamblea General adoptó el Protocolo Facultativo del PIDESC. Fue un **gran avance**, ya que instituyó un **mecanismo para las denuncias individuales** ante el Comité DESC, cerrando el difícil debate sobre la cuestión de la «defensa en justicia» de los derechos económicos, sociales y culturales.

²⁴ CERD, *Observaciones finales: Canadá*, 25 de mayo de 2007, Doc. de la ONU CERD/C/CAN/CO/18.

²⁵ CCPR, CERD, CEDAW, CAT, CRPD. Esto también será aplicable al Comité DESC, al CMW y al Comité de Desapariciones Forzadas cuando entren en vigor. Véase la tabla al final de esta parte.

32 Estados han firmado el Protocolo Facultativo, pero sólo tres lo han ratificado.²⁶ El mecanismo entrará en vigor tras 10 ratificaciones.

Con respecto a la naturaleza de las violaciones de los derechos humanos cometidas o en las que sean cómplices las **empresas multinacionales**, en el futuro es muy probable que este Comité desempeñe un **papel fundamental** a la hora de examinar las repercusiones relativas a los derechos humanos de las actividades empresariales en Estados en los que, o desde los que, operen esas empresas. Especialmente interesantes para el Comité serán probablemente los derechos a la salud, la vivienda, la alimentación y unas condiciones de trabajo justas y favorables. Sin embargo, la eficacia extraterritorial del nuevo mecanismo sigue siendo limitada (es decir, la posibilidad de presentar una denuncia contra el país de origen de una empresa transnacional por violaciones cometidas en un tercer país), ya que el artículo 2 del Protocolo especifica que, para que sea admisible, una denuncia debe ser presentada por personas «que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte».²⁷

🕒 ¿Quién puede presentar una denuncia?

Como norma general, **cualquier persona** puede presentar una denuncia ante uno de los Comités contra un Estado que responda a las condiciones previas, es decir: – que el Estado que presuntamente ha violado los derechos en cuestión haya, en función del tratado, ratificado, aceptado o aprobado el documento,²⁸ – que el Estado que presuntamente ha violado los derechos en cuestión haya aceptado la competencia del Comité para recibir denuncias individuales.²⁹

La asistencia de un abogado no es obligatoria, aunque la ayuda profesional puede mejorar la calidad de la denuncia al asegurarse de que se incluyan todos los factores relevantes que puedan resultar de interés para el Comité.

En principio, debe ser la **víctima directa** de las presuntas violaciones, o en ciertos casos un grupo de víctimas, quien presente la denuncia. Los órganos creados en virtud de tratados no permiten la *actio popularis* (o acción en defensa de un interés colectivo).

²⁶ ONU, «Colección de Tratados de las Naciones Unidas», treaties.un.org.

²⁷ Para realizar un análisis más en profundidad, véase: M. Sepúlveda y C. Courtis, «Are Extra-Territorial Obligations Reviewable Under the Optional Protocol to the ICESCR?», *Nordisk Tidsskrift for Menneske rettigheter, Universitetsforlaget*, 2009, Vol. 27, N.º 1, 54-63.

²⁸ Para consultar un glosario de los términos aplicables a las formalidades de los tratados, véase: ONU, *Guía de referencia para los tratados*, untreaty.un.org. Para comprobar si un Estado forma parte de un tratado, véase: ONU, «Colección de Tratados de las Naciones Unidas: Capítulo IV – Derechos humanos», treaties.un.org.

²⁹ Véase la tabla resumen al final de esta parte, que muestra las condiciones que hay que cumplir en cada Comité para que una denuncia individual sea admisible.

Cuando la víctima directa no está en condiciones de presentar la denuncia en persona, se puede presentar la denuncia **en su nombre**. Esto es así, por ejemplo, cuando la víctima es incapaz de actuar o si la posible violación es lo suficientemente cierta e inminente.³⁰ Sin embargo, excepto en casos especiales, cuando se presenta una denuncia en nombre de un tercero es obligatorio obtener el **consentimiento por escrito** de antemano.³¹

Ⓞ ¿En qué condiciones?

Con algunas variaciones, todos los Comités operan de conformidad a los siguientes principios:³²

- La denuncia **no puede ser anónima**. Debe estar firmada y ser realizada por un individuo identificable (o en ciertos casos un grupo de individuos) que se halle bajo la jurisdicción del Estado interesado en el momento de la o las presuntas violaciones. Si el demandante actúa en nombre de otra persona, debe ofrecerse prueba del consentimiento de ese tercero o hay que justificar la acción por otros medios. El autor de la denuncia, o las víctimas de las presuntas violaciones, también puede solicitar que la **identidad** y la información personal **de la o las víctimas** se mantengan confidenciales. Sin embargo, esta petición debe mencionarse explícitamente en la denuncia.
- El demandante debe demostrar que él (o la persona en nombre de quien actúa) está **personal y directamente afectado** por los actos, las decisiones o las omisiones del Estado en cuestión. Las denuncias generales o abstractas son inadmisibles.
- En principio, la denuncia **no** debe estar siendo **estudiada paralelamente** en otro mecanismo internacional o regional. No obstante, pueden darse ciertas excepciones a este principio. Por ejemplo, se puede decidir que no existe duplicidad de procedimientos cuando un individuo diferente está afectado, incluso aunque otras partes del proceso nacional hayan remitido el asunto a otros mecanismos de solución internacional³³ o aunque los argumentos legales esgrimidos sean diferentes.³⁴

³⁰ Por ejemplo, en el supuesto de la amenaza de una extradición a un país en el que la persona corre el riesgo de ser torturada.

³¹ ACNUDH, «Procedimientos para presentar denuncias», Folleto informativo n.º 7 (Rev. 1). Este documento ofrece, concretamente, los siguientes ejemplos: «por ejemplo cuando los padres presentan casos en nombre de niños pequeños o los tutores en nombre de personas incapacitadas para dar su consentimiento formal, o cuando una persona se encuentra en la cárcel sin acceso al mundo exterior; entonces el comité competente no exigirá una autorización formal para presentar una denuncia en nombre de otro».

³² Para hacerse una idea de las diferencias entre los procedimientos, véase la tabla resumen al final de esta parte.

³³ CCPR, *Leirvag Vs. Noruega*, Comunicación n.º 1155/2003, 23 de noviembre de 2004.

³⁴ CCPR, *Karakurt Vs. Austria*, Comunicación n.º 965/2000, 4 de abril de 2002.

- La denuncia no debe **carecer manifiestamente de fundamento**. Debe ofrecer suficientes pruebas, tanto en cuanto a los hechos como a los argumentos presentados.
- La denuncia no debe constituir un **abuso procesal**, es decir, no debe ser fútil ni suponer un uso inadecuado del procedimiento. Ese sería el caso, por ejemplo, si se presentase repetidamente la misma denuncia ante el mismo Comité sin que haya nuevas circunstancias, aunque ya se hubiera desechado.
- **Se habrán tenido que agotar todas los recursos e instancias jurídicas nacionales, a menos que se ofrezcan razones detalladas que descarten la aplicación de la norma general.**³⁵ Esto significa que las víctimas, o sus representantes, deben presentar primero el caso ante las autoridades nacionales (judiciales o administrativas), incluidos los procesos de apelación, para obtener la protección y/o una reparación justa y razonable por las violaciones sufridas. Algunos tratados establecen explícitamente que los Estados Parte pueden crear un órgano a escala nacional que examine las denuncias individuales en primera instancia. Concretamente, el artículo 14 del CERD especifica que si ese órgano no resuelve el asunto de forma satisfactoria, el denunciante podrá entonces dirigir una comunicación al Comité en un plazo de seis meses. Sin embargo, esta norma no será aplicable si los recursos nacionales **se prolongan de forma indebida o si resultan manifiestamente ineficaces**. El demandante debe indicar claramente en la petición los pasos dados a nivel nacional para obtener la realización de los derechos o, de ser el caso, las razones que le impidieron o le disuadieron de hacerlo. No basta con tener simples dudas sobre la eficacia de los recursos nacionales.
- En general, no existen **plazos formales** para presentar una denuncia individual ante un Comité, pero es mejor hacerlo lo antes posible.³⁶ Los órganos creados en virtud de tratados tienen la obligación de estudiar las presuntas violaciones de ciertos derechos, siempre y cuando **los hechos que se examinan se hayan producido después de la entrada en vigor** del tratado para el Estado interesado. Excepcionalmente, cuando la denuncia aborda **hechos que se produjeron antes de esa fecha**, pero que siguen teniendo **efecto tras la fecha** de entrada en vigor

³⁵ Este requisito de que deban haberse agotado las vías de recurso nacionales se especifica, concretamente, en las siguientes disposiciones: ONU, *Protocolo del ICCPR*, adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de mayo de 1976, art. 2; ONU, *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, adoptada el 7 de marzo de 1966, entrada en vigor el 4 de enero de 1969, art. 11.3; ONU, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, adoptada el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, art. 4; ONU, *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, adoptada el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987, art. 21. Véase también: ACNUDH, «Procedimientos para presentar denuncias», *op.cit.*, p. 19.

³⁶ En ciertos casos, se puede declarar inadmisibles una denuncia si ha transcurrido un plazo de tiempo tan irrazonable desde que se agotaron las vías de recurso eficaces nacionales que el examen de la denuncia por parte del Comité o del Estado se hubiese vuelto muy difícil. El Protocolo del PIDESC exige que se presente la denuncia en los 12 meses siguientes al agotamiento de las vías de recurso nacionales.

del tratado, el Comité puede decidir tomar en consideración las circunstancias generales invocadas en la petición y aceptar ocuparse de la denuncia.³⁷

¿CÓMO PRESENTAR UNA DENUNCIA?

Aunque existen «modelos» de denuncias en línea,³⁸ la petición no tiene que redactarse de una forma concreta; basta con una simple carta. La petición debe presentarse **por escrito y firmada**, e incluir, al menos, **lo siguiente**:

- Indicación del tratado y las disposiciones invocadas, así como el Comité al que va dirigida.
- Información sobre el denunciante o la persona que presenta la denuncia en nombre de un tercero (nombre, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, profesión, dirección, dirección que se debe utilizar para comunicaciones confidenciales, etc.).
- Bajo qué carácter se presenta la comunicación (víctima, padre de la víctima, otra persona).
- Nombre del Estado denunciado.
- Información y descripción sobre los presuntos autores de las violaciones.
- Naturaleza y descripción de las presuntas violaciones.
- Exposición de hechos y argumentos (de forma detallada, en orden cronológico).
- Descripción de las medidas adoptadas para agotar las vías de recurso nacionales. Si no se han agotado, explicación de los motivos.
- Medidas adoptadas para solicitar otros procedimientos internacionales (si es el caso).
- Firma del autor y fecha.
- Documentación justificativa (copias), por ejemplo, la autorización para actuar en nombre de otra persona, las sentencias de los tribunales nacionales y las decisiones de las autoridades sobre la denuncia, la legislación nacional pertinente, cualquier documento o prueba que confirme los hechos, etc.
- Si esta documentación no existe en uno de los idiomas oficiales de la secretaría del Comité de las Naciones Unidas, acelerará el examen de la denuncia el contar con una traducción de antemano.

Las denuncias individuales destinadas al **Comité de Derechos Humanos**, al **Comité contra la Tortura**, al **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial** y al **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** se deben enviar a la siguiente dirección:

Equipo de Denuncias

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

1211 Genève 10

SUIZA

Fax: + 41 22 917 9022 (para los casos urgentes) / tb-petitions.hchr@unog.ch

³⁷ CCPR, *Könye Vs. Hungría*, Comunicación n.º 520/1992, 7 de abril de 1994, § 6.4.

³⁸ En ACNUDH, «Procedimientos para presentar denuncias», *op.cit.*, pp. 41 y siguientes, se propone un modelo de formulario de denuncia para la presentación de una comunicación.

🕒 Proceso y resultado

*Proceso*³⁹

Una vez que el Comité ha decidido que la denuncia es admisible, pasa a examinar los hechos, los argumentos y las presuntas violaciones. Durante este proceso, puede decidir crear un **grupo de trabajo** o designar un **relator** para el examen de una denuncia concreta. También puede solicitar más información o aclaraciones.

Las peticiones se estudian **a puerta cerrada**. Aunque algunos Comités cuentan con disposiciones que permiten las **comparencias** de las partes o los testigos en casos excepcionales,⁴⁰ lo habitual es que se evalúen las denuncias a partir de la información **por escrito** facilitada por el demandante y el Estado interesado. En principio, la información comunicada por cualquier otro medio (por ejemplo, en soporte sonoro o visual) es inadmisibile.

Los Comités no investigan los presuntos hechos, sino que **basan su comprensión de los hechos en la información facilitada** por las partes. No obstante, pueden solicitar información adicional a otros órganos de las Naciones Unidas. En principio, no toman en consideración informes de terceros (es decir, escritos de *amicus curiae*).⁴¹

Las medidas provisionales especiales

Antes de dar a conocer sus opiniones sobre una denuncia concreta, cada Comité tiene la capacidad, en virtud de su reglamento interior, de pedir al Estado Parte interesado que adopte medidas provisionales o cautelares para **prevenir que se perjudique de forma irremediable** a la víctima de la presunta violación.⁴²

La solicitud de medidas urgentes debe ser **formulada y motivada expresamente** por el denunciante. La aprobación de medidas provisionales no prejuzga, sin embargo, la decisión del Comité sobre el fondo de la denuncia.

³⁹ CCPR, *Reglamento del Comité de Derechos Humanos*, 22 de septiembre 2005. Este párrafo se basa en extractos de la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, «Procedimientos para presentar denuncias», *op.cit.*

⁴⁰ Por ejemplo, el CAT, el CERD y el CEDAW (véase la tabla al final de esta parte).

⁴¹ ACNUDH, «Procedimientos para presentar denuncias», *op.cit.* Sin embargo, el artículo 8.1 del Protocolo Facultativo del PIDESC especifica que el Comité examina las denuncias «a partir de toda la documentación que se le presenta».

⁴² Por ejemplo: CCPR, *Reglamento del Comité de Derechos Humanos*, 22 de septiembre de 2005, CCPR/C/3/Rev.8, art. 92; CAT, *Reglamento del Comité contra la Tortura*, 9 de agosto de 2002, CAT/C/3/Rev.4, art. 108; CERD, *Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, 1 de enero de 1989, CERD/C/35/Rev.3, art. 94; CEDAW, *Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, A/56/38, art. 63.

➔ CERD: Medidas provisionales relativas a un proyecto económico en los Estados Unidos de América

En abril de 2006, el CERD utilizó el procedimiento de alerta temprana y medidas urgentes en relación con una disputa entre los Estados Unidos y los representantes indígenas de los shoshones occidentales, acerca de la privatización de las tierras de sus ancestros. De conformidad con las normas del procedimiento, el Comité envió en primer lugar al Estado, en agosto de 2005, una lista de preguntas para examinar el problema. En función de la información recibida y ante la falta de respuestas a las preguntas por parte del Estado, el Comité adoptó una serie de recomendaciones. Concretamente, el CERD instó a los Estados Unidos a que estableciese un diálogo con los representantes de los shoshones occidentales para alcanzar una solución aceptable. En tanto no se llegase a un acuerdo, el Comité invitó al Estado a adoptar una serie de medidas, en particular la **suspensión «de cualquier plan de privatización de las tierras ancestrales de los shoshones occidentales para venderlas a empresas multinacionales mineras y de explotación de recursos energéticos»**.⁴³

Resultado

El Comité adopta a continuación una decisión sobre la denuncia, e indica las razones para considerar si ha existido, o no, una violación de las disposiciones mencionadas. Las decisiones del Comité **se publican** en la página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.⁴⁴ Existen dos tipos de decisiones:

- **El reconocimiento de las presuntas violaciones:** si el Comité reconoce total o parcialmente que las alegaciones de las violaciones de derechos humanos mencionadas en la denuncia tienen fundamento, se invitará al Estado Parte a que ofrezca información al Comité, en un plazo de tiempo determinado, sobre las medidas que ha adoptado para cumplir con la resolución del Comité y poner fin a las violaciones.
- **Se considera que la denuncia es infundada:** el procedimiento presentado ante el Comité termina en cuanto se comunica la decisión al o a los demandantes y al Estado interesado.

En ciertos casos, el Comité puede designar un **Relator Especial para el seguimiento** de la decisión con el Estado interesado. El Relator puede basar su interpretación en la información ofrecida por organizaciones de la sociedad civil.

⁴³ CERD, *Procedimiento de alerta temprana y medidas urgentes – Decisión 1 (68) Estados Unidos de América*, 11 de abril de 2006, CERD/C/USA/DE C/1.

⁴⁴ ACNUDH, «Método de denuncias asumido por el Consejo de derechos humanos», www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/index.htm.

Los comités en acción en casos de violaciones de derechos humanos relacionadas con las empresas

➔ Comité DCP: Ángela Poma Poma Vs. Perú

«Tema: Reducción del aprovisionamiento de agua a los prados indígenas [...] En el presente caso, el Comité observa que ni la autora ni la comunidad de la que forma parte fueron consultadas en ningún momento por el Estado Parte en lo relativo a la construcción de los pozos de agua. Además, el Estado tampoco exigió la realización de estudios por entidades competentes e independientes con miras a determinar el impacto que la construcción de los pozos tendría en la actividad económica tradicional, ni se tomaron medidas para minimizar las consecuencias negativas y reparar los daños sufridos. El Comité observa asimismo que la autora, no ha podido seguir beneficiándose de su actividad económica tradicional, debido a la desecación de las tierras y la pérdida de su ganado. Por ello, el Comité considera que la actuación del Estado comprometió de manera sustantiva el modo de vida y la cultura de la autora, como miembro de su comunidad. El Comité concluye que las actividades realizadas por el Estado parte violan el derecho de la autora a gozar de su propia cultura, en común con los demás miembros de su grupo, con arreglo al artículo 27 del Pacto.»⁴⁵

➔ Comité DCP: Länsman et al. Vs. Finlandia

Los autores de la denuncia, de etnia saami, son criadores de renos en la zona de Angeli e Inari; e «impugnan la decisión de la Junta Forestal Central de firmar un contrato con una empresa privada, Arktinen Kivi Oy (Arctic Stone Company), en 1989, que permitiría, hasta 1993, la extracción de piedra en una zona que abarca 10 hectáreas en la ladera de la montaña Etelä-Riutusvaara. [...]

Los autores afirman que la extracción de piedra en la ladera de la montaña Etelä-Riutusvaara y su desplazamiento a través de su territorio de cría de renos, violaría sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, en particular su derecho a disfrutar de su propia cultura, que se ha basado tradicionalmente, y lo sigue haciendo, básicamente en la cría de renos. [...]

El Comité recuerda que las actividades económicas pueden incluirse en el ámbito del artículo 27, si son un elemento fundamental de la cultura de una comunidad étnica.

El Comité recuerda que la libertad de los Estados para buscar el desarrollo económico está limitada por sus obligaciones en virtud del artículo 27, pero concluye que la extracción de piedra en las laderas de la montaña Riutusvaara no constituye una violación de ese artículo.

[El Comité] señala en particular que, durante los procedimientos que han llevado a la concesión del permiso de extracción, se tuvieron en cuenta los intereses del Comité de pastores del Muotkatunturi y de los autores, que se consultó a los autores durante los

⁴⁵ CCPR, *Ángela Poma Poma Vs. Perú*, Comunicación n.º 1457/2006, 24 de abril de 2009.

procedimientos y que la cría de renos en la zona no parece haberse visto negativamente afectada por esa extracción en las condiciones en que se ha producido.

Sin embargo, el Comité advierte que, en caso de que decidiese ampliar las operaciones de extracción, el Estado Parte tiene la obligación de tener presentes los derechos culturales de las minorías a la hora de prorrogar los contratos existentes o de conceder contratos nuevos». ⁴⁶

Valor jurídico de las decisiones de los Comités

Puesto que tienen un **estatus cuasi-judicial**, las decisiones de los Comités sobre denuncias individuales no son legalmente vinculantes en sentido estricto. Sin embargo, desempeñan un papel muy importante a la hora de determinar, a partir de situaciones concretas, el alcance de los derechos estipulados por las convenciones y de las obligaciones de los Estados. Además, se suele considerar que los Estados tienen la obligación de buena fe de tener en cuenta las opiniones de los Comités y de aplicar sus recomendaciones.

Los procedimientos de estas denuncias individuales se siguen utilizando **con muy poca frecuencia** para invocar las responsabilidades de los Estados en los casos de violaciones de derechos humanos por parte de las empresas en su jurisdicción. ⁴⁷ El procedimiento de comunicación recientemente establecido por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales va a desempeñar, sin duda, un papel crucial a la hora de determinar los papeles y la responsabilidad de los Estados en relación con la protección de los derechos humanos frente a violaciones que impliquen a agentes no estatales.

Algunas organizaciones de la sociedad civil solicitan que se cree un órgano competente para examinar directamente las responsabilidades internacionales de las empresas transnacionales.

5. Las investigaciones o las visitas de los Comités

Una vez que los procedimientos entrén en vigor, el **Comité contra la Tortura (CAT)**, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, el **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)**, el **Comité DESC** y el **Comité contra la Desaparición Forzada** podrán iniciar, por propia iniciativa, investigaciones o visitas al territorio de un Estado

⁴⁶ CCPR, *Länsmän et al Vs. Finlandia*, Comunicación n.º 511/1992, 8 de noviembre de 1994, CCPR/C/52D/511/1992. [Traducción libre.]

⁴⁷ Véase en particular CCPR, *Hopu y Bessert Vs. Francia*, Comunicación n.º 549/1993, 29 de diciembre de 1997, CCPR/C/60/D/549/1993/Rev.1, relativa a la Société Hôtelière du Pacifique Sud; CCPR, *Länsmän Vs. Finlandia*, *op.cit.*

Parte si reciben información sobre violaciones graves y sistemáticas de los derechos protegidos por las convenciones en el país interesado.⁴⁸

Las investigaciones y las visitas solo se pueden realizar en relación con Estados que hayan **reconocido dicha competencia**, y después de haber recibido información fiable sobre violaciones graves y sistemáticas de los derechos correspondientes.⁴⁹

⁴⁸ ONU, *Convención contra la Tortura*, *op.cit.*, art. 20; ONU, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, adoptado el 6 de octubre de 1999, entrado en vigor el 22 de diciembre de 2000, art. 8; ONU, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, adoptado el 13 de diciembre de 2006, entrado en vigor el 3 de mayo de 2008, art. 6, § 2; ONU, *Protocolo Facultativo del PIDESC*, adoptado el 10 de diciembre de 2008, A/RES/63/117, art. 11, § 3; ONU, *Convención contra las Desapariciones Forzadas*, adoptada el 20 de diciembre de 2006, art. 33.

⁴⁹ La Convención contra la Tortura (art. 28) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 10) también recogen la posibilidad de que los Estados excluyan esta competencia en el momento de la ratificación o adhesión a los tratados.

CAPÍTULO II

Los mecanismos basados en la Carta de las Naciones Unidas

* * *

Junto a los mecanismos creados en virtud de los tratados, los mecanismos establecidos por los órganos de la Carta de las Naciones Unidas constituyen el **segundo tipo de procedimiento para el control de las acciones de los Estados** en lo que se refiere al respeto y la protección de los derechos humanos. Estos mecanismos se distinguen de los mecanismos convencionales por su carácter más «político».

Entre los mecanismos creados por los órganos de la Carta se incluyen, principalmente:

- El Examen Periódico Universal (creado por el Consejo de Derechos Humanos);
- El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, que funciona como grupo de reflexión y ha sustituido a la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos;
- El procedimiento 1503 revisado;
- Los procedimientos «especiales».

El Consejo de Derechos Humanos

En respuesta a las numerosas acusaciones de parcialidad e ineficacia dirigidas a la antigua Comisión de Derechos Humanos, entre una oleada de optimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó el **Consejo de Derechos Humanos** (CDH) en marzo de 2006.

El Consejo de Derechos Humanos es el **principal órgano intergubernamental de las Naciones Unidas** para el diálogo sobre la protección de los derechos humanos. Es un órgano subsidiario de la Asamblea General, su función consiste en incentivar el respeto de las obligaciones asumidas por los Estados y, con ese propósito, promover una coordinación eficiente de las actividades del sistema de las Naciones Unidas.

El objetivo principal del Consejo es **examinar las violaciones de los derechos humanos**, especialmente de aquellas de naturaleza grave o sistemática, y hacer recomendaciones al respecto.

El Consejo está formado por **representantes de 47 Estados**, elegidos de forma directa e individual, a través de votación secreta, por una mayoría de los miembros de la Asamblea General. Los miembros del Consejo son elegidos por un período de tres años y se reúnen en Ginebra (donde está su sede) al menos tres veces al año.

En el trabajo del Consejo pueden participar y ser consultados **observadores** como los Estados que no son miembros del Consejo, las agencias especiales, otras organizaciones intergubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las **organizaciones no gubernamentales**.

1. El Examen Periódico Universal

El mecanismo del Examen Periódico Universal (EPU), establecido en la Resolución 60/251 del 15 de marzo de 2006, es un sistema concebido para revisar regularmente **el comportamiento de todos los Estados Miembros en materia de derechos humanos**.⁵⁰ El EPU tiene por objetivo ser un **mecanismo de cooperación basado en el diálogo**, dirigido por los Estados bajo la supervisión del Consejo de Derechos Humanos.

El marco normativo en materia de derechos humanos del que emana el EPU lo conforman la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, combinados con los instrumentos internacionales de derechos humanos, las obligaciones y otros compromisos voluntarios de los que forma parte el Estado que se somete a revisión.

Las principales **fuentes de información** del EPU son:⁵¹

- La información recopilada por el Estado en cuestión, presentada oralmente o por escrito.
- Una compilación de información de los órganos de las Naciones Unidas en torno al Estado en revisión, preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- Una **compilación de información facilitada por las ONG y las instituciones nacionales de derechos humanos**.

🕒 Proceso y resultado

Proceso

Todos los Estados, por rotación, se someten al EPU cada cuatro años y los países examinados están totalmente asociados al proceso.

El Estado que se somete al EPU pasa primero por un examen en un **grupo de trabajo** durante tres horas que incluye un **«diálogo interactivo»**. Este examen «entre pares» conlleva un **informe**, que incluye un resumen de los debates y las conclusiones, recomendaciones y compromisos voluntarios asumidos por el Estado

⁵⁰ Asamblea General, *Resolución 60/251: Consejo de Derechos Humanos*, 3 de abril de 2006, A/RES/60/251. Las bases de la revisión, sus principios y objetivos, el proceso y las modalidades se presentan en HRC, *Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos*, 18 de junio de 2007, A/GRC/RES/5/1.

⁵¹ HRC, *Resolución 5/1. Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, op.cit.*, § 15.

examinado. Este documento es adoptado durante la sesión del grupo de trabajo y, posteriormente, durante una sesión plenaria del Consejo de Derechos Humanos.⁵² Al Estado se le pide que aplique las recomendaciones contenidas en el documento final y que informe sobre ello en su siguiente EPU, cuatro años después. **El Estado tiene el derecho de aceptar o rechazar las recomendaciones del informe.** El documento final mencionará las recomendaciones que acepta el Estado.

EL PAPEL DE LAS ONG EN EL PROCESO DEL EPU

La resolución 5.1 menciona repetidamente el papel que las ONG pueden desempeñar en el marco del Examen Periódico Universal.⁵³ Así, evoca su papel a través de los siguientes puntos:

- Se alienta a los Estados a realizar un amplio proceso de **consultas** de gran envergadura a nivel nacional «con todos los actores interesados pertinentes» (es decir, ONG, coaliciones de ONG o instituciones nacionales de derechos humanos) para recopilar la información que pretenden presentar para el EPU.
- Otra **información** «creíble y fidedigna» que proporcionen «otros interlocutores pertinentes» puede ser transmitida al EPU. La información ofrecida por las ONG debe ser concisa (máximo de 5 páginas por ONG o de 10 páginas en el caso de coaliciones) y debe estar redactada en inglés, francés o español. Los informes deben presentarse con 6 meses de antelación a la fecha prevista para el examen, durante una sesión del EPU del Consejo de Derechos Humanos (hrcngo@ohchr.org). Las organizaciones que deseen incluir información en la compilación de información preparada por ACNUDH (que servirá para el examen del Estado interesado) pueden enviarla a la siguiente dirección: UPRsubmissions@ohchr.org.
- Otras partes interesadas» pueden **asistir al examen** del Grupo de Trabajo.
- Las ONG no pueden intervenir directamente durante la sesión de diálogo interactivo, aunque, no obstante, pueden organizar **eventos paralelos** durante el EPU del Estado interesado. Es más, las ONG pueden reunirse con representantes gubernamentales de los Estados Miembros del Consejo, que podrían inspirarse en sus preguntas y recomendaciones antes y durante la sesión del EPU. Las recomendaciones y las preguntas de las ONG pueden influir en los procedimientos y el resultado del EPU a través de estos medios informales.
- El Estado interesado y otros actores interesados pertinentes, como las ONG, tienen la oportunidad de realizar **comentarios** generales antes de que la sesión plenaria del Consejo adopte el documento final.

⁵² Para obtener más información, véase: Examen Periódico Universal, www.upr-info.org.

⁵³ HRC, *Resolución 5/1. Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, op.cit.* Véase también: ACNUDH, «Nota informativa para los actores interesados pertinentes sobre el mecanismo del Examen Periódico Universal», 8 de enero de 2008.

- Durante esta sesión, las ONG pueden ofrecer sus opiniones al respecto de las recomendaciones.
- Las recomendaciones realizadas en el resultado final del EPU deben ser **aplicadas** inicialmente por el Estado interesado y, cuando proceda, por «otros actores interesados pertinentes».

Uso del proceso en el contexto de las violaciones empresariales

Al día de hoy, teniendo en cuenta que los Estados presentan un informe *nacional* sobre la situación de los derechos humanos en su país, las posibilidades de usar el proceso del EPU para exigir responsabilidades extraterritoriales a los Estados Miembros, en lo que se refiere a las actividades de sus empresas en el extranjero, parecen limitadas. No obstante, esto no debería impedir que los miembros de la sociedad civil puedan solicitar que los países examinados sean objeto de preguntas relacionadas con las iniciativas emprendidas para garantizar el respeto de las normas de los derechos humanos por parte de las empresas que operan en su territorio. Igualmente, se podría considerar que las preguntas sobre las medidas adoptadas por los países de origen de las transnacionales para regular sus actividades en el extranjero sean abordadas a la hora de revisar la legislación nacional de los países de origen.

➔ CDH: Resumen de la información transmitida por «otros actores pertinentes» en el marco del EPU de Ghana

«[...] 12. Según la FIAN, las noticias que llegaban de las comunidades mineras víctimas de violaciones de los derechos humanos revelaban un elevado grado de **complicidad por parte de las multinacionales mineras** en dichas violaciones. En muchos casos, quien más contribuía a ellas era el **personal de seguridad** de las empresas mineras. A menudo, las empresas de seguridad contratadas por estas empresas, con la ayuda de policías armados y soldados, llevaban a cabo «operaciones» manifiestamente dirigidas a detener a pequeños operadores mineros (denominados *galamsey*) que actuaban de forma presuntamente ilegal en las concesiones de las grandes empresas mineras. La FIAN añadió que estas «operaciones» solían consistir en **violentas y cruentas** invasiones de comunidades durante las que se cometían graves violaciones de los derechos humanos.»⁵⁴

Resultado

Aunque el EPU tiene por objetivo tratar a todos los Estados en condiciones de igualdad, de manera «objetiva, transparente, no selectiva y constructiva que evite la confrontación y la politización»,⁵⁵ en la práctica los exámenes siguen siendo **con demasiada frecuencia un ejercicio de diplomacia internacional** que no responde a las expectativas de las sociedades civiles.

⁵⁴ Asamblea General, Resumen preparado por la oficina del alto comisionado para los derechos humanos: Ghana, 2.º EPU, 2 de abril de 2008, A/HRC/WG.6/2/GHA/3.

⁵⁵ HRC, Resolución 5/1. Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, op.cit., § 3.g.

Aspectos positivos:

- La universalidad del ejercicio.
- La oportunidad de insistir en las recomendaciones de los órganos creados en virtud de los tratados y de los procedimientos especiales. El Estado se compromete a aplicar las recomendaciones.
- La atención considerable que los medios de comunicación prestan a estos exámenes.

Límites del ejercicio:

- La parcialidad en las intervenciones de otros Estados.
- Evaluaciones en ocasiones contradictorias con las realizadas por los expertos independientes de los Comités y de los procedimientos especiales.
- Las ONG tienen un papel limitado durante el ejercicio.
- Las ONG gubernamentales (GONGO) dominan a veces las intervenciones reservadas a las ONG (ejemplo del examen de Cuba y China).
- La ausencia de un procedimiento de seguimiento.
- Los Estados pueden aceptar o rechazar las recomendaciones.

2. El procedimiento de denuncia ante el Consejo: el procedimiento «1503 revisado»

El mecanismo del procedimiento conocido como «1503 revisado» tiene por objetivo permitir el examen de las **comunicaciones individuales** que se refieren a **cualquier** conjunto de violaciones flagrantes y certificadas por elementos dignos de credibilidad de **cualquiera** de los derechos humanos y de cualquier libertad fundamental, independientemente de cuál sea la región del mundo o las circunstancias en las que se hayan cometido.⁵⁶

Su alcance potencial es muy amplio. Las comunicaciones individuales presentadas en el marco del procedimiento «1503 revisado» pueden tener por objetivo al conjunto de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Por tanto, en principio, ningún gobierno puede derogarlo.

🕒 ¿Quién puede presentar una denuncia?

La denuncia debe emanar de un **individuo** o de un **grupo de individuos** víctima de una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

También puede provenir de una **organización no gubernamental** que actúe de buena fe y sin motivaciones políticas contrarias a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, siempre que dicha ONG tenga un **conocimiento directo y cierto de las violaciones** que se cuestionan. Si los elementos de prueba son incues-

⁵⁶ *Ibid.*, §§ 85 y siguientes.

tionables, las denuncias presentadas por autores que sólo tienen un conocimiento **indirecto** de las violaciones podrán ser declaradas admisibles.

🕒 ¿Bajo qué condiciones?

UNA DENUNCIA PRESENTADA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO «1503 REVISADO» SÓLO SERÁ ADMISIBLE EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES

- No debe contener motivaciones políticas manifiestas, y su objeto debe ser compatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos en la materia.
- La denuncia debe ofrecer una **descripción de los hechos** de las presuntas violaciones y de los **derechos** que se habrían violado.
- No debe estar redactada en **términos insultantes**.⁵⁷
- No debe basarse exclusivamente en información divulgada por los **medios de comunicación**.
- La situación en cuestión **no debe haber sido tratada ya** en el marco de un procedimiento especial de un órgano convencional o de otros procedimientos de denuncia relativos a los derechos humanos de las Naciones Unidas, o de procedimientos regionales similares.
- Deben haberse agotado los **recursos internos**, a menos que resulte que esos recursos sean ineficaces o tengan una duración excesivamente larga.
- Las comunicaciones individuales deben enviarse a:

Servicio de apoyo

HCDH-UNOG

1211 Genève 10, (Suiza)

Correo electrónico: 1503@ohchr.org (francés) o cp@ohchr.org (inglés)

🕒 Proceso y resultado

Proceso

La secretaría informa al denunciante del registro de su comunicación. Si solicita que su identidad se mantenga **confidencial**, ésta no se divulgará al Estado interesado. Se mantendrá informados tanto al denunciante como al Estado interesado sobre el desarrollo del proceso de examen de la comunicación.⁵⁸

Dos grupos de trabajo distintos se encargan de examinar las denuncias: el **Grupo de Trabajo sobre las Denuncias** y el **Grupo de Trabajo sobre las Situaciones**. Estos grupos se reúnen dos veces al año y trabajan, en la medida de lo posible, por **consenso**. En caso de no haber consenso, sus decisiones deben adoptarse por **mayoría simple**.

⁵⁷ No obstante, una comunicación de este tipo podría ser examinada si cumplierse con los demás criterios de admisibilidad, una vez eliminados los términos insultantes.

⁵⁸ HRC, *Resolución 5/1. Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos*, *op.cit.*, § 106.

Tras haber transmitido las denuncias a los Estados Partes interesados, el Grupo de Trabajo sobre las Denuncias **examina la admisibilidad y el fondo de las alegaciones**. Si percibe pruebas suficientes de la existencia de un **conjunto de violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos**, transmite al Grupo de Trabajo sobre las Situaciones un informe que contiene todas las denuncias admisibles, además de las recomendaciones de que sean objeto.

El Grupo de Trabajo sobre las Situaciones presenta al Consejo de Derechos Humanos un **informe sobre el conjunto de las violaciones flagrantes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, certificadas** por elementos dignos de credibilidad. También formula para el Consejo **recomendaciones** sobre las medidas que se deben adoptar con respecto a las situaciones que se le envían (en forma, en principio, de un proyecto de resolución o de decisión).

Si el grupo necesita un **examen más profundo** o información complementaria, sus miembros pueden conservar el asunto para examinarlo hasta la siguiente sesión. También pueden decidir archivar un asunto.

El Consejo de Derechos Humanos⁵⁹ se encarga **de examinar las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales presentadas ante él** por el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones con la frecuencia que sea necesaria, pero al menos una vez al año. Se espera que el Estado interesado coopere total y rápidamente con el proceso de investigación.

Los informes son estudiados de forma **confidencial**, a menos que el Consejo decida otra cosa. Cuando el Grupo de Trabajo sobre Situaciones recomienda que el Consejo examine una situación en sesión pública (especialmente en el caso de falta de cooperación manifiesta e inequívoca por parte del Estado cuestionado), el Consejo dará prioridad a este examen en su próxima sesión.

En principio, el **plazo** entre el envío de la denuncia al Estado interesado y su examen por parte del Consejo de Derechos Humanos no deberá sobrepasar los **veinticuatro meses**.

⁵⁹ HRC, *Resolución 5/1. Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, op.cit.*, §§ 103-105.

Resultado

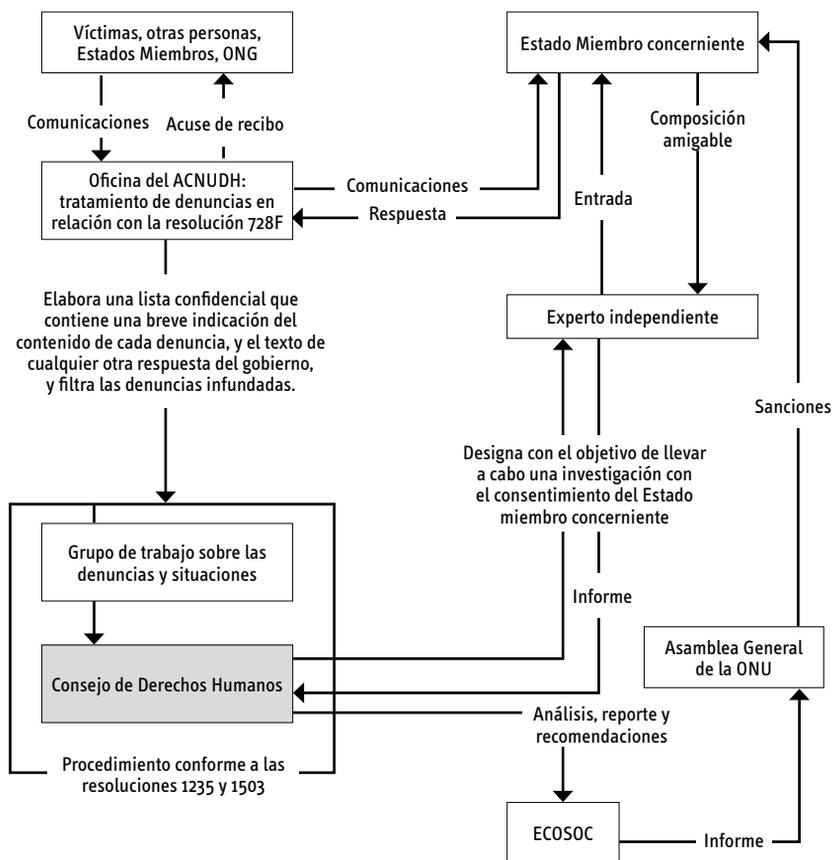
El Consejo puede decidir:⁶⁰

- **Poner fin al examen de la situación** cuando la continuación con el examen o la adopción de otra medida no esté justificada.
- Mantener la situación que se examina y pedir al Estado interesado que entregue **información complementaria** en un plazo razonable.
- Mantener la situación que se examina y encargar a un **experto independiente** y altamente cualificado que la siga y presente un informe al Consejo. La decisión de nombrar un experto independiente para garantizar el seguimiento de una situación concreta podría ser especialmente interesante en el marco de las denuncias presentadas por individuos u ONG, relativas a alegaciones de **complicidad de un Estado con empresas multinacionales** que operen en su territorio.
- Poner fin al examen de la cuestión en el marco del procedimiento confidencial de denuncia para **examinarla en público**.
- Recomendar al **Alto Comisionado para los Derechos Humanos** que ofrezca una cooperación técnica, una asistencia al refuerzo de las capacidades o servicios consultivos al Estado interesado.

Los límites de este mecanismo se encuentran en que todas las medidas adoptadas por el Consejo en virtud del procedimiento 1503 siguen siendo confidenciales, a menos que el Consejo decida reenviar la situación al Consejo Económico y Social. Solo un porcentaje muy pequeño de los asuntos examinados en el marco de este procedimiento se hacen públicos. Por tanto, resulta difícil valorar su eficacia.

⁶⁰ *Ibid.*, § 109.

El procedimiento «1503 revisado»: esquema recapitulativo⁶¹



⁶¹ Este esquema está extraído de UNESCO, Invocar los derechos humanos: guía sobre los procedimientos internacionales disponibles en caso de violación de los derechos fundamentales en un país africano, «El sistema de petición de las Naciones Unidas (procedimiento 1503)», Comunidades Económicas Regionales de África, Deutsche UNESCO-Kommission e.V. (Bonn), Comisión Francesa para la UNESCO (París), www.claiminghumanrights.org.

Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos

Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos cubren varios mandatos instituidos inicialmente por la Comisión de Derechos Humanos. Estos mandatos tienen por objetivo promover los derechos humanos desde una perspectiva de **temas específicos** o examinar la situación de los derechos humanos en ciertos **países concretos**.

Los mandatos se suelen confiar normalmente a **expertos individuales, independientes y no remunerados**, que cuentan en su trabajo con la asistencia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.⁶² Se pueden otorgar diferentes títulos a los mandatos (relator especial, representante especial del Secretario General, representante del Secretario General, experto independiente). Sin embargo, en ciertos casos, los procedimientos especiales se confían a **grupos de trabajo**, compuestos normalmente por cinco expertos independientes.

Procedimientos temáticos y procedimientos por país

Los expertos designados en virtud de los **procedimientos especiales temáticos** tienen como misión investigar y preparar un informe sobre la problemática que es objeto de su mandato. Sus actividades pueden abarcar cualquier región del mundo, **independientemente de la cuestión de saber si el Estado examinado es parte de los instrumentos de protección de los derechos humanos afectados**.

A los titulares de los **mandatos por país** se les invita a examinar en conjunto la situación del respeto y la protección de los derechos humanos en un país concreto. Dicho examen se extiende simultáneamente a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales.

1. Principales misiones

Las funciones de los titulares del mandato, en el marco de procedimientos especiales, son numerosas:

- **Analizar** la temática concreta o la situación de un país en nombre de la comunidad internacional.
- **Ayudar a los gobiernos correspondientes** y a otros agentes interesados, asesorándoles sobre las medidas que pueden tomar.

⁶² Todo este capítulo se basa fundamentalmente en el siguiente documento: ACNUDH, *Manual de los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, junio de 2006, revisado en junio de 2008. Véase también: ACNUDH, «Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas», Folleto informativo n.º 27, abril de 2001; HRC, *Resolución 5/2: Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos*, 7 de agosto de 2007, A/HRC/5/21, § 40.

- **Alertar a los órganos de las Naciones Unidas** y a la comunidad internacional sobre la necesidad de tratar ciertas situaciones y cuestiones concretas, y servir así de «mecanismos de alerta rápida» para la adopción de medidas preventivas.
- **Actuar en defensa de las víctimas** de violaciones al solicitar, por ejemplo, la adopción de medidas urgentes por parte de los Estados interesados, y al invitar a los gobiernos a responder a las alegaciones precisas de violaciones de los derechos humanos y a ofrecer una reparación.
- **Hacer un llamamiento para actuar y movilizar a la comunidad internacional** y a las comunidades nacionales para tratar cuestiones concretas relativas a los derechos humanos y potenciar la cooperación entre los gobiernos, la sociedad civil y las organizaciones intergubernamentales.
- **Garantizar el seguimiento** de las recomendaciones.

FIN DEL MANDATO DEL REPRESENTANTE ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS COMERCIALES, Y LA CREACIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO

En el 2005, en su resolución 2005/69, aprobada por el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó un mandato específico para el tema de las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas multinacionales. Se trata del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. Su mandato tiene como finalidad la identificación y clarificación de los estándares y las normas relativas a las empresas y a los derechos humanos, y particularmente la clarificación de las obligaciones de los Estados, así como del alcance y el contenido de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos.

El 18 de junio de 2008, el Consejo de Derechos Humanos saludó el marco de referencia «Proteger, respetar y reparar», presentado por el Representante Especial, y renovó su mandato hasta el 2011. Este marco de referencia se basa en tres pilares: la obligación de proteger ante los abusos en los derechos humanos cometidos por terceros, que corresponde a los Estados, lo que implica la implementación de políticas, reglas y recursos apropiados; la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, es decir de llevar a cabo la diligencia debida para asegurarse de no perjudicar los derechos de otros, así como la necesidad de tener un mayor acceso a recursos efectivos, tanto judiciales como alternativos.

El reporte final del Representante Especial, *titulado Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*, fue adoptado el 15 de junio de 2011 por el Consejo de Derechos Humanos. Creado tras la controversia generada por el proyecto de Normas sobre la responsabilidad en materia de derechos humanos de las empresas transnacionales y otras empresas, propuesto por la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el trabajo de John Ruggie fue saludado por haber reunido a los diferentes actores alrededor de la mesa de consulta. A pesar de que la FIDH se reconoce por la adopción de un marco de referencia internacional que comprende

las responsabilidades respectivas de los Estados y de las empresas, y que afirma el derecho de las víctimas a la reparación, considera también que estos Principios contienen aún lagunas importantes, al no abordar apropiadamente la cuestión de las obligaciones extraterritoriales de los Estados.

Sus principales informes hasta la fecha son:

- *Las empresas y los derechos humanos: catálogo de las normas internacionales sobre responsabilidad y rendición de cuentas por actos cometidos por empresas*, 19 de febrero de 2007 (A/HRC/4/35).
- *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos*, 7 de abril de 2008 (A/HRC/8/5).
- *Las empresas y los derechos humanos: la puesta en práctica del marco «proteger, respetar y remediar»*, 22 de abril de 2009 (A/HRC/11/13).
- Adición al informe: *Obligación de los Estados de facilitar el acceso a vías de recurso en caso de violaciones de los derechos humanos por parte de terceros, incluidas las empresas: resumen de las disposiciones regionales e internacionales, comentarios y decisiones*, 15 de mayo de 2009 (A/HRC/11/13/Add.1). [Traducción libre del título; no disponible en español.]
- *Las empresas y los derechos humanos: nuevas medidas para la puesta en práctica del marco «proteger, respetar y remediar»*, 9 de abril de 2010. [Traducción libre del título; no disponible en español.]
- *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y reparar»*, 21 de marzo de 2011 (A/HRC/17/31).

Tras el mandato de John Ruggie, el Consejo de Derechos Humanos decidió crear un grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, integrado por cinco expertos independientes, nombrados por un período de tres años conforme al principio de representación geográfica. A dicho grupo de trabajo, cuyas labores comenzarán formalmente en el otoño del 2011, se le solicita :

- promover la difusión y la puesta en práctica de los Principios rectores, particularmente a través de la conducción de visitas a los países, la identificación y la promoción de buenas prácticas y lecciones aprendidas en la puesta en práctica de los Principios rectores, la formulación de recomendaciones que busquen mejorar, entre otras cosas, el acceso a recursos efectivos para las víctimas y la elaboración de leyes y políticas nacionales relativas a las empresas y los derechos humanos.
- mejorar el acceso a recursos efectivos para las víctimas, concentrando su atención particularmente en las personas que se encuentren en situaciones vulnerables.⁶³

El Grupo de trabajo no podrá recibir comunicaciones individuales de las víctimas de violaciones de derechos humanos, pero podrá conocer de casos concretos a través de sus visitas a los países. La FIDH espera que las labores del Grupo de trabajo- cuyos miembros fueron nombrados en septiembre del 2011- permitan tratar las lagunas de los Principios rectores, y formular recomendaciones tendientes a garantizar a las víctimas el acceso a recursos efectivos.

⁶³ Ver Consejo de Derechos Humanos, «Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises», Junio 15, 2011, A/HRC/17/L.17/Rev.1, resolución disponible en la siguiente dirección: daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G11/141/88/PDF/G1114188.pdf?OpenElement. Ver también: FIDH, «UN Human Rights Council Adopts Guiding Principles, yet Victims Still Awaiting for Effective Remedies», Junio 17, 2011, www.fidh.org/UN-Human-Rights-Council-adopts-Guiding-Principles.

2. Métodos de trabajo

A los titulares de los mandatos especiales se les pide que **consulten**, en la medida de lo posible, diferentes **fuentes de información**. Para determinar **si conviene intervenir**, el titular del mandato toma generalmente en consideración la **fiabilidad de la fuente**, la coherencia interna de la información recibida, la precisión de la exposición de los hechos y la **pertinencia de las preguntas planteadas** en relación al mandato. También puede solicitar un complemento de información a cualquier fuente útil.

Los titulares deben dar a los representantes de los gobiernos la posibilidad de comentar las alegaciones presentadas contra ellos, y a los autores de estas alegaciones la de comentar las respuestas gubernamentales. Por el contrario, no necesariamente deben informar a las fuentes sobre las medidas adoptadas a partir de los datos recibidos.

Además, deben **tomar todas las precauciones posibles para que sus fuentes de información no sean objeto de represalias**. En caso de represalias con respecto a las personas que hayan ofrecido información al titular del mandato, éste debe ser informado lo antes posible para poder adoptar las medidas de seguimiento apropiadas.

Los procedimientos especiales contribuyen, por otra parte, a la **interpretación de las disposiciones del derecho internacional** y a la **elaboración de principios para los Estados y para las empresas** (véase la tabla resumen al final de esta parte, que presenta algunos ejemplos del trabajo de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos relativos a la cuestión de los derechos humanos y las empresas).

➔ El Relator Especial sobre el derecho a la salud: las responsabilidades de las empresas farmacéuticas con respecto a los derechos humanos y el acceso a los medicamentos

En agosto de 2008, Paul Hunt, entonces Relator Especial sobre el derecho a la salud, publicó un informe que recogía las directrices dirigidas a las empresas farmacéuticas. Dicho informe supone la continuación de las numerosas consultas públicas, entre las que hubo ciertas empresas farmacéuticas que aceptaron participar en el proceso. Las directrices implican casi cincuenta recomendaciones destinadas a identificar y aclarar las responsabilidades de las empresas farmacéuticas en materia de derechos humanos y, en particular, con respecto al acceso a los medicamentos.

Al subrayar que **las empresas farmacéuticas tienen un profundo impacto –a la vez positivo y negativo– en la capacidad de los gobiernos de garantizar el derecho a la salud y el acceso a los medicamentos**, las recomendaciones tienen por objetivo el conjunto de las actividades de las empresas farmacéuticas, de las patentes a las donaciones, pasando por las actividades de promoción y las asociaciones público-privadas. Las recomendaciones se articulan en

torno a un enfoque basado en los derechos y subrayan especialmente la importancia para las empresas farmacéuticas de **integrar los derechos humanos, incluido el derecho a la salud, en todos sus ámbitos de actividad, incluidas sus políticas y sus estrategias.**⁶⁴

Los procedimientos especiales pueden desplegar **varios tipos de actividades** en función de su mandato:

- Recibir **denuncias individuales**.
- **Enviar comunicaciones a los Estados (llamamientos urgentes o cartas)**.
- Alertar a la opinión pública internacional (**declaración a la prensa**).
- Asesorar a los Estados, en particular a través de la **publicación de informes**.
- **Efectuar visitas a países**.

a) Comunicaciones a los Estados

Los titulares pueden enviar al gobierno interesado una **comunicación relativa a cualquier violación efectiva o previsible de los derechos humanos relacionados con su mandato**. Las comunicaciones pueden ser de dos tipos: **llamamientos urgentes o cartas de denuncia**.

Estas comunicaciones pueden abordar **casos particulares**, de grupos o de comunidades, **tendencias generales** y prácticas indicadas con regularidad de violaciones de los derechos humanos en un país o a mayor escala, o relativos al contenido de una **legislación** en vigor o en proyecto considerada problemática. Tienen por objetivo obtener **explicaciones** del Estado interesado y favorecer la adopción de medidas que busquen proteger los derechos humanos en su territorio. En función del tipo de respuestas recibidas, el mandatario determina la mejor forma de actuar. Puede, por ejemplo, realizar investigaciones, elaborar ciertas recomendaciones o proponer otras medidas apropiadas.

Las comunicaciones y las respuestas de los gobiernos conservan un **carácter confidencial** hasta su publicación en el informe del mandatario, o hasta que este último, teniendo en cuenta circunstancias especiales, decida intervenir. Los nombres de las presuntas víctimas figuran en los informes periódicos, a excepción de los de niños u otras víctimas de violencia, cuya publicación conllevaría problemas.

Se anima a los titulares de los mandatos a que envíen **comunicaciones conjuntas** cada vez que lo consideren justificado.

⁶⁴ Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental, *El derecho a la salud*, 11 de agosto de 2008, A/63/263.

➔ Relator Especial sobre el derecho a la alimentación: comunicaciones a Austria, Alemania y Suiza

El 8 de octubre de 2008, los gobiernos austríaco, alemán y suizo anunciaron su retirada de los proyectos de **construcción de la represa** de Ilisu y de la central hidroeléctrica sobre el río Tigris, si las autoridades turcas no resolvían en 60 días los problemas sociales y ambientales que supondría semejante represa.

Todos los gobiernos afectados habían recibido **una comunicación del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación** en octubre de 2006; en ella se les advertía que la construcción de la represa de Ilisu (Turquía) desplazaría y empobrecería a más de 50.000 kurdos e inundaría la ciudad de Hasankeyf, que existe desde hace 10.000 años.⁶⁵

Llamamientos urgentes

Los titulares de los mandatos utilizan los llamamientos urgentes para comunicar información en situaciones en las que **las presuntas violaciones se están produciendo o son inminentes** y amenazan con provocar consecuencias vitales o daños de carácter muy grave a las víctimas. Este procedimiento se utiliza cuando el procedimiento de las cartas de denuncia no pueden responder con la suficiente rapidez a la situación en curso (véase *infra*).

El objeto de estos llamamientos es **informar de la situación a las autoridades estatales competentes** con la mayor rapidez posible, para que puedan intervenir y poner fin o prevenir las violaciones en cuestión. Normalmente se presentan en **cuatro partes**:

- Un recordatorio de la resolución que ha creado los mandatos correspondientes.
- Un resumen de los hechos conocidos y, llegado el caso, la indicación de cualquier intervención previa en el mismo caso.
- Una indicación de las preocupaciones particulares del titular del mandato teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia pertinentes.
- Una solicitud dirigida al gobierno para que ofrezca información sobre el tenor de las alegaciones y para que adopte medidas urgentes para prevenir o hacer cesar las presuntas violaciones.

Los llamamientos urgentes se transmiten directamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado interesado, con copia a la Misión Permanente de las Naciones Unidas en el país. El envío de estos llamamientos se basa en motivos humanitarios para garantizar la protección de las personas en la causa y no prejuzga las conclusiones en lo que se refiere al fondo. El contenido de las preguntas o las peticiones

⁶⁵ ACNUDH, «Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas: Hechos y Cifras 2008» www2.ohchr.org.

dirigidas al gobierno varía enormemente en función de cada situación. Normalmente se solicita a los gobiernos que respondan sobre el fondo en un **plazo de 30 días**.

En ciertos casos, los titulares de los mandatos pueden decidir hacer **públicos** los llamamientos urgentes a través de la publicación de comunicados de prensa o de declaraciones públicas.

Cartas de presentación de denuncias

Las cartas de presentación de denuncias suponen el segundo tipo de comunicaciones que pueden emitir los titulares de los mandatos especiales. Estas cartas sirven para transmitir la información relativa a **violaciones que ya se habrían producido** cuando ya no es posible recurrir a llamamientos urgentes y para solicitar al Estado información sobre el contenido de las alegaciones y las medidas adoptadas.

Normalmente se solicita a los gobiernos que respondan sobre el fondo de las cartas en un **plazo de dos meses**. Algunos titulares de mandatos transmiten el contenido de las respuestas recibidas a la fuente, para que dé a conocer sus observaciones.

🕒 ¿Quién puede presentar una comunicación?

Las comunicaciones de información a los mandatarios pueden ser enviadas por **particulares o grupos de particulares** víctimas de violaciones de los derechos humanos o por una **organización no gubernamental** que actúe de buena fe y sin motivaciones políticas contrarias a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, siempre que dicha ONG tenga un **conocimiento directo y cierto de las violaciones que se cuestionan**.⁶⁶ La decisión de intervenir en una situación concreta queda en manos del titular del mandato.

🕒 ¿En qué condiciones?

Para que sean admisibles, las comunicaciones deben, cuando menos, responder a los siguientes **criterios**:

- Las comunicaciones no pueden basarse únicamente en los informes difundidos por los **medios de comunicación**.
- Las **denuncias anónimas** son inadmisibles. Por el contrario, en las comunicaciones dirigidas a los gobiernos por parte de los titulares de los mandatos, la fuente de su información suele mantenerse confidencial, excepto cuando la fuente solicita que se revele su identidad.
- **El agotamiento de los recursos internos no es una condición previa al examen de una alegación en el marco de los procedimientos especiales**. Estas no excluyen de ningún modo el ejercicio de acciones jurídicas apropiadas a nivel

⁶⁶ Véase: ACNUDH, *Manual de los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, op.cit.*, §§ 38 y siguientes.

nacional. Sin embargo, conviene recordar que, aunque ciertos procedimientos especiales están habilitados para considerar alegaciones de violaciones, estas NO suponen un mecanismo de denuncia que pueda ofrecer reparación a las víctimas.

¿CÓMO PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN?

Las comunicaciones deben:

- Formularse **por escrito** en formato impreso o electrónico.
- Indicar de forma precisa la **identidad** y la **dirección** del autor, el **nombre** de cada víctima (o cualquier otro dato que permita su identificación) o de la comunidad u organización sometida a las presuntas violaciones.
- Contener una **descripción detallada de los hechos** o de la situación que se cuestiona, en particular cualquier información disponible sobre la fecha y el lugar de los hechos, los presuntos autores, los motivos supuestos, los datos de contextualización.
- **Indicar** todas las **medidas** eventualmente ya **adoptadas** a escala nacional, regional o internacional a este respecto.

Toda comunicación destinada a los titulares de los mandatos especiales debe indicar claramente de qué se trata en el asunto del mensaje y estar dirigida a:

División de Procedimientos Especiales
c/o OACDH-ONUG
8-14 Avenue de la Paix
1211 Genève 10 (Suiza)
Fax : +4122 917 90 06

Correo electrónico:

- Para las denuncias y los casos individuales: **urgent-action@ohchr.org**
- Para cualquier otra información: **spdinfo@ohchr.org**

b) Declaración a la prensa

Cuando la situación lo justifica, especialmente cuando suscita graves inquietudes o cuando un gobierno persiste en no ofrecer una respuesta sobre el fondo, el titular de un mandato, en virtud de los procedimientos especiales, puede **publicar una declaración a la prensa u organizar una conferencia de prensa**, ya sea a título individual o conjuntamente con otros titulares de mandatos.

Los procedimientos especiales en acción en casos de violaciones de derechos humanos relacionadas con las empresas

➔ **El Relator Especial sobre los desechos tóxicos⁶⁷ solicita medidas para contrarrestar los efectos nocivos de las sustancias químicas que contienen los productos domésticos y alimentarios: comunicado de prensa**

«Los desechos tóxicos y peligrosos atentan en ocasiones muy seriamente contra los derechos a la vida, la salud y la alimentación de un número muy elevado de personas. La exposición de las poblaciones a sustancias químicas peligrosas contenidas en los productos domésticos y alimentarios constituye una de las principales preocupaciones de la comunidad internacional. La elaboración de una reglamentación adecuada se hace necesaria. [...] Los productos y los alimentos que contienen sustancias tóxicas se multiplican. En un mundo en el que los intercambios son incesantes, tales productos **son comercializados a nivel internacional o producidos a nivel local por filiales de empresas multinacionales**, lo que atenta al disfrute de los derechos de los individuos y las comunidades en el mundo.» [Traducción libre.]

La mayoría de los casos presentados ante el Relator Especial alegaban **un comportamiento irresponsable o ilegal de una empresa** que habría conllevado impactos negativos en los derechos humanos de los individuos y las comunidades. La impunidad de tales comportamientos es demasiado frecuente. El derecho internacional de los derechos humanos llama a que los Estados adopten medidas eficaces con el objetivo de regular las actividades de las empresas en materia de sustancias tóxicas, y reconoce la responsabilidad de las empresas en casos de comportamientos contrarios a dichas regulaciones.⁶⁸

➔ **La Relatora Especial sobre la vivienda denuncia las expulsiones forzadas en Camboya, que dejan a miles de personas sin hogar: comunicado de prensa**

Más de 130 familias fueron desplazadas forzosamente durante la noche del 23 al 24 de enero de 2009. Tuvieron que abandonar sus hogares de Dey Krahorm, en Phnom Penh, para que una empresa pudiera explotar el lugar.

«[...] En Camboya las violaciones de los derechos humanos son habituales: el desplazamiento forzado de poblaciones, la violación sistemática del derecho a un juicio justo y a las garantías procesales, la ausencia de una compensación adecuada, la falta de vías de recurso eficaces, el recurso excesivo a la violencia, el acoso, la intimidación y la incriminación de las ONG y los abogados que manifiestan su oposición.

El desplazamiento forzado constituye una grave violación de los derechos humanos. Solo está autorizado en circunstancias excepcionales, respetando las normas internacionales.

⁶⁷ Título completo: «Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos».

⁶⁸ Para obtener más información: ACNUDH, «Special rapporteur on toxic wastes urges measures to counter harmful effects of chemicals contained in household and foods», Comunicado de prensa, 7 de abril de 2006.

Teniendo en cuenta la situación humanitaria desastrosa en la que se abandona a las víctimas del desplazamiento forzado, insto a las autoridades camboyanas a que establezcan una moratoria nacional sobre el desplazamiento forzado hasta que las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos se respeten totalmente.»⁶⁹ [Traducción libre.]

c) Visitas a países

Por último, los titulares de mandatos en virtud de procedimientos especiales también pueden realizar visitas a los países, con el objetivo de **investigar sobre la situación de los derechos humanos a nivel nacional**. Estas visitas son fundamentales para obtener directamente y «de primera mano» la información necesaria para la evaluación de la situación. Durante estas visitas, los expertos pueden reunirse con:

- Las autoridades nacionales y locales, incluidos miembros del sistema judicial y el Parlamento.
- Miembros de instituciones nacionales de derechos humanos.
- **Organizaciones no gubernamentales** y otros representantes de la sociedad civil.
- Víctimas de violaciones de los derechos humanos.
- Organizaciones de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales.
- La prensa.

Los titulares de los mandatos deben solicitar una **invitación** al gobierno del Estado que desean visitar. Sin embargo, en ocasiones, son invitados por iniciativa propia de los Estados.

Tras su visita, los titulares de mandato redactan un **informe de misión** que incluye sus conclusiones y recomendaciones.⁷⁰

*Estadísticas*⁷¹

En 2007, se enviaron más de 1.000 comunicaciones a los gobiernos de 128 países. El 49% de ellas fueron comunicaciones conjuntas de dos o más titulares de mandatos. En estas comunicaciones se hizo referencia a 2,294 individuos, de los que el 13% fueron mujeres.

En 2008, se enviaron 911 comunicaciones a los gobiernos de 118 países. El 66% de ellas fueron comunicaciones conjuntas. En estas comunicaciones se hizo referencia a 2,206 individuos, de los que el 20% fueron mujeres.

⁶⁹ Para obtener más información: ACNUDH, «Special Rapporteur on adequate housing as a component of the right to an adequate standard of living, and on the right to non-discrimination in this context», www2.ohchr.org/english/issues/housing/index.htm. Véase también: ACNUDH, «Special Rapporteur on adequate housing as a component of the right to an adequate standard of living, and on the right to non-discrimination in this context», comunicado de prensa, 30 de enero de 2009.

⁷⁰ ACNUDH, «Visitas a los países», www2.ohchr.org.

⁷¹ ACNUDH, «Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos» www2.ohchr.org.

Al 31 de diciembre de 2008, 63 países habían enviado una invitación a los mandatarios especiales. Otros Estados han enviado una «invitación permanente» a los mandatarios, lo que significa que están permanentemente dispuestos a recibirlos.

Reuniones con los agentes no estatales

Como indica el proyecto revisado del 2008 del *Manual de los procedimientos especiales*, es fundamental que, durante sus visitas, los titulares de mandatos se reúnan –y dialoguen– con los agentes no estatales, lo que incluye a las **empresas privadas**. Tales encuentros son especialmente pertinentes cuando estos agentes son responsables de las presuntas violaciones de derechos humanos o cuando controlan *de facto* una parte del territorio.⁷²

PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN

Páginas web útiles:

- **Carta de las Naciones Unidas**
www.un.org/es/documents/charter
- **Tratados de las Naciones Unidas y sus Protocolos**
www2.ohchr.org/spanish/law/index.htm
- **Ratificaciones de los instrumentos de derechos humanos**
treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=6&subid=A&lang=en (solo en inglés y francés)
un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en (solo en inglés y francés)
- **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**
www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx
- **Comité de Derechos Humanos**
www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc
- **Comité DESC**
www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/index.htm
- **Consejo de Derechos Humanos**
www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/index.htm
- **Examen Periódico Universal**
www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/UPRmain.aspx (solo en inglés y francés)
- **Procedimiento «1503» revisado**
www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/complaints.htm
- **Procedimientos especiales**
www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/index.htm

⁷² ACNUDH, *Manual de los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, *op.cit.*, §§ 81 y siguientes.

- Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas
www2.ohchr.org/english/issues/trans_corporations/index.htm
www.business-humanrights.org/SpecialRepPortal/Home
- Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas
www.business-humanrights.org/documents/unworkinggrouponbusinesshumanrights

Publicaciones:

- ACNUDH, Trabajar con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos: un manual para la sociedad civil, 2009
www.ohchr.org/EN/AboutUs/CivilSociety/Documents/OHCHR_Handbook_SP.pdf
 - ACNUDH, Manual de los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, junio de 2008
www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/index.htm
 - DESC, Guía para la incidencia en temas de empresas y derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas, octubre de 2009
www.escr-net.org/usr_doc/RedDESC_BHRGuide1_Oct2009_esp_FINAL.pdf
 - IBLF, ACNUDH, Pacto Mundial, Human Rights Translated: A business Reference Guide, 2008, informe presentado por la Monash University
www.unglobalcompact.org
 - FIDH, The Universal Periodic Review Handbook, agosto de 2009
www.fidh.org/IMG/pdf/UPR_HANDBOOK.pdf
-

➤ **Tabla recapitulativa: Mecanismos de protección de los derechos humanos y competencias de los órganos creados en virtud de los tratados**

ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE LOS TRATADOS	COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS	COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL	COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	
Instrumentos correspondientes, cuyo respeto es controlado por el Comité	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 16/12/66) Protocolo Facultativo relativo a la abolición de la pena de muerte (15/12/89)	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 16/12/66), todavía no en vigor	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, 21/12/65)	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 18/12/79)	
Las denuncias interestatales	Art. 41-43 del PIDCP Posibilidad de crear una Comisión de Conciliación ad hoc. Este proceso solo se aplica a los Estados que hayan declarado que aceptan esta competencia del Comité del PIDCP.	Art. 10 del P.F. del PIDESC Este proceso solo se aplicará a los Estados que hayan declarado que aceptan esta competencia del Comité DESC.	Art. 11-13 del CERD Posibilidad de crear una Comisión de Conciliación ad hoc. Este proceso se aplica a todos los Estados Partes en el CERD.		
Las denuncias individuales	Sí El Estado denunciado debe haber ratificado el Primer Protocolo Facultativo del ICCPR.	Sí (a partir de la entrada en vigor) El Estado denunciado debe haber ratificado el Protocolo Facultativo del PIDESC (todavía no en vigor)	Sí El Estado denunciado debe haber efectuado la Declaración prevista en el artículo 14 del CERD.	Sí El Estado denunciado debe haber ratificado el Protocolo Facultativo de la CEDAW.	
Medidas provisionales / urgentes en el marco de las denuncias indiv.	Art. 92 del Reglamento del Comité del PIDCP	Art. 5 Protocolo del PIDESC	Art. 94 del Reglamento del Comité del CERD	Art. 63 del Reglamento del Comité de la CEDAW	
Investigaciones y visitas sobre el terreno	No	Sí, pero todavía no en vigor		Art. 8-10 del Protocolo Facultativo de la CEDAW Los Estados Partes en el Protocolo de la CEDAW pueden rechazar esta competencia del Comité haciendo una declaración en virtud del art. 10 del Protocolo.	

*La Convención sobre los Derechos del Niño no prevé la posibilidad de que el comité de expertos, creado para velar por su respeto, pueda recibir denuncias individuales. En consecuencia, las denuncias de particulares relativas a alegaciones de violaciones de los derechos del niño deben presentarse ante otros comités. De igual forma, las cuestiones relativas a los

COMITÉ CONTRA LA TORTURA	COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	COMITÉ SOBRE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS	COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT, 10/12/84)	Convención sobre los Derechos del Niño (CRC, 20/11/89) Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (25/05/00) Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (25/05/00)	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD, 13/12/06) Protocolo Facultativo relativo a los derechos de las personas con discapacidad (12/12/06)	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CMW, 18/12/90)	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (20/12/06, todavía no en vigor)
Art. 21 del CAT Este proceso solo se aplica a los Estados que hayan declarado que aceptan esta competencia del Comité de la CAT.			Art. 76 del CMW Este proceso solo se aplica a los Estados que hayan declarado que aceptan esta competencia del CMW.	
Sí El Estado denunciado debe haber efectuado la Declaración prevista en el artículo 22 del CAT.	No* Este Comité no puede examinar denuncias presentadas por particulares.	Sí El Estado denunciado debe haber ratificado el Protocolo Facultativo del CRPD.	Sí (a partir de la entrada en vigor) Para que este Comité pueda examinar denuncias individuales, es necesario que 10 Estados Partes hayan aceptado este procedimiento (art. 77 de la CMW).	Sí (a partir de la entrada en vigor) Para que este Comité pueda examinar denuncias individuales, es necesario que 10 Estados Partes hayan aceptado este procedimiento (art. 31).
Art. 108 del Reglamento del CAT				
Art. 20 del CAT Los Estados Partes pueden rechazar esta competencia del Comité haciendo una declaración en virtud del art. 28 del CAT.		Art. 6(2)		

individuos que se benefician de convenciones internacionales concretas (como las mujeres o las personas discapacitadas) también pueden ser presentadas ante otros comités.

➤ Algunos ejemplos del trabajo de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos relativos a la cuestión de los derechos humanos y las empresas

TÍTULO	NOMBRE DEL TITULAR DEL MANDATO	TIPOS DE COMUNICACIONES ENVIADAS A LOS GOBIERNOS	VISITAS A PAÍSES	REFERENCIAS A ACTORES NO ESTATALES EN EL MANDATO	PRESENTAR UNA QUEJA; CONTACTO
Relatora Especial sobre vivienda adecuada como un elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado	Raquel Rolnik (Brasil, desde 2008)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	No especificado	Correo electrónico: srhousing@ohchr.org urgent-action@ohchr.org Fax: +41 22 917 90 06 Dirección: OACDH-ONUG 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias	Christof Heyns (Sudáfrica, desde 2010)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	No especificado	Correo electrónico: eje@ohchr.org urgent-action@ohchr.org Fax: +41 22 917 90 06 Dirección: OACDH-ONUG, 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza
Experta independiente sobre la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza	María Magdalena Sepúlveda Carmona (Chile, desde 2008)	No especificado	Sí	A/HRC/RES/8/11 Sí, §6.	Correo electrónico: ieextremepoverty@ohchr.org
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación	Olivier De Schutter (Bélgica, desde 2008)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	A/HRC/7/L.6/Rev.1 Sí, §§ 13, 25 y 39.	Correo electrónico: srfood@ohchr.org urgent-action@ohchr.org Fax: +41 22 917 90 06 Dirección: OACDH-ONUG 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza

DOCUMENTOS Y ENLACES QUE HACEN REFERENCIA A LOS ACTORES NO ESTATALES (INFORMES, GUÍAS, PRINCIPIOS...)	PÁGINA WEB
<p>A/HRC/4/18 Anexo 1 Principios fundamentales y directivas relativos a las expulsiones y los desplazamientos relacionados con el desarrollo</p> <p>A/HRC/10/7 (Informe 2009) 79. [...] Todas las entidades públicas y privadas que tienen intereses en la vivienda deberían reconocer el derecho a una vivienda adecuada y tenerlo en cuenta en la labor que realizan. [...] Hace falta que los Estados establezcan un reglamento eficaz y una vigilancia constante de las actividades del sector privado, incluidas las empresas financieras y de construcción.</p> <p>A/65/261 (Informe 2010) §§ 25, 26 : recordatorio de las obligaciones de los Estados para regular el comportamiento de los actores privados.</p>	<p>www2.ohchr.org/spanish/issues/housing/index.htm</p>
<p>A/HRC/11/2/Add.5 Véanse, concretamente, §§ 46, 56, 70 y 80, y el anexo II. Véase el anexo II de su informe sobre el marco jurídico aplicable a las diligencias contra empresarios privados y funcionarios gubernamentales. § 80 El Congreso debería aprobar una legislación completa relativa a la responsabilidad penal de todos los contratantes privados y de los funcionarios, incluidos aquellos que trabajan para agencias de información.</p> <p>A/65/321 (Informe 2010) §47 : participación del sector privado sobre la cuestión de la utilización de tecnologías que pueden causar violaciones de los derechos humanos.</p>	<p>www2.ohchr.org/french/issues/executions/index.htm</p>
<p>A/63/274 (Informe 2008) «72. [...] La Experta independiente tratará de colaborar con el sector privado a fin de definir iniciativas que puedan contribuir a la reducción de la pobreza y de evaluar la integración de un enfoque de derechos humanos.»</p>	<p>www2.ohchr.org/spanish/issues/poverty/index.htm</p>
<p>A/HRC/RES/7/14 (2008) «13. <i>Pide</i> a todos los Estados e instancias del sector privado, así como a las organizaciones internacionales en el marco de sus respectivos mandatos, que tengan plenamente en cuenta la necesidad de promover la realización efectiva del derecho a la alimentación para todos.»</p> <p>A/HRC/10/5 Add. 2 - Mision ante la OMC (2009) (no disponible en español, traducción libre) «46. En el medio a largo plazo, puede que haya que establecer un marco multilateral para garantizar un control más adecuado de las corporaciones transnacionales.»</p> <p>A/HRC/13/33: La agroindustria y el derecho a la alimentación (2009) El Relator Especial se interesa por el papel de los empleadores (§§ 13-20) y los compradores (§§ 37-48) a la hora de respetar el derecho a la alimentación. Varias recomendaciones, algunas directamente dirigidas a los agentes privados.</p> <p>A/65/281 (Informe 2010) §41b), § 43c) : menciona la influencia de los inversores privados en favor de la liberalización de las tierras y el papel del Estado en la gestión de estas prácticas.</p>	<p>www2.ohchr.org/french/issues/food/index.htm</p> <p>www.srfood.org</p>

➤ Algunos ejemplos del trabajo de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos relativos a la cuestión de los derechos humanos y las empresas (continuación)

TÍTULO	NOMBRE DEL TITULAR DEL MANDATO	TIPOS DE COMUNICACIONES ENVIADAS A LOS GOBIERNOS	VISITAS A PAÍSES	REFERENCIAS A ACTORES NO ESTATALES EN EL MANDATO	PRESENTAR UNA QUEJA; CONTACTO
Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental	Anand Grover (India, desde agosto de 2008)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	No especificado	Correo electrónico: srhealth@ohchr.org urgent-action@ohchr.org Fax: +41 22 917 90 06 Dirección: OACDH-ONUG 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza
Representante especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos	Margaret Sekaggya (Uganda, desde mayo de 2008)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	No especificado	Correo electrónico: defenders@ohchr.org urgent-action@ohchr.org Fax: +41 22 917 90 06 Dirección: OACDH-ONUG 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza
Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas	James Anaya (Estados Unidos, desde mayo de 2008)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	No especificado	E-mail : indigenous@ohchr.org (Préciser dans l'objet « Communication relative à [pays ou peuple autochtone] ») Fax : +41 22 917 90 06 Adresse postale : HCDH-UNOG Palais Wilson 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suisse
Grupo de Trabajo sobre el uso de mercenarios como medio de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación	5 miembros	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	E/CN.4/RES/2005/2 y A/HRC/7/21 , Sí, § e. A/HRC/10/L.24 Sí, § 13.a.	Correo electrónico: urgent-action@ohchr.org jtetard@ohchr.org mercenaries@ohchr.org Fax: +41 22 917 90 06 Dirección: OACDH-ONUG 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza

DOCUMENTOS Y ENLACES QUE HACEN REFERENCIA A LOS ACTORES NO ESTATALES (INFORMES, GUÍAS, PRINCIPIOS...)	PÁGINA WEB
<p>A/63/263 (anexo - 2008) Directrices sobre derechos humanos para las empresas farmacéuticas en relación con el acceso a los medicamentos</p> <p>A/HRC/7/11 (Informe 2008) «40. La transparencia es exigible de todos cuantos trabajan en los sectores relacionados con la salud, entre ellos los Estados, las organizaciones internacionales, las diversas alianzas entre los sectores público y privado, las entidades empresariales y las organizaciones de la sociedad civil».</p>	<p>www2.ohchr.org/spanish/issues/health/right/index.htm</p>
<p>A/HRC/4/37 (Informe 2007) «78. [...] los defensores [...] pueden sufrir, a causa de su trabajo, violaciones de sus derechos por parte del Estado o actos de violencia o amenazas por parte de agentes no estatales.»</p> <p>A/65/223 (Informe 2010) La primera parte trata de violaciones de los derechos de hombre cometidas por las empresas y por el alcance de sus responsabilidades.</p>	<p>www2.ohchr.org/spanish/issues/defenders</p>
<p>A/HRC/4/32 (Informe 2007) «17. Son numerosas las denuncias y las quejas que ha recibido el Relator Especial de comunidades indígenas cuyos recursos han sido apropiados y son explotados por poderosos consorcios económicos, sin su previo consentimiento ni participación, y sin que estas comunidades obtengan algún beneficio de dicha actividad.»</p> <p>E/2009/43 y E/C.19/2009/14 (2009) «El Foro Permanente recomienda que las empresas transnacionales y otras empresas adopten [...] una política de derechos humanos; la evaluación de las consecuencias de las actividades de las empresas desde el punto de vista de los derechos humanos; la integración de dichos valores y conclusiones en la cultura de las empresas; y el seguimiento del desempeño al respecto y la presentación de los informes correspondientes.»</p> <p>A/HCR/15/37 (Informe 2010) La segunda parte del informe trata del análisis de la responsabilidad que atañe a las empresas en relación con los derechos de los pueblos indígenas, en el marco de las expectativas que se han generado en la comunidad internacional en este ámbito.</p>	<p>www2.ohchr.org/french/issues/indigenous/index.htm</p>
<p>A/63/325 (Informe 2008) Véase el § 4 sobre empresas militares y de seguridad privada y la prestación de servicios en las zonas de conflictos armados. «84. [...] Tal vez se necesite un nuevo instrumento jurídico internacional, probablemente en forma de una nueva convención de las Naciones Unidas sobre empresas militares y de seguridad privadas». [Véase el § 90 sobre el estudio y la codificación jurídica del sistema general de supervisión y reglamentación de las empresas militares y de seguridad privadas llevados a cabo por el grupo de trabajo]</p> <p>A/65/325 (Informe 2010) El informe negocia la cuestión de la responsabilidad de las sociedades privadas de seguridad y textos de la ONU sobre la utilización de las sociedades privadas y la elaboración de un posible convención internacional.</p>	<p>www2.ohchr.org/spanish/issues/mercenaries/index.htm</p>

➤ Algunos ejemplos del trabajo de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos relativos a la cuestión de los derechos humanos y las empresas (continuación)

TÍTULO	NOMBRE DEL TITULAR DEL MANDATO	TIPOS DE COMUNICACIONES ENVIADAS A LOS GOBIERNOS	VISITAS A PAÍSES	REFERENCIAS A ACTORES NO ESTATALES EN EL MANDATO	PRESENTAR UNA QUEJA; CONTACTO
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes	François Crepeau (Canadá / Francia, desde 2011)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	No especificado	Correo electrónico: urgent-action@ohchr.org migrant@ohchr.org Fax: +41 22 917 90 06 Dirección: OACDH-ONUG 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza
Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud	Gulnara Shahinian (Armenia, desde mayo de 2008)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	No especificado	Correo electrónico: urgent-action@ohchr.org srslavery@ohchr.org Fax: +41 22 917 90 06 Dirección: OACDH-ONUG Palais des Nations 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza
Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Juan Ernesto Mendez (Argentina, desde 2010)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	No especificado	Correo electrónico: sr-torture@ohchr.org urgent-action@ohchr.org Dirección: OACDH-ONUG 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza
Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos	Calin Georgescu (Rumania, desde 2010)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	A/HRC/RES/9/1 Sí, § 5.b.	Correo electrónico: urgent-action@ohchr.org srtoxicwaste@ohchr.org Fax: +41 22 917 90 06 Dirección: OACDH-ONUG 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza

DOCUMENTOS Y ENLACES QUE HACEN REFERENCIA A LOS ACTORES NO ESTATALES (INFORMES, GUÍAS, PRINCIPIOS...)	PÁGINA WEB
<p>A/HRC/4/24 (Informe 2007) El Relator Especial se interesa especialmente por el papel de los agentes no estatales (particulares) en materia de control de la inmigración.</p>	<p>www2.ohchr.org/spanish/issues/migration/rapporteur/index.htm</p>
<p>A/HRC/9/20 (Informe 2008) Véase § 36.</p> <p>A/HRC/12/21 (Informe 2009) «98. [Para prevenir el trabajo forzoso, las] empresas deben cumplir los derechos humanos a lo largo de la totalidad de sus cadenas de suministro.»</p> <p>A/HRC/18/30 (Informe 2011) §§ 107 y 108 : «Responsabilidad de las empresas»</p>	<p>www2.ohchr.org/spanish/issues/slavery/rapporteur/index.htm</p>
<p>Resultados preliminares de la Misión a Papua Nueva Guinea (25 de mayo 2010): mención de empresas de seguridad privada.</p>	<p>www2.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/index.htm</p>
<p>E/CN.4/2006/42 Su mandato se centra especialmente en: «46. Los instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a los Estados a reglamentar de manera efectiva el comportamiento de las empresas en relación con los productos químicos, y a hacer responsables a las compañías privadas de todo acto contrario a la reglamentación.» «76. [...] Las víctimas de violaciones de los derechos humanos resultantes de las acciones u omisiones de las empresas transnacionales deberían poder acudir a los tribunales del país de origen para obtener una reparación.»</p> <p>A/HRC/7/21 «34. El Relator Especial observa que se han señalado a su atención muchos casos de controversias entre ciudadanos y gobiernos de países en desarrollo y entre países en desarrollo y empresas transnacionales, referentes al traslado de productos y desechos tóxicos y peligrosos.»</p> <p>A/HRC/12/26/Add.2 Adición: Misión a Costa de Marfil (4 a 8 de agosto de 2008) relativa al vertimiento de desechos tóxicos del buque Probo Koala.</p> <p>A/HRC/15/22 (Informe 2010) §§18, 36, 58 : observación de que «varios casos de empresas transnacionales que habían trasladado sus plantas de fabricación a países en desarrollo para seguir produciendo plaguicidas y productos farmacéuticos» ; varias comunicaciones y un diálogo con las empresas transnacionales.</p>	<p>www2.ohchr.org/spanish/issues/health/waste/index.htm</p>

➤ Algunos ejemplos del trabajo de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos relativos a la cuestión de los derechos humanos y las empresas (continuación)

TÍTULO	NOMBRE DEL TITULAR DEL MANDATO	TIPOS DE COMUNICACIONES ENVIADAS A LOS GOBIERNOS	VISITAS A PAÍSES	REFERENCIAS A ACTORES NO ESTATALES EN EL MANDATO	PRESENTAR UNA QUEJA; CONTACTO
Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños	Joy Ngozi Ezeilo (Nigeria desde agosto de 2008)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	No especificado	Correo electrónico: SRtrafficking@ohchr.org urgent-action@ohchr.org Fax: +41 22 917 90 06 Dirección: OACDH-ONUG 8-14 avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza
Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas	5 expertos (3 años a partir de septiembre 2011)	No especificado	Sí	A/HRC/17/L.17/Rev.1 Sí	
Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento	Catarina de Albuquerque (Portugal, desde septiembre de 2008)	No especificado	Sí	No especificado	Correo electrónico: iewater@ohchr.org Dirección: OACDH-ONUG 8-14 Avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza

DOCUMENTOS Y ENLACES QUE HACEN REFERENCIA A LOS ACTORES NO ESTATALES (INFORMES, GUÍAS, PRINCIPIOS...)	PÁGINA WEB
<p>E/2002/68/Add.1 Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas.</p> <p>A/HRC/10/16 (Informe 2009) Recomendaciones sobre la cooperación entre el sector público y privado para luchar contra la trata de personas</p> <p>A/65/288 (Informe 2010) §30d), §§54-58 : menciona las formas de participación de las empresas a la venta de servicios producidos por personas víctimas de trata de personas y de las colaboraciones públicas-privadas para sus prevenciones.</p>	<p>www2.ohchr.org/spanish/issues/trafficking/index.htm</p>
<p>Informes anteriores del Representante especial (2005-2011):</p> <p>A/HRC/8/5 (Informe 2008): Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos</p> <p>A/HRC/17/31 (Informe 2011) Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»</p>	
<p>En 2010, la experta independiente preparará un informe sobre la participación del sector privado en el abastecimiento de agua y en el saneamiento.</p> <p>A/HRC/12/24 (Informe 2009) «64. Los Estados deben [...] [a]segurarse de que los agentes no estatales actúan de conformidad con las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el saneamiento, incluso mediante la adopción de medidas legislativas [...]. Cuando los servicios de saneamiento estén explotados por un proveedor privado, el Estado debe establecer un marco regulatorio eficaz.</p> <p>81. [...] Los Estados y los agentes no estatales deben adoptar un enfoque con una perspectiva de género en todo el proceso de formulación de las políticas de saneamiento...</p> <p>Los Estados deben establecer mecanismos de supervisión y rendición de cuentas eficaces, transparentes y accesibles, con atribuciones para supervisar y pedir cuentas a todos los agentes públicos y privados pertinentes.</p>	<p>www2.ohchr.org/english/issues/water/lexpert/consultation.htm</p>

➤ Algunos ejemplos del trabajo de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos relativos a la cuestión de los derechos humanos y las empresas (continuación)

TÍTULO	NOMBRE DEL TITULAR DEL MANDATO	TIPOS DE COMUNICACIONES ENVIADAS A LOS GOBIERNOS	VISITAS A PAÍSES	REFERENCIAS A ACTORES NO ESTATALES EN EL MANDATO	PRESENTAR UNA QUEJA; CONTACTO
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias	Rashida Manjoo (Sudáfrica, desde agosto de 2009)	- Llamamientos urgentes - Alegaciones	Sí	No especificado	Correo electrónico: vaw@ohchr.org urgent-action@ohchr.org Fax: +41 22 917 90 06 Dirección: OACDH-ONU 8-14 avenue de la Paix 1211 Genève 10 - Suiza
Relator Especial de los derechos humanos en Camboya	Surya Prasad Subedi (Nepal, desde marzo de 2009)	No especificado	Sí	No especificado (mandato por país)	
Relator Especial de los derechos humanos en el Sudán	Mohamed Chande Othman (Tanzanía, desde 2009)	No especificado	Sí	No especificado (mandato por país)	E-mail : sudan@ohchr.org

Para lograr una buena recepción de sus comunicaciones, indique en el asunto de su correo electrónico, de su fax o en su sobre a qué procedimiento especial va dirigida la solicitud (por ej., Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes). Si se mencionan varias direcciones de correo electrónico, use la siguiente cuando se trate de una comunicación individual: urgent-action@ohchr.org. Para cualquier otra solicitud, use las demás direcciones mencionadas a continuación (por ejemplo,

DOCUMENTOS Y ENLACES QUE HACEN REFERENCIA A LOS ACTORES NO ESTATALES (INFORMES, GUÍAS, PRINCIPIOS...)	PÁGINA WEB
<p>A/HRC/11/6 (Informe 2009) «90. [...] Formular mecanismos para velar porque los agentes no estatales, incluidas las empresas y las organizaciones internacionales, rindan cuentas de las violaciones de los derechos humanos y enfoquen sus actividades y políticas con una perspectiva de género»</p> <p>A/HRC/14/L.9/Rev.1 (Informe 2010) § 8 : los Estados deben apoyar las iniciativas privadas de lucha contra las violencias hechas a las mujeres.</p> <p>A /HRC/17/26 (Informe 2011) §§ 48, 55, 63, 88, 103, 105, 107, 108 : El informe menciona que violencia contra las mujeres puede ser en el sector público y privado.</p> <p>A/HRC/17/26/Add.5 (Informe 2011) Adición Misión en los Estados Unidos de América § 70 : obligación de los Estados de proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos contra las violaciones de los privados.</p>	<p>www2.ohchr.org/spanish/issues/women/rapporteur/index.htm</p>
<p>A/HRC/7/42 (Informe 2008) El Relator Especial se interesa por la industria maderera y, en particular, por los problemas de corrupción que la caracterizan, incluido el papel que desempeñan los agentes privados.</p> <p>A /HRC/15/46 (Informe 2010) §§31, 32, 46 : El Relator Especial se interesa en «las concesiones de tierras con fines económicos, empresas y otras operaciones inmobiliarias [que] tienen graves consecuencias para los pobres de las zonas rurales y urbanas y para los pueblos indígenas»</p> <p>A/HRC/18/46 (Informe 2011) §§13,15,21 : hechos de expulsiones sin indemnización por la empresa KDC Internacional de personas de la provincia de Kampong Chhnang al principio del año 2008.</p>	<p>www2.ohchr.org/english/countries/kh/mandate/index.htm</p>
<p>A/62/354 (2007) «55. [...] se ha informado de desplazamientos de la población como consecuencia de las actividades realizadas por las empresas petroleras.»</p> <p>«74. [...] Los medios de subsistencia de quienes viven en las zonas en que realizan actividades las empresas petroleras han empeorado, dado que los daños al medio ambiente causados por esas empresas siguen produciendo consecuencias negativas. [...] Se expropián propiedades y tierras para que se construyan carreteras que modifican los cursos de agua, lo que afecta negativamente a las actividades agropecuarias. Hay denuncias de violaciones de la legislación laboral por parte de esas empresas y no existen mecanismos eficaces para hacer frente al problema.»</p>	<p>www2.ohchr.org/english/countries/sd/mandate/index.htm</p>

srhousing@ohchr.org). Para obtener más información, le recomendamos encarecidamente que se remita a la página web correspondiente del procedimiento especial con el que desea ponerse en contacto. Para consultar la lista completa de los procedimientos especiales consulte: www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm (en el caso de los mandatos temáticos) o www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/countries.htm (en el caso de los mandatos por país).

PARTE II

LOS MECANISMOS DE LA OIT

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se fundó en 1919 y es la institución especializada de las Naciones Unidas (desde 1946) que se encarga de elaborar y supervisar las normas internacionales del trabajo. Tiene una estructura tripartita única que permite a los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores participar en todos los debates y en la toma de decisiones, en condiciones de igualdad con respecto a los gobiernos.

La OIT examina regularmente la aplicación de las normas laborales en los Estados Miembros y señala las zonas en las que se podrían aplicar mejor. En este sentido, la OIT ha desarrollado dos tipos de mecanismos de control que tienen por objetivo supervisar la aplicación de estas normas, en derecho y en la práctica, tras su adopción por parte de la Conferencia Internacional del Trabajo y su ratificación por los Estados.

En primer lugar, el **sistema regular de control** incluye el examen por parte de dos órganos de la OIT (la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y la Comisión Tripartita de Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo) de los informes periódicos presentados por los Estados Miembros que abordan las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de los convenios ratificados.

A las organizaciones de empleadores y de trabajadores se les permite comentar los informes antes de que se envíen a la Comisión de Expertos, que publica sus observaciones en un informe anual. Estas observaciones pueden utilizarse a continuación como un instrumento de incidencia para presionar a los gobiernos. Posteriormente, se elige una serie de casos (alrededor de 25) y se examinan en la Conferencia Internacional del Trabajo. Se invita entonces a los representantes de los gobiernos afectados para que faciliten información sobre las medidas que pretenden adoptar para adecuarse a sus obligaciones internacionales.

Por otra parte, los **procedimientos especiales de control** implican un procedimiento de reclamación y un procedimiento de queja de aplicación general, además de un procedimiento especial en materia de libertad sindical. Esta guía trata por separado cada uno de los tres mecanismos de control posibles ofrecidos por la OIT:

- Las quejas relativas a la libertad sindical;

- Las quejas relativas al incumplimiento de un Estado a la hora de respetar un convenio de la OIT que ha ratificado (quejas en virtud del artículo 29 de la Constitución de la OIT);
- Las reclamaciones relativas al incumplimiento de un Estado a la hora de garantizar el respeto efectivo de los convenios de la OIT que ha ratificado (reclamaciones en virtud de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT).

La sección termina con una tabla comparativa que destaca los principales hechos relativos a cada mecanismo de control.

🕒 ¿Cuáles son los derechos protegidos?

Los convenios de la OIT

Existen 188 convenios de la OIT, que abarcan un amplio abanico de temas relativos al trabajo, el empleo, la seguridad social, la política social y los derechos humanos relacionados.

Los convenios son jurídicamente vinculantes para los Estados que los ratifican. Los procedimientos de la OIT son utilizados principalmente por las organizaciones de empleadores y trabajadores. **Los particulares no pueden iniciar un procedimiento ante la OIT.** Deben hacerlo a través de un sindicato. Las quejas relativas a las violaciones de los convenios de la OIT deben ser **quejas contra el gobierno del Estado Miembro interesado**, por su incapacidad para aplicar el convenio de forma adecuada. Esto es así **incluso si el verdadero autor de la violación es una empresa privada o un empleador individual**. Este tipo de quejas se pueden entablar ante los tribunales nacionales, o ante los mecanismos de supervisión de la OIT abordados en esta guía.

Los convenios fundamentales

El Consejo de Administración de la OIT ha enumerado **ocho convenios «fundamentales»** que tratan sobre cuestiones consideradas como principios y derechos fundamentales en el trabajo:

- la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- la eliminación de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- la abolición efectiva del trabajo infantil;
- la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Estos mismos principios se enuncian también en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998). Por otra parte, la OIT lanzó una campaña, en 1995, para obtener la ratificación universal de los ocho convenios fundamentales. Existen más de 1,200 ratificaciones de estos convenios, lo que supone un 86% del número total posible de ratificaciones.

Los derechos laborales en los convenios fundamentales de la OIT que más frecuentemente son sujeto de violaciones de derechos humanos por parte de empresas

PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	CONVENIOS FUNDAMENTALES DE LA OIT	DERECHOS PROTEGIDOS
La libertad de asociación y la negociación colectiva	Convenio (n.º 87) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de los trabajadores y los empleadores de constituir y afiliarse a las organizaciones que elijan sin autorización previa - Derecho de organizar libremente y sin riesgo de disolución o de suspensión por parte de la autoridad administrativa - Derecho de constituir y de afiliarse a una federación o confederación⁷³
	Convenio (n.º 98) sobre el derecho de organización y de negociación colectiva, 1949	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la protección adecuada contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical - Derecho a la protección adecuada contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, en particular la creación de organizaciones de trabajadores dominadas por empleadores o por organizaciones de empleadores - Derecho a la negociación colectiva⁷⁴
La eliminación del trabajo forzado y del trabajo obligatorio	Convenio (n.º 29) sobre el trabajo forzado, 1930	- Prohibición de toda forma de trabajo forzado u obligatorio definido como «todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente» ⁷⁵
	Convenio (n.º 105) sobre la abolición del trabajo forzado, 1957	- Prohibición del «trabajo forzado u obligatorio como medio de coerción o de educación política» ⁷⁶
La abolición del trabajo infantil	Convenio (n.º 138) sobre la edad mínima, 1973	<ul style="list-style-type: none"> - La edad mínima para la admisión al trabajo o al empleo en 15 años - La edad mínima para los trabajos peligrosos en 18 años⁷⁷
	Convenio (n.º 182) sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999	- Eliminación «de las peores formas de trabajo infantil, incluidas todas las formas de esclavitud o prácticas análogas» ⁷⁸
Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación	Convenio (n.º 100) sobre igualdad de remuneración, 1951	- Derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor ⁷⁹
	Convenio (n.º 111) sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958	<ul style="list-style-type: none"> - La igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con el objetivo de eliminar toda discriminación en este terreno - Eliminación de la discriminación en materia de acceso a la formación profesional, al empleo y a profesiones concretas, además de las condiciones de trabajo⁸⁰

Otros convenios de la OIT

Además de los convenios fundamentales, la OIT ha elaborado convenios complementarios que definen los derechos generales en el trabajo (como la inspección del trabajo, la política del empleo, la promoción del empleo, los salarios, el tiempo de trabajo, la seguridad y la salud en el trabajo, la seguridad social, la protección de la maternidad y los trabajadores migrantes) y convenios específicos de un sector concreto (como los convenios relativos a los trabajadores marítimos, a los pescadores, a los trabajadores portuarios y a otras categorías particulares de trabajadores)⁸¹.

➔ El convenio (n.º 169) sobre pueblos indígenas y tribales

Además de los ocho convenios fundamentales, el convenio sobre pueblos indígenas y tribales hace una mención especial de las violaciones de los derechos humanos por parte de empresas. El convenio (n.º 169) sobre pueblos indígenas y tribales, de 1989, que ha supuesto la revisión del convenio anterior (n.º 107) sobre poblaciones indígenas y tribales, de 1957, «establece la consulta y la participación de los pueblos indígenas y tribales en las políticas y en los programas que puedan afectarles. Dispone el goce de los derechos fundamentales y establece políticas generales para los pueblos indígenas y tribales en cuestiones tales como las costumbres y las tradiciones, el derecho a la tierra, la utilización de los recursos naturales encontrados en tierras tradicionales, el empleo, la orientación profesional, las artesanías y las industrias rurales, la seguridad social y la salud, la educación, los contactos y la comunicación transfronterizos».⁸²

No se ha presentado ninguna queja ante la OIT que se acoja al artículo 26 en virtud de los convenios n.º 107 o 169.⁸³ No obstante, el convenio ha sido objeto de varias reclamaciones.⁸⁴

73 OIT, «Libertad sindical» www.ilo.org/global/What_we_do/InternationalLabourStandards/Subjects/Freedomofassociation/lang--es/index.htm.

74 *Ibid.*

75 OIT, «Trabajo forzoso», www.ilo.org/global/What_we_do/InternationalLabourStandards/Subjects/Forcedlabour/lang--es/index.htm.

76 *Ibid.*

77 OIT, «Trabajo infantil», www.ilo.org/global/What_we_do/InternationalLabourStandards/Subjects/Childlabour/lang--es/index.htm.

78 *Ibid.*

79 OIT, «Igualdad de oportunidades y de trato», www.ilo.org/global/What_we_do/InternationalLabourStandards/Subjects/Equality/lang--es/index.htm.

80 *Ibid.*

81 OIT, «Temas comprendidos en las normas», www.ilo.org/global/What_we_do/InternationalLabourStandards/Subjects/lang--es/index.htm.

82 OIT, «Pueblos indígenas y tribales», www.ilo.org/global/What_we_do/InternationalLabourStandards/Subjects/Indigenousandtribalpeoples/lang--es/index.htm.

83 OIT, «Sitio de la OIT de pueblos indígenas y tribales: normas y supervisión», www.ilo.org/public/spanish/indigenous/standard/super.htm.

84 Los procedimientos de reclamación y de representación se describen y analizan de forma detallada en las siguientes secciones de esta guía.

El uso de los convenios de la OIT ante los tribunales nacionales

El convenio n.º 169 también ha influido en legislaciones y políticas nacionales, y ha sido utilizado en litigios nacionales para proteger los derechos de los pueblos indígenas. Por ejemplo, en 1998, la compañía petrolífera Arco Oriente Inc. firmó un acuerdo de desarrollo de hidrocarburos con el gobierno de Ecuador. La mayoría de las tierras que pertenecían a la Federación Independiente del Pueblo Shuar del Ecuador (FIPSE), un grupo indígena, se encontraban en la zona del proyecto. La FIPSE se había reunido y había decidido prohibir las negociaciones o los acuerdos individuales con la empresa. El Gobierno y la empresa habían sido informados de este acuerdo. Sin embargo, Arco firmó un acuerdo con varias personas para obtener la autorización de efectuar un estudio de impacto ambiental. La FIPSE presentó un recurso de amparo en el que reclamaba su derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la organización política y a las formas nacionales de ejercicio de la autoridad.⁸⁵ El Tribunal Constitucional estimó que el comportamiento de Arco era incompatible con el convenio n.º 169 de la OIT y con la Constitución, ya que ambos protegen los derechos de los pueblos indígenas. Estos incluyen el derecho a ser consultados y a participar en todas las etapas de un proyecto cuando los planes tienen el potencial de afectarles directamente, el derecho de proteger y de instaurar sus costumbres individuales y sus instituciones, de conservar su identidad cultural y los derechos a la propiedad y al disfrute de sus tierras ancestrales. El Tribunal ordenó a la empresa que se abstuviese de contactar o de buscar un diálogo con los particulares, los centros de la FIPSE e incluso las asociaciones, sin la autorización previa del conjunto de los miembros de la FIPSE.⁸⁶

La Declaración sobre las empresas multinacionales

Además de los convenios, la OIT también tiene una Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, una declaración conjunta que fue preparada por un grupo tripartito que representa a gobiernos, empleadores y trabajadores. La Declaración fue aprobada por el Consejo de Administración de la OIT y pretende ofrecer a las empresas multinacionales, a los gobiernos y a las organizaciones de empleadores y trabajadores, unas **líneas directrices de base en materia de empleo, formación, condiciones de trabajo y de vida y relaciones laborales**. Estas líneas hacen referencia a numerosos convenios y recomenda-

⁸⁵ Recurso de amparo: un recurso que se puede presentar principalmente en los sistemas hispanohablantes cuando se han violado derechos constitucionales. Normalmente se presentan ante los tribunales supremos o constitucionales y son considerados medios poco costosos y eficaces para proteger los derechos constitucionales.

⁸⁶ *Federación Independiente del Pueblo Shuar del Ecuador (FIPSE) Vs. Arco Oriente s/ Amparo*, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2000, disponible en Red-DESC, «Casos DESC», www.escri-net.org/caselaw/caselaw_show.htm?doc_id=404513&searchstring=fipse&attribLang_id=13441.

ciones de la OIT.⁸⁷ La Declaración enuncia los principios que se recomienda que los gobiernos, las organizaciones de empleadores y trabajadores y las empresas multinacionales observen **de forma voluntaria**.⁸⁸ Aunque se ha creado un procedimiento de interpretación para aclarar el contenido de la Declaración en caso de desacuerdo entre las partes, ha estado inactivo durante muchos años. Esto se debe, en parte, a que este mecanismo no se puede utilizar por duplicado con cualquier otra disposición que aborde la presentación de quejas. Muchas de sus potenciales aplicaciones se superponen a otros mecanismos de queja y, para empezar, este recurso **se ha vuelto obsoleto en la práctica**.⁸⁹ Por otra parte, su objetivo principal consiste en clarificar situaciones en las que la política de un país se vea afectada, lo que significa que no resulta demasiado útil como estrategia de recurso directo para las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas transnacionales. En consecuencia, el procedimiento de interpretación sobre las empresas multinacionales no se va a examinar con mayor profundidad en esta guía.

⁸⁷ Véase: OIT, «Lista de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo citados en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social», Anexo en OIT, *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*, 4ª edición, 2006.

⁸⁸ OIT, *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*, 4ª edición, 2006, art. 7.

⁸⁹ E. Sims, Director, Servicio de Asistencia de la OIT, OIT, Entrevista telefónica con la FIDH, 23 de septiembre de 2009.

CAPÍTULO I

Las quejas en materia de libertad sindical: el Comité de Libertad Sindical

* * *

El Comité de Libertad Sindical de la OIT fue creado en 1951 para examinar las violaciones de los derechos de las organizaciones de trabajadores y empleadores. El Comité es tripartito y trata las quejas formuladas por Estados Miembros de la OIT, independientemente de su ratificación de los convenios en materia de libertad sindical.

El Comité ha examinado más de 2,700 casos desde su creación en 1951.

Las víctimas individuales no pueden presentar quejas ante el Comité. Por el contrario, el demandante debe ser un gobierno o una organización de trabajadores o empleadores. En consecuencia, las personas incapaces de encontrar un organismo que acepte presentar una queja en su nombre no estarán en condiciones de recurrir a este mecanismo.

🕒 ¿Quién puede presentar una queja?

Las quejas deben ser presentadas por organizaciones de trabajadores, organizaciones de empleadores o gobiernos. Debe tratarse de una organización nacional directamente interesada por la cuestión, aunque la OIT, en ciertos casos, puede examinar las demandas que no están aprobadas por un sindicato nacional.

El Comité puede, de forma totalmente independiente, decidir si una organización es una organización de empleadores o de trabajadores en el sentido en que se entiende en la Constitución de la OIT. El Comité no está sujeto a las definiciones nacionales del término.

Las quejas no se rechazan únicamente porque el gobierno haya disuelto o haya propuesto disolver a la organización querellante, o porque la persona o personas que hayan presentado la queja hayan buscado refugio en el extranjero.

El hecho de que un sindicato no haya depositado sus estatutos, o no haya sido reconocido oficialmente, no bastaría para hacer que dicha queja fuera inadmisibile, puesto que rige el principio de libertad sindical y de asociación.

Si no se dispusiese de información precisa sobre la organización quejosa, la OIT puede solicitarle que «ofrezca precisiones sobre la importancia de sus miembros, sus estatutos, su afiliación nacional e internacional, y, de una manera general, pedirle cualquier información útil para poder valorar mejor, al examinar la cuestión de la admisibilidad de la queja, qué representa la organización demandante en realidad.»⁹⁰

Por tanto, pueden presentar quejas:

- Una organización internacional de empleadores o de trabajadores que goce de estatus consultivo ante la OIT.
- Otra organización internacional de empleadores o de trabajadores, cuando las alegaciones se refieren a cuestiones que afectan directamente a sus organizaciones afiliadas.
- El Comité solo examinará las quejas anónimas de personas que teman represalias cuando el Director General, tras haber estudiado la queja, determine que ésta «contiene alegaciones de cierta gravedad que todavía no han sido examinadas por él».⁹¹ El Comité puede entonces decidir qué medidas adoptar, en dado caso, respecto de la queja.

🕒 ¿Bajo qué condiciones?

1. Estado de las ratificaciones⁹²

No es necesario que el Estado contra el que se presenta la queja haya ratificado los convenios pertinentes sobre libertad sindical. Sencillamente por pertenecer a la OIT, cada Estado Miembro tiene que respetar una serie de principios, incluido el principio de la libertad sindical, que se enumeran en el preámbulo de la Constitución. Por ejemplo, se han presentado seis casos ante el Comité de Libertad Sindical contra China, aunque China no ha ratificado el convenio n.º 87 ni el n.º 98. Las seis quejas fueron presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). Una de las quejas se presentó conjuntamente con la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM).

El mandato es muy específico y una queja debe referirse únicamente a infracciones de la libertad sindical o a derechos sindicales.

2. Vencimiento

No existe **una fecha límite precisa** durante el año para presentar las quejas, ya que el Comité se reúne tres veces al año. El plazo medio para tratar una queja es de unos once meses, el equivalente a tres períodos de sesiones.

⁹⁰ *Ibid.*, § 39.

⁹¹ *Ibid.*, § 40.

⁹² *Ibid.*

3. Agotamiento de los recursos internos⁹³

No es necesario **haber agotado los recursos internos** antes de presentar una queja en materia de libertad sindical. Sin embargo, si existen recursos internos o procedimientos de apelación y no se han utilizado, el Comité lo tendrá en cuenta a la hora de examinar la queja. Si existiese un asunto pendiente ante una jurisdicción nacional, el Comité con frecuencia esperará antes de emitir una recomendación. En ciertos casos, mientras se espera la decisión interna, éste puede recordar al país interesado sus obligaciones internacionales en virtud del principio de libertad sindical de la OIT⁹⁴.

4. Plazo de prescripción de las quejas⁹⁵

Aunque no existe ningún límite temporal establecido o «prescripción» para la presentación de quejas, el Comité ha reconocido que «sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano».⁹⁶ Por otra parte, puesto que el Comité se preocupa por asegurarse de que se respete la libertad sindical y no se ocupa de presentar acusaciones contra gobiernos ni de ofrecer reparaciones económicas, las quejas relativas a situaciones que se hayan producido en el pasado, a las que un gobierno probablemente no va a estar en condiciones de remediar, son poco susceptibles de derivar una acción directa del Comité.

🕒 Proceso y resultado

Las quejas se pueden presentar directamente ante la OIT. En el caso de Estados que no sean miembros de la OIT,⁹⁷ las quejas también se pueden presentar ante la Organización de las Naciones Unidas, que las transmitirá a través del Consejo Económico y Social a la OIT.⁹⁸ Sin embargo, esta situación sigue siendo excepcional.

El Comité de Libertad Sindical se encarga de examinar las quejas. Está compuesto por un presidente independiente y tres representantes de cada uno de los gobiernos, empleadores y grupos de trabajadores, en proporciones iguales. El Comité se reúne

⁹³ *Ibid.*, § 33.

⁹⁴ B. Vacotto, Especialista Principal en normas internacionales del trabajo y cuestiones legales, Oficina de Actividades para los Trabajadores, OIT, entrevista telefónica con la FIDH, 17 de septiembre de 2009.

⁹⁵ OIT, *Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación y del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical*, § 67, training.ilo.org/ils/foa/2002/a92894_es/library/digestdecisions_es/23176.htm.

⁹⁶ *Ibid.*

⁹⁷ Hay 9 países que son miembros de la ONU pero no de la OIT: Andorra, Bhután, la República Popular Democrática de Corea, Liechtenstein, los Estados Federados de Micronesia, Mónaco, Nauru, Palau y Tonga. OIT, «Lista por orden alfabético de los Estados Miembros de la OIT», www.ilo.org/public/english/standards/relm/country.htm; ONU, «Estados Miembros de las Naciones Unidas», www.un.org/es/members/index.shtml.

⁹⁸ Presuponiendo que se haya obtenido previamente el consentimiento del gobierno interesado.

tres veces al año. Examina las quejas y realiza una de las siguientes recomendaciones al Consejo de Administración de la OIT:

- que el asunto no necesita un examen más detallado;
- que el Consejo de Administración debería llamar la atención del gobierno interesado sobre los problemas que se han detectado e invitarle a tomar las medidas adecuadas para resolverlos;
- que el Consejo de Administración debe esforzarse por obtener el acuerdo del gobierno interesado para que el asunto sea reenviado a la Comisión de Investigación y Conciliación.⁹⁹

Tras la presentación de una queja, los querellantes tienen un mes para enviar información complementaria al respecto. Si la queja tuviese suficiente fundamento, el Director General de la OIT la transmitirá al gobierno interesado y le pedirá que presente sus observaciones.

En promedio, y en función de la respuesta del gobierno, el Comité necesita once meses para examinar una queja. Si un gobierno no responde en un plazo razonable (aproximadamente un año), y tras haber enviado un llamamiento urgente al gobierno, el Comité le informa que el asunto será examinado sin su respuesta. Como al gobierno le interesa defender su causa, normalmente se envían las observaciones.¹⁰⁰

El Comité no hace ninguna distinción entre las quejas en función de la identidad del acusado de haber violado la libertad sindical. Por el contrario, ya que los compromisos de la OIT son vinculantes para los Estados pero no para las partes privadas, el Comité considera si, en cada caso concreto, el gobierno ha garantizado el libre ejercicio de los derechos sindicales en su territorio. La OIT considera que su función es garantizar y promover el derecho de sindicación de los trabajadores y de los empleadores. No presenta acusaciones ni condena a los gobiernos, sino que, más bien, realiza recomendaciones.

Todos los informes del Comité se publican en la página web del Comité de Libertad Sindical.¹⁰¹

En consecuencia, aunque el Consejo de Administración no adopte medidas enérgicas en un caso, la queja y las recomendaciones del Comité se hacen públicas y pueden ser utilizadas para llamar la atención sobre la situación de que se trate.

⁹⁹ Téngase en cuenta que el consentimiento del gobierno solo es un requisito si el país no ha ratificado los convenios sobre libertad sindical.

¹⁰⁰ B. Vacotto, *op.cit.*

¹⁰¹ OIT, «Comité de Libertad Sindical», webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/libsynd/index.cfm?Lang=ES&hdroff=1&CFID=46432149&CFTOKEN=64973597.

1. Capacidades procesales

En diversas etapas del proceso, la OIT puede optar por enviar un representante al país correspondiente si se han producido violaciones graves, cuando han experimentado dificultades para comunicarse con el gobierno interesado, o si las alegaciones y la respuesta del gobierno son totalmente contradictorias. Este método, conocido con el nombre de «**contacto directo**», solo se puede utilizar con invitación del gobierno interesado o con el consentimiento del gobierno, y su objetivo es obtener información directamente de las partes afectadas y, si es posible, proponer soluciones a los problemas existentes.¹⁰²

El Comité también puede celebrar consultas para escuchar a las partes, o a una de ellas, durante uno de los períodos de sesiones del Comité, con la intención de obtener más datos sobre el caso.¹⁰³

2. La Comisión de Investigación y Conciliación sobre la Libertad Sindical¹⁰⁴

La Comisión de Investigación y Conciliación sobre la Libertad Sindical (mencionada anteriormente) examina las quejas que le presenta el Consejo de Administración. Esta Comisión se utiliza en muy pocas ocasiones: hasta el 2006 había examinado seis quejas, desde su creación en 1950. La Comisión es básicamente un órgano investigador, pero también puede trabajar con el gobierno interesado para alcanzar un acuerdo aceptable que ponga fin a la queja. El procedimiento de la Comisión se determina caso por caso, pero suele incluir la comparecencia de los testigos y una visita al país interesado. La Comisión prevé las garantías habituales, procesales, orales y escritas.

El Comité de Libertad Sindical en acción ante las violaciones de los derechos humanos por parte de empresas

➔ **Confederación General de Trabajadores del Perú contra el Jockey Club del Perú**

El 8 de septiembre de 2004, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) presentó una queja, alegando que la empresa Jockey Club del Perú había despedido a 34 trabajadores sindicados permanentes, incluidos tres dirigentes sindicales, y los había sustituido por trabajadores temporales. La queja alegaba que la empresa había adoptado estas medidas con el objetivo de afectar al sindicato y destruir su dirigencia. La empresa invocó motivos económicos para la maniobra que violaba la legislación peruana, que sólo autoriza una medida así con motivo de avances técnicos y no por motivos económicos. La CGTP temía que la empresa ejerciese presiones para obtener una decisión favorable a sus

¹⁰² OIT, *Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación y del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical*, op.cit., § 65.

¹⁰³ *Ibid.*, § 66.

¹⁰⁴ OIT, «Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical», 2006.

intereses, ya que la empresa cuenta con recursos financieros y una influencia política considerables. Por consecuencia, la CGTP presentó una queja ante el Comité de Libertad Sindical.

Según el gobierno, el empleador presentó una solicitud el 13 de agosto de 2004 para despedir a trabajadores por motivos económicos. El 30 de septiembre de 2004, el gobierno rechazó la solicitud de la empresa para el despido colectivo de los trabajadores basándose en la razón invocada para el despido, ya que esa acción no está autorizada por motivos económicos. El gobierno también instó a la reincorporación inmediata al trabajo y al pago de los salarios no pagados a los trabajadores despedidos. El sindicato de trabajadores del Jockey Club del Perú y la empresa llegaron a un acuerdo, en el que la empresa aceptó reincorporar a los trabajadores a partir del 16 de noviembre de 2004, y las partes entablaron conversaciones para llegar a un acuerdo sobre los salarios debidos.

Vista la decisión adoptada por el gobierno peruano relativa a la demanda de la empresa de despedir a los trabajadores y teniendo en cuenta el acuerdo sindical alcanzado con la empresa, el Comité consideró que el asunto no necesitaba un examen más exhaustivo.

➔ Queja sobre la libertad sindical contra China

En 2002 y 2003, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL) y la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) presentaron una queja contra la República Popular China por violaciones del derecho a la libertad sindical. La queja alegaba «medidas represivas entre las que figuran amenazas, intimidación, intervenciones de las fuerzas de seguridad, palizas, detenciones, arrestos y otros malos tratos a los que han sido sometidos dirigentes, representantes electos y miembros de organizaciones independientes de trabajadores de las provincias de Heilongjiang, Liaoning y Sichuan»,¹⁰⁵ relacionadas con los acontecimientos que se produjeron en marzo de 2002.

El Comité solicitó al gobierno que realizase investigaciones independientes e imparciales sobre las alegaciones, que ofreciese información precisa sobre la ubicación y el trato a los dirigentes sindicales detenidos y que facilitase información sobre las acusaciones presentadas contra ellos, además de que garantizase la formación de las fuerzas del orden para reducir la amenaza de violencia excesiva en el ejercicio de los controles de masas durante las manifestaciones.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Comité de Libertad Sindical, *La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL) y la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM): informe del Comité de Libertad Sindical. China (caso n.º 2189)*, 27 de marzo de 2002, Informe n.º 330 (Vol. LXXXVI, 2003, Serie B, n.º 1).

¹⁰⁶ *Ibid.*

➔ Quejas contra el gobierno de los Estados Unidos presentadas por la Federación Estadounidense del Trabajo y el Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO) y la Confederación de Trabajadores de México (CTM)¹⁰⁷

El caso hacía referencia a una sentencia de la Suprema Corte estadounidense (*Hoffman Plastic Compounds Vs. National Labor Relations Board –Junta Nacional de Relaciones del Trabajo–*) que condujo a que millones de trabajadores migrantes perdieran la única protección con que contaban para lograr el respeto de sus derechos en materia de libertad sindical. La Confederación de Trabajadores de México (CTM) presentó una queja (30 de octubre de 2002) sobre el mismo asunto en nombre de sus 5,5 millones de miembros, quienes mantienen estrechos lazos familiares y laborales con los trabajadores mexicanos en el extranjero, y cuyos derechos han sido afectados directa e indirectamente por las medidas adoptadas. «La decisión Hoffman y el hecho de que ni el Gobierno de los Estados Unidos ni el Parlamento de este país hayan promulgado aún disposiciones legislativas que corrijan tal situación de discriminación constituye una infracción evidente de los Estados Unidos a sus obligaciones en virtud del principio de la OIT de la libertad sindical desde el punto de vista de los derechos humanos y de los derechos laborales, la condición jurídica del trabajador inmigrante no menoscaba ni condiciona su condición de trabajador titular de derechos fundamentales. El Convenio n.º 87 de la OIT protege el derecho de los trabajadores, «sin ninguna distinción», de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas.

El Comité toma nota de que los alegatos respecto del presente caso se refieren a las consecuencias que para el ejercicio de los derechos de libertad sindical de millones de trabajadores de los Estados Unidos tiene una sentencia pronunciada por la Suprema Corte de los Estados Unidos por la que, a raíz de la condición migratoria de un trabajador indocumentado, se negó a éste el derecho a percibir el pago retroactivo de los salarios pendientes tras haber sido ilegalmente despedido por ejercer los derechos sindicales que ampara la Ley Nacional de Relaciones de Trabajo (NLRA).»¹⁰⁸

Las recomendaciones del Comité fueron:

- El gobierno estadounidense debería buscar todas las soluciones posibles, incluida la posibilidad de modificar la legislación, para adecuarla al principio de libertad sindical.
- La recomendación anterior debería ponerse en práctica tras una concertación con los interlocutores sociales interesados, a fin de asegurar la protección efectiva de todos los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en el contexto posterior a la resolución Hoffman.
- Se pide al gobierno que mantenga informado al Comité sobre las medidas que adopte al respecto.

Por desgracia, el seguimiento práctico no se ha traducido en un mayor respeto a los derechos de los trabajadores migrantes (principalmente mexicanos), debido sobre todo a que se trata de una cuestión que aún está muy politizada.

¹⁰⁷ OIT, *La Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO) y la Confederación de Trabajadores de México (CTM): informe de los Estados Unidos (caso n.º 2227)*, 18 de octubre de 2002, Informe n.º 332 (Vol. LXXXVI, 2003, Serie B, n.º 3).

¹⁰⁸ *Ibid.*

* * *

El Comité de Libertad Sindical conlleva varias ventajas para las víctimas de violaciones de los derechos sindicales. En primer lugar, el Comité parece ofrecer una evaluación detallada de todos los casos admisibles que recibe. Como ya se ha dicho, el Comité ha examinado más de 2,700 casos. En segundo lugar, no exige que el Estado cuestionado haya ratificado los convenios correspondientes; solo exige que el Estado sea miembro de la OIT. En tercer lugar, debido a que los informes del Comité para el Consejo de Administración se hacen públicos en la página web, una queja ante el Comité puede ser una buena forma de atraer la atención sobre un caso concreto. Por último, no se exige a las víctimas que hayan agotado los recursos internos antes de presentar una queja al Comité, lo que puede suponer una ventaja en situaciones en las que el factor tiempo es importante, o cuando el uso de los recursos internos sea costoso o resulte poco probable que ofrezca resultados satisfactorios.

Sin embargo, es importante señalar que la función de la OIT es garantizar y promover el derecho de sindicación de los trabajadores y de los empleadores y no acusar o condenar a los gobiernos. El Comité no ofrece reparaciones económicas a las víctimas, aunque puede trabajar con el gobierno interesado para velar por que los trabajadores se reincorporen a sus puestos y que sus derechos sindicales estén protegidos. En consecuencia, el Comité es un buen mecanismo para las víctimas que quieren ayuda para poner remedio a una situación en curso. No resulta un buen mecanismo para aquellos que se han visto perjudicados por un fracaso a la hora de garantizar de forma eficaz sus derechos sindicales en el pasado. Los sindicatos y las organizaciones de la sociedad civil deberían utilizar las conclusiones del Comité que son favorables a los trabajadores como instrumentos de presión sobre los gobiernos.

CAPÍTULO II

Reclamaciones relativas a violaciones de los convenios de la OIT

* * *

Los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT prevén un proceso de reclamación, en virtud del cual una organización de empleadores o de trabajadores puede presentar una reclamación contra un Estado Miembro que «no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte». ¹⁰⁹ En conjunto, se han presentado 106 reclamaciones hasta la fecha.

🕒 ¿Quién puede presentar una reclamación?

Puede presentar reclamaciones una organización de empleadores o de trabajadores. La reclamación debe alegar que un Estado Miembro no ha cumplido con su deber de garantizar el respeto efectivo de un convenio que ha ratificado. ¹¹⁰

🕒 Proceso y resultado

En primer lugar, una organización presenta una reclamación ante el Consejo de Administración de la OIT. Si la reclamación es admitida en virtud del artículo 24, el Consejo de Administración comunica la reclamación al gobierno interesado y le invita «a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente». ¹¹¹

En virtud del artículo 25, «[s]i en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida». ¹¹²

El Consejo de Administración establece un comité tripartita *ad hoc* de tres miembros «para examinar la reclamación y la respuesta del gobierno». El comité presentará a continuación un informe al Consejo de Administración, precisando los aspectos

¹⁰⁹ OIT, «Reclamaciones», www.ilo.org/global/What_we_do/InternationalLabourStandards/ApplyingandpromotingInternationalLabourStandards/Representations/lang-es/index.htm.

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ OIT, *Constitución de la OIT*, art. 24, adoptada en 1919, revisada en 1972, entrada en vigor el 1 de noviembre de 1974.

¹¹² *Ibid.*, art. 25.

jurídicos y prácticos del asunto, examinando la información presentada y concluyendo con las recomendaciones.¹¹³

Las reclamaciones relativas a los convenios fundamentales sobre la libertad sindical y la negociación colectiva (convenios n.º 87 y 98) suelen reenviarse al Comité de Libertad Sindical.¹¹⁴

En general, el seguimiento de las recomendaciones del comité *ad hoc* está garantizado por el Comité de Expertos.

El procedimiento de reclamación en acción

➔ FAMIT Vs. Grecia

«Grecia ratificó el Convenio sobre la inspección del trabajo, de 1947 (n.º 81) en 1955. En 1994, aprobó una ley que descentralizaba la inspección del trabajo, colocándola bajo la responsabilidad de las administraciones de las prefecturas autónomas. Posteriormente, la Federación de asociaciones de funcionarios públicos del Ministerio de Trabajo de Grecia (FAMIT) presentó una reclamación ante la OIT, en la que sostenía que la ley contravenía el principio del Convenio n.º 81, que establece que la inspección del trabajo debe situarse bajo la supervisión y el control de una autoridad central. El comité tripartito creado para examinar esta reclamación la consideró pertinente e instó al Gobierno griego a enmendar su legislación para dar cumplimiento al Convenio. En 1998, el Gobierno griego adoptó nuevas leyes que volvieron a situar la inspección del trabajo bajo una autoridad central.»¹¹⁵

➔ Reclamación en virtud del convenio n.º 169

En 1999, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) de Colombia presentó una reclamación en la que se alegaba que el gobierno de Colombia no había logrado garantizar el respeto efectivo del convenio n.º 169. La reclamación alegaba tres casos precisos en los que el gobierno no había logrado respetar el convenio: «[1] al promulgar el decreto n.º 1320 de 1998 sobre la consulta previa; [2] al construir la carretera Troncal del Café que atraviesa la comunidad indígena de Cristianía sin haber consultado previamente con la comunidad interesada; [3] y al expedir una licencia para actividades de explotación petrolera a la empresa estadounidense Occidental de Colombia, sin haber realizado la consulta previa requerida con el pueblo indígena U'wa».

El Consejo de Administración creó un comité tripartita para estudiar la reclamación, que llegó a las siguientes conclusiones con respecto a cada uno de los tres casos presentados en la reclamación:

¹¹³ OIT, *Reclamaciones*, *op.cit.*

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ *Ibid.*

- 1- El Comité consideró que el decreto n.º 1320 no ofrecía las posibilidades adecuadas para la consulta previa y la participación de los pueblos indígenas en «la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente».
- 2- Aunque las obras en la carretera Troncal del Café habían comenzado antes de que el convenio hubiese entrado en vigor en Colombia, las obras en la carretera prosiguieron después de dicha entrada en vigor y el gobierno tenía la obligación de consultar a la comunidad afectada a partir del momento en que el convenio estaba ya en vigor.
- 3- El gobierno violó el convenio al expedir licencias medioambientales a la empresa Occidental sin haber seguido primero el procedimiento adecuado, ni haber celebrado una consulta previa con las comunidades afectadas.¹¹⁶

* * *

Las reclamaciones solo se pueden utilizar en los casos en los que se haya ratificado un convenio. Al igual que con el procedimiento de queja ante el Comité de Libertad Sindical, no es necesario haber agotado todos los recursos internos antes de presentar una reclamación ante la OIT. Si un asunto está pendiente ante una jurisdicción nacional, el comité *ad hoc* lo tomará en consideración. Este procedimiento es especialmente útil en el caso de los convenios que abordan cuestiones distintas a la libertad sindical.¹¹⁷

¹¹⁶ OIT, *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (n.º 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)*, 1999.

¹¹⁷ B. Vacotto, *op. Cit.*

CAPÍTULO III

Las reclamaciones en virtud del artículo 26, relativas a violaciones de los convenios de la OIT: comisiones de investigación

* * *

En virtud de los artículos 26 a 34 de la Constitución de la OIT, se puede presentar una queja contra un Estado Miembro por no haber respetado un convenio ratificado. «Después de haber recibido la queja, el Consejo de Administración puede constituir una comisión de investigación para el caso, compuesta por tres miembros independientes, que será responsable de realizar una investigación profunda de la queja, determinándose todos los hechos del caso y formulándose recomendaciones sobre las medidas que deben tomarse para tratar los problemas planteados por la queja».¹¹⁸ «La comisión de investigación es el procedimiento de investigación de más alto nivel de la OIT. En general, se recurre a él cuando un Estado Miembro es acusado de cometer violaciones persistentes y graves, y se hubiese negado reiteradamente a ocuparse de ello».¹¹⁹

Hasta la fecha se han presentado unas 30 quejas, pero no todas han conllevado la creación de una comisión de investigación.¹²⁰ En total, 12 quejas presentadas han supuesto realmente la creación de comisiones. En ciertos casos, la queja simplemente se retira y, en otros, los asuntos son tratados por otros mecanismos, como, por ejemplo, el establecimiento de un representante especial para tratar la cuestión. Si se establece una comisión de investigación, ésta es percibida por los gobiernos como una sanción de peso en comparación con los demás mecanismos de la OIT.

🕒 ¿Quién puede presentar una queja?¹²¹

En virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, solo las siguientes entidades pueden presentar una queja:

- un Estado Miembro que haya ratificado el convenio correspondiente (la queja debe alegar que el Estado ha violado un convenio que ha ratificado);
- un delegado de la Conferencia Internacional del Trabajo (cada Estado Miembro tiene cuatro delegados en la Conferencia Internacional del Trabajo: dos delegados

¹¹⁸ OIT, «Quejas», www.ilo.org/global/What_we_do/InternationalLabourStandards/ApplyingandpromotingInternationalLabourStandards/Complaints/lang--es/index.htm.

¹¹⁹ OIT, «Quejas», *op.cit.*

¹²⁰ B. Vacotto, *op.cit.*

¹²¹ OIT, *Quejas, op.cit.*

que representan al gobierno, un representante de los trabajadores y un representante de los empleadores);¹²²
– el Consejo de Administración de la OIT.

Al contrario de lo que sucede en el procedimiento de quejas en el marco de la libertad sindical, **los sindicatos no están autorizados** a presentar una queja en virtud del artículo 26. A pesar de esta restricción, pueden enviar sus comentarios una vez que la queja ha sido presentada.¹²³

🕒 Proceso y resultado¹²⁴

En los tres meses siguientes a la recepción del informe de la comisión de investigación, el gobierno debe indicar si acepta o no las recomendaciones. Si no las acepta, puede someter su queja a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), cuya resolución es inapelable.¹²⁵

Hasta la fecha, ningún gobierno ha apelado las recomendaciones de la comisión ante la CIJ, aunque en ciertos casos no han estado de acuerdo con el resultado.

Si el gobierno rechaza aplicar las recomendaciones, el Consejo de Administración puede adoptar medidas en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT. En ese caso, el Consejo de Administración podrá recomendar a la Conferencia «las medidas que estime convenientes para obtener el cumplimiento de dichas recomendaciones».¹²⁶ El artículo 33 sólo se ha utilizado una vez en la historia, en 2000, contra Myanmar.¹²⁷

En conjunto, la institución de una comisión de investigación es el procedimiento más complejo que ofrece la OIT. Una vez que se ha presentado una queja, hace falta un gran apoyo por parte de los tres grupos del Consejo de Administración (empleadores, trabajadores y gobiernos) para obtener su creación. Este procedimiento se reserva, de hecho, para los casos más graves de violaciones de convenios de la OIT.¹²⁸

¹²² OIT, *Constitución, op.cit.*, art. 3.5. Los Miembros se obligan a designar a los delegados de los trabajadores y de los empleadores de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores en sus respectivos países. Además, una vez terminada la conferencia, los delegados ya no pueden presentar quejas, ya que están oficialmente destituidos de sus funciones como representantes y delegados.

¹²³ B. Vacotto, *op.cit.*

¹²⁴ OIT, *Constitución, op.cit.*, art. 26-34.

¹²⁵ *Ibid.*, art. 29 y 31.

¹²⁶ *Ibid.*, art. 33.

¹²⁷ OIT, *Quejas, op.cit.*

¹²⁸ B. Vacotto, *op.cit.*

Las comisiones de investigación en acción

➔ Caso de trabajo forzado en Myanmar/Birmania¹²⁹

En junio de 1996, 25 delegados de los trabajadores presentes en la Conferencia Internacional del Trabajo presentaron una queja ante la OIT relativa al trabajo forzado en Myanmar. La OIT creó una comisión de investigación en marzo de 1997 con el mandato de examinar el respeto del convenio sobre el trabajo forzado por parte de Myanmar, que había ratificado el convenio en 1955. Durante su investigación, la Comisión examinó documentos, celebró audiencias en Ginebra y visitó la región. Durante las audiencias y la visita, la Comisión escuchó los testimonios presentados por los representantes de varias organizaciones no gubernamentales y por unos 250 testigos oculares con una experiencia reciente de las prácticas del trabajo forzado.

La Comisión constató:

Pruebas abundantes del uso generalizado del trabajo forzado, impuesto a la población civil por las autoridades y el ejército de Myanmar. El trabajo forzado se exigía para: labores de carga, la construcción y el mantenimiento de campos militares, otros trabajos de apoyo al ejército, trabajo agrícola y de explotación forestal y otros proyectos de producción puestos en marcha por las autoridades o el ejército, la construcción y el mantenimiento de carreteras y ferrocarriles, otros proyectos de infraestructura y otras muchas tareas. En ocasiones, este trabajo forzado se imponía en beneficio de particulares.

Las alegaciones del uso del trabajo forzado en la construcción del ferrocarril de Ye-Dawei (Tavoy) se retiraron de las quejas presentadas a la OIT. El ferrocarril habría estado vinculado a la construcción del gasoducto de Yadana, un proyecto en el que participaba la sociedad transnacional TOTAL. TOTAL negó la vinculación entre el ferrocarril y el gasoducto. Sin embargo, debido a que a la Comisión se le negó el acceso a Myanmar, «no pudo averiguar si TOTAL, las empresas que trabajan para TOTAL o para el proyecto del gasoducto de Yadana eran los beneficiarios de los helipuertos construidos en la región por donde pasa el gasoducto que, según la información disponible, se construyeron con trabajo forzado».¹³⁰ Sin embargo, la Comisión consideró que no importaba si el trabajo forzado utilizado en los helipuertos había sido impuesto o no por los intereses privados, ya que «el recurso al

¹²⁹ OIT, «Alto al trabajo forzoso. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo», Conferencia Internacional del Trabajo, 89.ª reunión, 2001, Informe I (B), § 133, www.ilo.org/sapfl/Informationresources/ILOPublications/lang-es/docName--WCMS_088494/index.htm y Comisión de Encuesta, «Trabajo forzoso en Myanmar (Birmania). Informe de la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar la observancia por Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29)», OIT, 2 de julio de 1998, Parte I: Institución de la Comisión, www.ilo.org/public/spanish/standards/reln/gb/docs/gb273/myanmar.htm.

¹³⁰ *Ibid.*, Parte IV, Examen del caso por la Comisión.

trabajo forzado constituye un incumplimiento de la obligación del Gobierno de suprimir el empleo del trabajo forzado u obligatorio en todas sus formas».¹³¹

A la luz de sus conclusiones, la Comisión formuló una serie de recomendaciones al gobierno de Myanmar, en particular el ajuste de la legislación pertinente al convenio, que dejara de recurrir al trabajo forzado en la práctica y que aplique sanciones a aquellos que practiquen el trabajo forzado.¹³²

El trabajo forzado continuó siendo un problema incluso después de las recomendaciones y las conclusiones de la comisión de investigación. En 2000, por primera vez en la historia, la OIT invocó el artículo 33 de su Constitución. En virtud de dicho artículo, «el Consejo de Administración podrá recomendar a la Conferencia las medidas que estime convenientes para obtener el cumplimiento de dichas recomendaciones». En consecuencia, el Consejo de Administración formuló varias recomendaciones relativas a la supervisión continua de la situación. En particular, decidió:

«recomendar a los mandantes de la Organización –gobiernos, empleadores y trabajadores– que revisen sus relaciones con Myanmar (Birmania), y adopten medidas adecuadas para asegurarse de que esas relaciones no perpetúen o extiendan el sistema de trabajo forzado u obligatorio en ese país, y contribuyan, en la medida de lo posible, al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Investigación».¹³³

En febrero de 2007, la OIT llegó a un acuerdo complementario con el gobierno de Myanmar¹³⁴, destinado a aportar, como había solicitado anteriormente la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración de la OIT, un mecanismo que permita a las víctimas del trabajo forzado solicitar reparación.¹³⁵

* * *

Las comisiones de investigación son consideradas el «procedimiento de investigación de más alto nivel» de la OIT y son invocadas en muy pocas ocasiones. Un gobierno debe haber sido acusado de cometer violaciones graves y continuas, a las que se ha negado, en repetidas ocasiones, a resolver. Por tanto, este mecanismo solo es **útil para las víctimas de violaciones graves y repetidas de los derechos**

¹³¹ *Ibid.*

¹³² *Ibid.* Parte V, Conclusiones y recomendaciones.

¹³³ Comunicación e Información al público, «El Consejo de Administración de la OIT concluye su 279ª Sesión», OIT, 21 de noviembre de 2000, www.ilo.org/global/About_the_ILO/Media_and_public_information/Press_releases/lang--es/WCMS_008601/index.htm.

¹³⁴ Supplementary Understanding between the Government of the Union of Myanmar and the International Labour Office (2007), www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---asia/---ro-bangkok/---ilo-yangon/documents/legaldocument/wcms_106131.pdf.

¹³⁵ OIT, «Office of the ILO Liaison Officer: Yangon», www.ilo.org/public/english/region/asro/yangon.

laborales. Por otro lado, el gobierno debe haber ratificado el Convenio en virtud del cual la víctima presenta su queja, y no todas las organizaciones de trabajadores están autorizadas a presentar una queja. Los quejosos deben ser delegados de la Conferencia Internacional del Trabajo. Además, para que se cree una comisión, el Consejo de Administración tripartita (empleadores, trabajadores y representantes del gobierno) debe dar su visto bueno.

Como resulta tan difícil obtener una comisión de investigación debido a la necesidad de numerosas fuerzas políticas, es más fácil presentar una queja ante el Comité de Libertad Sindical (si el asunto tiene que ver con cuestiones sobre libertad sindical) o presentar una reclamación. A los demandantes que busquen obtener un resultado puede que se les recomiende usar otros instrumentos a su disposición, antes de considerar la presentación de una solicitud para constituir una comisión de investigación.¹³⁶

Por otra parte, puesto que las comisiones de encuesta solo se crean en los casos más graves, la simple formación de una comisión puede enviar un mensaje significativo, en casos en que las víctimas crean que el gobierno ha cometido violaciones graves y reiteradas y que ha rechazado resolver.

¿CÓMO PRESENTAR UNA DENUNCIA ANTE LA OIT?

- Siempre es necesario indicar las fechas correspondientes. Y la firma de un representante es primordial, ya que el procedimiento no se puede iniciar sin ella.
- El **procedimiento** que el demandante tiene intención de utilizar debería indicarse para garantizar un buen desarrollo del proceso.
- Todas las demandas deben ir dirigidas al Director General.
- La demanda puede enviarse por vía electrónica (teniendo presente que la firma es necesaria, por lo que debe ser una copia digital), por fax o por correo postal; todos los documentos y anexos complementarios se suelen enviar por correo postal.
- El inglés, el francés y el español son las lenguas oficiales de la OIT. Todas las demandas que se envíen en uno de estos tres idiomas serán tratadas con mayor rapidez. Sin embargo, se pueden enviar en la lengua del país de origen, ya que la OIT se encargará de traducirlas.
- Dirección:

**4 route des Morillons
CH-1211 Ginebra 22, Suiza
correo electrónico: normes@ilo.org
fax : +41 (0) 22 798 8685**

Servicio de asistencia de la OIT para la Declaración sobre las empresas multinacionales:

- Para obtener aclaraciones o ayuda sobre las cuestiones tratadas por la OIT, se puede contactar al servicio de asistencia.

¹³⁶ B. Vacotto, *op.cit.*

No existen procedimientos específicos de demanda ni especificaciones relativas a las solicitudes dirigidas al servicio de asistencia: las empresas transnacionales, los sindicatos de trabajadores, los empleadores y los particulares pueden utilizar este servicio.

Las preguntas son analizadas por un grupo de expertos de diferentes campos, antes de enviar una respuesta a los interesados.

Contacto: assistance@ilo.org

Se han logrado numerosos resultados positivos a través de los mecanismos de control de la OIT, pero como sucede en el caso de muchos otros instrumentos, sigue siendo difícil garantizar la aplicación de estas observaciones y recomendaciones internacionales a nivel nacional. Los sindicatos nacionales y las organizaciones de trabajadores desempeñan un papel crucial en la difusión de estas recomendaciones en el ámbito nacional, además de en su uso para apoyar sus reivindicaciones.

PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN

– Información sobre las ratificaciones

www.ilo.org/ilolex/spanish/newratframeS.htm

– Ratificaciones de los convenios fundamentales

www.ilo.org/ilolex/spanish/docs/declworlds.htm

– Empresas multinacionales y política social (página web)

www.ilo.org/empent/WorkingUnits/lang--es/WCMS_DOC_ENT_DPT_MLT_ES/index.htm

– Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social

www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1482:declaracion-tripartita-de-principios-sobre-las-empresas-multinacionales-y-la-polca-social&catid=236:marco-normativo-libsin&Itemid=1262

Bases de datos

ILOLEX - base de datos que contiene los textos completos de los Convenios y Recomendaciones de la OIT, las listas de ratificaciones, los comentarios de la Comisión de Expertos y del Comité de Libertad Sindical, el examen de los casos por parte de la Comisión de la Conferencia, las reclamaciones, las quejas, las interpretaciones, los estudios generales y numerosos documentos vinculados. www.ilo.org/ilolex/spanish/index.htm

LIBSYND - base de datos sobre los casos de libertad sindical

webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/libsynd/index.cfm?Lang=SP&hdroff=1

NATLEX - base de datos que contiene legislación nacional sobre trabajo, seguridad social y derechos humanos conexos. Se puede acceder al texto integral de numerosas disposiciones legales, pero las referencias bibliográficas y los textos solo están disponibles en inglés, español o francés. www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.home?p_lang=es

» Mecanismos de la OIT

	PROCESO DE RECLAMACIÓN	COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL	COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
Derechos protegidos	Los derechos recogidos en cualquier convenio de la OIT que haya sido ratificado por el Gobierno interesado.	Derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva.	Los derechos recogidos en cualquier convenio de la OIT que haya sido ratificado por el Gobierno interesado. Sin embargo, la comisión solo se suele crear en casos en los que «un Estado Miembro es acusado de cometer violaciones persistentes y graves, y se hubiese negado reiteradamente a ocuparse de ello».
Tipo de mecanismo y resultado	El Consejo de Administración solicita una respuesta del Gobierno con respecto a la reclamación. Si la respuesta no es satisfactoria, el Consejo de Administración puede decidir publicar la reclamación y la respuesta del Gobierno. El Consejo de Administración establece entonces un comité ad hoc tripartita para investigar la reclamación y presentar un informe con sus conclusiones.	El Comité examina las quejas y realiza una de las siguientes recomendaciones al Consejo de Administración: 1) que el caso no requiere un examen complementario; 2) que el Consejo de Administración debería alertar al Gobierno sobre los problemas identificados; 3) que el caso debería ser tratado por la Comisión de Investigación y Conciliación (lo que sólo sucede en muy raras ocasiones) Las recomendaciones del Comité se hacen públicas.	El Consejo de Administración adopta la decisión sobre la formación de una comisión de encuesta. Si se forma una comisión, ésta realizará una investigación en profundidad y formulará recomendaciones al Estado Miembro. - Si el gobierno rechaza aplicar las recomendaciones, el Consejo de Administración puede adoptar medidas en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT y puede recomendar a la Conferencia cualquier medida que considere necesaria para garantizar el respeto.
Partes autorizadas a presentar una solicitud	1) organización de empleadores 2) organización de trabajadores	1) una organización nacional directamente afectada por la cuestión 2) una organización internacional de empleadores o de trabajadores que goce de estatus consultivo en la OIT 3) otra organización internacional de empleadores o de trabajadores, cuando las alegaciones se refieren a cuestiones que afectan directamente a sus organizaciones afiliadas	1) un Estado Miembro que haya ratificado el convenio correspondiente 2) un delegado de la Conferencia Internacional del Trabajo 3) el Consejo de Administración de la OIT
Estatus exigido para las ratificaciones	El Gobierno interesado debe haber ratificado el o los convenios pertinentes	No se exige que el Gobierno (Estado Miembro de la OIT) haya ratificado el o los convenios pertinentes	El Gobierno debe haber ratificado el o los convenios pertinentes
Número de casos vistos	106 reclamaciones presentadas	Más de 2,700 casos, de los que 6 han pasado a la Comisión de Investigación y Conciliación	Se han formado 12 comisiones de investigación, y recibido unas 30 denuncias
¿Necesidad de haber agotado los recursos internos?	No	No, pero se tendrá en cuenta que no se haya utilizado los recursos internos.	No, pero normalmente es necesario que haya pruebas de violaciones actuales y repetidas de la cuestión planteada

PARTE III LOS MECANISMOS REGIONALES

CAPÍTULO I

El sistema europeo de protección de los derechos humanos

A. La Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH)

B. La Carta Social Europea y el mecanismo de reclamaciones colectivas

* * *

El Consejo de Europa, con sede en Estrasburgo (Francia), agrupa, con sus 47 Estados Miembros, a todos los países del continente europeo. Creado el 5 de mayo de 1949 por 10 Estados fundadores, el objetivo del Consejo de Europa es «favorecer en Europa un espacio democrático y jurídico común, organizado en torno a la Convención Europea de Derechos Humanos y a otros textos de referencia sobre la protección del individuo». El Consejo de Europa está compuesto por seis órganos principales. Entre ellos, existe un órgano judicial, la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH o Tribunal Europeo de Derechos Humanos - TEPH). Al contrario de lo que sucede con numerosos sistemas jurídicos de nivel regional e internacional, la Corte EDH es una jurisdicción internacional competente para disponer, mediante sentencias vinculantes, sobre demandas individuales e interestatales que aleguen violaciones a la Convención Europea de Derechos Humanos. Otro mecanismo de los derechos humanos es el Comité Europeo de Derechos Sociales, cuya misión consiste en supervisar la aplicación de la Carta Social Europea, un tratado del Consejo de Europa, de su Protocolo Adicional de 1988 y de su versión revisada de 1996.

Además de estos órganos, el Comisario para los Derechos Humanos, en tanto que institución independiente y no judicial, desempeña un papel importante en la protección de los derechos humanos dentro del Consejo de Europa. Esta institución fue creada en 1997.¹³⁷ Aunque el Comisario no puede recibir denuncias individuales, puede extraer conclusiones y adoptar iniciativas de mayor envergadura a partir de información fiable relativa a violaciones de derechos humanos cuyas víctimas sean

¹³⁷ Para obtener más información sobre el mandato y las actividades del Comisario para los Derechos Humanos, véase: Consejo de Europa, «Commissaire aux droits de l'homme», www.coe.int/t/commissioner/default_fr.asp (solo disponible en inglés y francés).

individuos. El Comisario realiza visitas a los países para evaluar *in situ* la situación de los derechos humanos. También se encarga de ofrecer consejos e información sobre la protección de los derechos humanos y la prevención de su violación. Cuando lo considera oportuno, aprueba recomendaciones relativas a una cuestión específica de los derechos humanos en un Estado Miembro (o en varios). El Comisario coopera estrechamente con los mediadores nacionales, los institutos nacionales de derechos humanos y otras estructuras de defensa de los derechos humanos, manteniendo siempre estrechas relaciones de trabajo con el mediador de la Unión Europea.

A. La Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH)

La Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH) es un tribunal regional con sede en Estrasburgo (Francia). Se creó en 1959 en virtud del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (también denominada Convención Europea de los Derechos Humanos).¹³⁸ La Corte EDH se convirtió en permanente el 1 de noviembre de 1998, tras la entrada en vigor del Protocolo n.º 11 que ha sustituido al mecanismo de aplicación anterior (la Corte y la Comisión Europea de los Derechos Humanos, creados en 1954).¹³⁹ El 1º de junio de 2010 entró en vigor el Protocolo n.º 14 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, «por el que se modifica el mecanismo de control de la Convención».¹⁴⁰ La Federación de Rusia ha sido el último Estado en ratificarla. Su instrumento de ratificación se presentó el 18 de febrero de 2010 durante la Conferencia de Interlaken relativa al futuro de la Corte. Con este protocolo, los Estados Parte en la Convención pretenden destrabar a la Corte, modificando en particular el desarrollo del procedimiento.

La Corte ejerce su jurisdicción sobre el territorio de los 47 Estados Miembros del Consejo de Europa que han ratificado el Convenio.¹⁴¹

🕒 ¿Cuáles son los derechos protegidos?¹⁴²

La Corte atiende los litigios relativos a los derechos protegidos en la Convención Europea de Derechos Humanos y sus protocolos, si han sido ratificados por los Estados Miembros. Estos derechos son fundamentalmente civiles y políticos. Sin embargo, la Corte ha desarrollado, en particular a partir de 1979, una jurisprudencia interesante al ampliar el ámbito de aplicación de la Convención Europea en materia

¹³⁸ Consejo de Europa, *Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, adoptado el 4 de noviembre de 1950, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

¹³⁹ *Ibid.*

¹⁴⁰ Consejo de Europa, *Protocolo n.º 14 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio*, aprobado el 13 de mayo de 2004, entrada en vigor el 1 de junio de 2010.

¹⁴¹ CEDH, «Cour européenne des droits de l'Homme : questions et réponses», www.echr.coe.int.

¹⁴² *Ibid.*

de derechos sociales y al apoyarse en la Carta Social Europea.¹⁴³ La Convención Europea incluye, concretamente, los siguientes derechos:

- el derecho a la vida (art. 2)
- la prohibición de la tortura (art. 3)
- la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (art. 4)
- el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 5)
- el derecho a un proceso equitativo (art. 6)
- el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8)
- la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9)
- la libertad de expresión (art. 10)
- la libertad de reunión y de asociación (art. 11)
- el derecho a un recurso efectivo (art. 13)
- la prohibición de discriminación a la hora de gozar de los derechos y libertades reconocidos en la Convención (art. 14)
- el derecho a organizar, en intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto (art. 3 del Protocolo n.º 1)

Los Protocolos al Convenio contienen principalmente:¹⁴⁴

- la protección de la propiedad (art. 1 del Protocolo n.º 1)
- el derecho a la educación (art. 2 del Protocolo n.º 1)
- el derecho a elecciones libres (art. 3 del Protocolo n.º 1)
- la prohibición de la expulsión por parte de un Estado de sus propios nacionales o de la denegación de su derecho a entrar en el territorio (art. 3 del Protocolo n.º 4)
- la abolición de la pena de muerte (art. 1 del Protocolo n.º 6)
- la prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros (art. 4 del Protocolo n.º 4)
- la prohibición general de la discriminación (Protocolo n.º 12)

🗞 ¿Contra quién se puede presentar una demanda?¹⁴⁵

La Corte EDH solo puede conocer de las demandas presentadas **contra los Estados Partes que hubieran violado la Convención Europea de Derechos Humanos**. El acto o la omisión reprochada debe haber sido cometida por una o varias autoridades estatales en el o los Estados interesados (por ejemplo, un tribunal o una autoridad administrativa).

¹⁴³ TEDH, *Airey Vs. Irlanda*, Dem. n.º 6289/73, (1979) Serie A32, 2 EHRR 305. Para realizar un análisis en profundidad de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase: S. Van Drooghenbroeck, «La convention européenne des droits de l'homme et la matière économique», en *Droit économique et Droits de l'Homme* (bajo la dir. de L. Boy, J-B. Racine, F. Siirainen), Larcier, Bruselas, 2009. Algunos fallos interesantes: TEDH, *James et al. Vs. Reino Unido*, Dem. n.º 8793/79, (1986) Serie A98, 8 EHRR 123; TEDH, *Koua Poirrez Vs. Francia*, Dem. n.º 40892/98, 30 de septiembre de 2003.

¹⁴⁴ Consejo de Europa, «État simplifié des signatures et ratifications», 26 de enero de 2010, conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeTableauCourt.asp?MA=3&CM=16&CL=FRE.

¹⁴⁵ *Ibid.*

El efecto horizontal

Originalmente un concepto jurídico alemán, la teoría de la «Drittwirkung» aplicada en el marco de la Convención Europea conlleva que la Convención pueda aplicarse a las relaciones jurídicas entre individuos o agentes privados y no sólo entre los individuos y las autoridades estatales. En virtud de este concepto, la Convención podría incluso ofrecer directamente la posibilidad a los particulares de hacer valer sus derechos frente a un tercero privado.

En Estrasburgo solo es posible presentar una demanda contra las autoridades de un Estado. Sin embargo, la Corte ha admitido **indirectamente** la teoría de la «Drittwirkung», al considerar el incumplimiento del Estado a la hora de tomar medidas apropiadas para garantizar el respeto a los derechos y libertades protegidos por la Convención Europea, «incluso en las relaciones de los individuos entre ellos».¹⁴⁶ La Corte aborda la responsabilidad del Estado y no la responsabilidad de un agente privado, **pero puede juzgar un Estado contractante culpable de la Convención si falta a su obligación de proteger a las personas bajo su jurisdicción para violaciones cometidas por terceras personas**. Es lo que se denomina el efecto horizontal de la Convención.

La aplicación extraterritorial de la Convención Europea de Derechos Humanos

En lo que se refiere a las violaciones que implican a empresas multinacionales originarias de Estados Miembros del Consejo de Europa que se producen en terceros Estados, procede preguntarse si se puede aplicar la Convención Europea en el territorio de dichos Estados, es decir, de forma extraterritorial.

Como se prevé en el artículo 1 de la Convención, la Corte debe primero determinar si el objeto de la demanda emana de la jurisdicción del Estado interesado. **La aplicación extraterritorial de la Convención, no mencionada en el texto, depende principalmente de la interpretación de la noción de jurisdicción realizada por la Corte**. En el caso de los territorios que están legalmente fuera de su jurisdicción, la Corte Europea considera que se puede alegar la responsabilidad de las partes contratantes debido a los actos de sus autoridades, como las sentencias judiciales, por ejemplo, que surten efecto fuera de su propio territorio.¹⁴⁷ Como se demuestra en los casos que se mencionan a continuación, la Convención también puede ser aplicable cuando un Estado Parte ejerce un «**control global efectivo sobre un territorio**» –ya sea legal o ilegalmente– por intermediación de aquellos de sus agentes que operan fuera de su territorio.

¹⁴⁶ TEDH, *X e Y Vs. Países Bajos*, Dem. n.º 8978/80, (1985) Serie A91, 7 EHHR 152, § 23.

¹⁴⁷ TEDH, *Drozdz y Janousek Vs. Francia y España*, Dem. n.º 12747/87, (1992) Serie A240, 14 EHRR 745, § 91.

→ **Chipre Vs. Turquía (Demandas n.º 6780/74 y 6950/75)**¹⁴⁸

Tras la intervención militar turca de 1974, la administración greco-chipriota (en representación de la República de Chipre) presentó dos demandas contra Turquía por violaciones de los derechos de propiedad. Para determinar la admisibilidad de las demandas, la Comisión debía decidir si las obligaciones de Turquía que emanan de la Convención podían ser invocadas con respecto a las violaciones que se habrían producido fuera de su territorio. La Comisión determinó que **se espera de los Estados Partes que garanticen los derechos y libertades consagrados por la Convención a todas las personas situadas en zonas que se encuentren bajo su control global efectivo y su responsabilidad, independientemente de la autoridad que se ejerza en su territorio o en el extranjero.**

→ **Loizidou Vs. Turquía (Demanda n.º 15318/89)**¹⁴⁹

En julio de 1989, la señora Loizidou presentó una demanda contra Turquía en la que alegaba que se le había privado de su derecho a acceder, utilizar y vender una propiedad situada en el norte de Chipre. Aunque los actos reprochados no se produjeron en el territorio de Turquía, la Corte concluyó «que a una parte contratante también le pueden ser exigidas responsabilidades cuando, tras una acción militar –legal o no– ejerce en **la práctica el control sobre una zona situada fuera de su territorio nacional. La obligación de garantizar, en dicha región, el respeto a los derechos y libertades garantizados por la Convención** emana de ese control, que el Estado ejerce directamente, por mediación de sus fuerzas armadas o a través de una administración local subordinada».¹⁵⁰

→ **Ilascu y otros Vs. Moldova y Rusia (Demanda n.º 48787/99)**¹⁵¹

Se apeló a la Gran Sala para que determinase si Moldova y/o Rusia ejercieron su «jurisdicción» sobre la república separatista de Trans-Dniéster (la «República Moldava de Trans-Dniéster»), en la que habían permanecido las tropas rusas tras la declaración de independencia de Moldova en 1991.

Aunque la Convención no era aplicable en aquella época en opinión de la Federación de Rusia, la Corte estimó que había que considerar que los acontecimientos alcanzaban no sólo a los actos en los que habían participado agentes de la Federación de Rusia, sino también la transferencia de la ilegalidad e inconstitucionalidad de este régimen, siendo totalmente conscientes de la ilegalidad e inconstitucionalidad de este régimen. Tras la ratificación de la Convención, el ejército ruso mantuvo una **presencia militar importante** en territorio moldavo, facilitando un **apoyo financiero**, de tal forma que la «República Moldava de Trans-Dniéster» permaneció **«bajo la autoridad efectiva, o al menos bajo la influencia decisiva, de la Federación de Rusia»**.¹⁵² Existía «un vínculo continuo e ininterrumpido de responsabilidad [...] en lo que

¹⁴⁸ TEDH, *Chipre Vs. Turquía*, Dem. n.º 6780/74 & 6950/75, (1975) 4 EHRR 482.

¹⁴⁹ TEDH, *Loizidou Vs. Turquía*, Dem. n.º 15318/89, (1996) 20 EHRR 99, (1997) 23 EHRR 513, §52.

¹⁵⁰ *Ibid.*

¹⁵¹ TEDH, *Ilascu y otros Vs. Moldova y Rusia*, Dem. n.º 48787/99, (2004) 40 EHRR 1030.

¹⁵² *Ibid.*, § 392. [Traducción libre.]

se refiere a la suerte de los demandantes». ¹⁵³ Los demandantes emanaban, en consecuencia, de la **jurisdicción de la Federación de Rusia**, cuya responsabilidad estaba comprometida.

➔ **Al Saadoon y Mufdhi Vs. Reino Unido (Demanda n.º 61498/08)** ¹⁵⁴

Este asunto hacía referencia a dos detenidos iraquíes, bajo custodia del ejército británico en Irak, que pretendían impedir su entrega a las autoridades iraquíes. Los detenidos afirmaban que la entrega se opondría a la obligación del Reino Unido de respetar la prohibición de la tortura y el derecho a un proceso justo en virtud de la Convención Europea.

La nueva Corte reafirma su postura tradicional: «cuando, tras una acción militar lícita o ilícita, un Estado contratante ejerce un control efectivo de una zona fuera de su territorio nacional, podría existir una obligación, conforme al artículo 1, de garantizar los derechos y las libertades en virtud de la Convención en dicha zona». ¹⁵⁵ Tras haber calificado al Reino Unido de «potencia ocupante» en Irak, la Corte consideró que «los demandantes estaban bajo la jurisdicción del Reino Unido, a tenor del **control exclusivo de facto**, y posteriormente **de jure, ejercido por las autoridades del Reino Unido** sobre los lugares de detención en cuestión». ¹⁵⁶

Sin embargo, la aplicación extraterritorial de la Convención Europea de Derechos Humanos sigue siendo excepcional, como se recuerda en el caso *Bankovic*.

➔ **Bankovic y otros Vs. Bélgica y otros 16 Estados contratantes (Demanda n.º 52207/99)** ¹⁵⁷

En octubre de 1999 se presentó una demanda contra 17 Estados de la OTAN por el bombardeo en Belgrado de una emisora de la Radio Televisión Serbia (RTS) durante el conflicto de Kosovo de 1999. El asunto suscitó cuestiones relativas al derecho a la vida (art. 2 de la Convención), a la libertad de expresión (art. 10 de la Convención) y a un recurso efectivo (art. 13 de la Convención).

La primera cuestión consistía en determinar si los demandantes, seis nacionales yugoslavos, estaban sujetos a la jurisdicción de los Estados defensores (17 Estados Miembros de la OTAN que también son partes de la Convención Europea de Derechos Humanos). La Corte comenzó por afirmar que la **competencia jurisdiccional de un Estado es ante todo territorial** y subrayó a continuación que «el reconocimiento del ejercicio de una competencia **extraterritorial por un Estado contratante es excepcional**». ¹⁵⁸ Continuó declarando que «la Convención no está destinada a ser aplicada en cualquier lugar del mundo, incluso con respecto al comportamiento de los Estados contratantes». Constató que «la Convención es

¹⁵³ *Ibid.*, § 393. [Traducción libre.]

¹⁵⁴ TEDH, *Al Saadoon y Mufdhi Vs. Reino Unido*, Dem. n.º 61498/08, 30 de junio de 2009.

¹⁵⁵ *Ibid.*, § 85. [Traducción libre.]

¹⁵⁶ *Ibid.*, § 88. [Traducción libre.]

¹⁵⁷ TEDH, *Bankovic y otros Vs. Bélgica y otros 16 Estados contratantes*, Dem. n.º 52207/99, (2001) 7 EHRR 775.

¹⁵⁸ *Ibid.*, § 47. [Traducción libre.]

un tratado multilateral que se aplica [...] en un contexto básicamente regional y, de forma más concreta, en el **espacio jurídico de los Estados contratantes**».¹⁵⁹

La Corte consideró que la interpretación de la obligación positiva de los Estados argumentada por los demandantes «suponía considerar que toda persona afectada por un acto imputable a un Estado contratante, sin importar el lugar del mundo en el que se cometiese el acto o donde se sintiesen sus consecuencias, está bajo la jurisdicción de dicho Estado según lo estipulado en el artículo 1».¹⁶⁰ No existía, según él, vínculo «jurisdiccional»¹⁶¹ que conectase a las víctimas demandantes con los Estados defensores. La Corte declaró la demanda inadmisibile: puesto que la República Federal de Yugoslavia no formaba parte de la Convención, **los demandantes no estaban por tanto bajo la jurisdicción de los Estados defensores.**

Numerosos autores han indicado las contradicciones de esta decisión.¹⁶² De hecho, la explicación es ambigua. La Corte planteó ciertos límites, aunque sigue reconociendo el ejercicio de una competencia extraterritorial cuando un Estado contratante, mediante el control efectivo ejercido sobre un territorio y sus habitantes, ejerce los poderes públicos «normalmente ejercidos» por el gobierno de dicho territorio.¹⁶³ Cabría creer que la Corte, que recibe ya un gran número de demandas, no ha querido implicarse en los conflictos políticamente sensibles. El asunto Behrami Saramati es otro ejemplo de la interpretación restrictiva realizada por el Tribunal, esta vez con respecto a las actividades de la ONU.

➔ **Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido**

El 7 de julio de 2011, la Corte Europea de Derechos Humanos juzgó que las obligaciones del Reino Unido en materia de derechos humanos se aplican aún más allá de sus fronteras, en Irak, y que el Reino Unido había violado los artículos 1 y 2 de la Convención europea, al omitir investigar las circunstancias del asesinato de civiles en Basra. El asunto es relativo a la muerte de seis civiles iraquíes en Basra en el 2003, donde el Reino Unido era un poder ocupante. Cinco de ellos murieron durante operaciones militares que implicaban a soldados británicos. El sexto fue detenido y luego muerto a manos de tropas británicas en una base militar. Las familias de las víctimas recibieron una escasa compensación de parte del gobierno británico, y acudieron ante la CEDH para denunciar el rechazo del Reino Unido de abrir una investigación independiente sobre las circunstancias de las muertes. La FIDH presentó un *amicus curiae* conjunto con Bar Human Rights Committee, el European Human Rights Advocacy Centre, Human Rights Watch, INTERIGHTS y Law Society and

¹⁵⁹ *Ibid.*, § 56. [Traducción libre.]

¹⁶⁰ TEDH, «La demanda Banković y otros Vs. Bélgica y otros 16 Estados contratantes declarada inadmisibile», Comunicado del Secretario Judicial, 970, 19 de diciembre de 2001. [Traducción libre.]

¹⁶¹ *Ibid.*, § 82. [Traducción libre.]

¹⁶² R. Lawson, «Life after Bankovic: on the extraterritorial application of the European Convention on Human Rights», en *Extraterritorial application of human rights treaties* (bajo la dir. de F. Coomans y M. T. Kamminga), Hart Publishing, Oxford, 2004, p. 120; G. Cohen-Jonathan, «La territorialisation de la juridiction de la Cour européenne des droits de l'homme» en *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, 52 RTDH (2002), pp. 1070-1074.

¹⁶³ TEDH, *Bankovic y otros Vs. Bélgica y otros 16 Estados contratantes, op.cit.*, § 71.

Liberty sobre la cuestión de la aplicación extraterritorial del derecho internacional de los derechos humanos, y particularmente de la Convención Europea de Derechos Humanos.

El gobierno británico se defendió afirmando que los hechos fueron cometidos fuera de su territorio, por lo que no tenía una obligación de investigar de conformidad con la Convención Europea de Derechos Humanos. La Corte estimó, por el contrario, que el Reino Unido ejercía efectivamente los poderes de función pública, y que el lazo jurisdiccional entre el Reino Unido y las víctimas era efectivo. Por tanto, la Corte confirmó la obligación del Reino Unido de llevar a cabo una investigación independiente sobre las circunstancias de la muerte de las víctimas.

Esta decisión tiene una importancia trascendental, que podría aplicarse a otros Estados que actúen en condiciones similares.

➔ **Behrami y Behrami Vs. Francia; Saramati Vs. Francia, Alemania y Noruega (Demandas n.º 71412/01 y 78166/01)**¹⁶⁴

Los dos asuntos están relacionados con las actividades de vigilancia llevadas a cabo por la ONU en Kosovo. Los demandantes presentaron los asuntos contra Estados Miembros de la KFOR (la Fuerza para Kosovo, dirigida por la OTAN) y la MINUK (Misión de las Naciones Unidas en Kosovo) basándose en tres fundamentos: la detención extrajudicial, la negación de acceso a los tribunales de los Estados defensores y el fracaso en la supervisión de las operaciones de remoción de minas. De conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de la ONU, la KFOR tenía el mandato de ejercer un control militar total en Kosovo; la MINUK debía proveer una administración internacional provisional y su primer reglamento confirmó que la autoridad que le confería el Consejo de Seguridad englobaba a todos los poderes legislativos y ejecutivos, además del poder de administrar el sistema judicial. «La MINUK era un **órgano subsidiario de la ONU creado en virtud del Capítulo VII** y la KFOR ejercía **legalmente los poderes delegados en virtud del Capítulo VII de la Carta por parte del Consejo de Seguridad**. En este sentido, sus acciones eran directamente imputables a la ONU, una organización de competencia universal que responde a su objetivo imperativo de seguridad colectiva».¹⁶⁵ La Corte declaró inadmisibles las demandas, teniendo en cuenta su **incapacidad para someter a la ONU a sus decisiones**.

Por tanto, la incertidumbre se mantiene en cuanto al alcance de la aplicación extraterritorial de la Convención. Aunque la prueba del «control efectivo global» parece aplicarse de forma desigual, también parece que, si existe un **vínculo directo e inmediato** entre la conducta extraterritorial del Estado y la presunta violación de los derechos de un individuo, se presupone que el individuo depende de la jurisdicción del Estado contratante.

¹⁶⁴ TEDH, *Behrami y Behrami Vs. Francia; Saramati Vs. Francia, Alemania y Noruega*, Dem. n.º 71412/01 y 78166/01, (2007) 45 EHRR SE10.

¹⁶⁵ *Ibid.*, § 67. [Traducción libre.]

Ya que el ideal de la Convención contenido en el artículo 3 de los trabajos preparatorios sería «ampliar en la medida de lo posible las categorías de personas que se beneficien de las garantías contenidas en la Convención», cabría esperar que las resoluciones de la Corte relativas a la aplicación extraterritorial de la Convención evolucionen próximamente en un sentido favorable.¹⁶⁶

🕒 ¿Quién puede presentar una demanda?

Cualquier persona, ya sea física o moral, un grupo de individuos, una ONG (si es víctima directa) y un Estado contratante pueden presentar una demanda ante la Corte alegando la violación de derechos consagrados en la Convención.

Las demandas presentadas por individuos, grupos de particulares u ONG se califican como «demandas individuales», por oposición a las presentadas por los Estados contratantes. **El demandante no tiene que ser necesariamente un nacional de uno de los Estados vinculados a la Convención.**

Amicus curiae

Las ONG no pueden presentar una demanda ante la Corte por violaciones de los derechos de los individuos. En la actualidad, la participación de una ONG en el procedimiento ante la Corte sólo puede ocurrir en la forma de un *amicus curiae*. En esta memoria *amicus curiae*, la ONG expresa sus opiniones sobre un asunto pendiente sin ser parte en el proceso. Sin embargo, las ONG pueden presentar una demanda si sus derechos, en condición de entidad diferenciada, no han sido respetados (por ejemplo: la negación del estatus de asociación).

Según el Protocolo n.º 14, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa «puede presentar observaciones escritas y participar en las audiencias» en todos los asuntos pendientes ante una Sala o ante la Gran Sala.¹⁶⁷

🕒 ¿Bajo qué condiciones?

Las demandas individuales deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) La presunta violación debe haber sido **cometida por un Estado Parte en el marco de su «jurisdicción»** (artículo 1 de la Convención).
- b) **El demandante debe haber sido directa y personalmente la víctima de la**

¹⁶⁶ TEDH, *Medvedjev y otros Vs. Francia*, Dem. n.º 3394/03, (2010): El TEDH recordó su jurisprudencia, según la cual un Estado Parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos puede ver su responsabilidad comprometida en una zona situada fuera de su territorio, cuando, tras una operación militar, ejerce un control en la práctica sobre dicha zona.

¹⁶⁷ Consejo de Europa, *Protocolo n.º 14, op.cit.*, art. 13.

presunta violación. La Corte ha ampliado la aplicación de la Convención de las «**víctimas directas**» a las «**víctimas indirectas**» (por ejemplo, los parientes cercanos de las personas fallecidas o desaparecidas que presentan una demanda diferenciada). Incluso ha aceptado demandas presentadas por «**víctimas potenciales**» en casos en los que una medida nacional adoptada por un Estado Miembro podría atentar contra los derechos de los individuos bajo su jurisdicción.

- c) El demandante no puede presentar una demanda general contra una ley o una medida nacional, por ejemplo, porque parezca injusta; ni puede presentar una demanda en nombre de otras personas (a menos que esas personas estén claramente identificadas y el demandante sea su representante oficial).
- d) **El demandante debe haber agotado todos los recursos internos disponibles en el Estado defensor** antes de presentar una demanda ante la Corte Europea de Derechos Humanos. Se exige a los demandantes que agoten únicamente los recursos internos **disponibles y efectivos**. Por definición, un recurso disponible y efectivo es un recurso **accesible, susceptible de ofrecer al demandante la reparación de sus agravios¹⁶⁸ y que presente perspectivas razonables de éxito.¹⁶⁹** Para determinar si un recurso concreto responde a los criterios de disponibilidad y efectividad, la Corte examina las circunstancias concretas del asunto: no solo los recursos formales existentes, sino también el contexto político y jurídico general, además de la situación personal del demandante.¹⁷⁰ Los recursos ante los órganos del poder ejecutivo, como los mediadores u *ombudsmen*, no son considerados recursos eficaces. La Corte ha podido considerar también que, cuando un «individuo formula una alegación defendible de violación de las disposiciones del artículo 3 [derecho a no ser sometido a actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes] (o, además, del artículo 2 [derecho a la vida]), la noción de recurso efectivo implica, por parte del Estado, investigaciones en profundidad y eficaces que conduzcan a la identificación y al castigo de los responsables».¹⁷¹
- e) **El demandante deberá invocar los artículos de la Convención que habrían sido violados ante los tribunales nacionales.** Esta condición se cumple cuando la cuestión se ha planteado implícitamente o en sustancia. No es necesario mencionar explícitamente los derechos de la Convención a nivel nacional. Sin embargo,

¹⁶⁸ TEDH, *Cardot Vs. Francia*, Dem. n.º 11069/84 (1991), 13 EHRR 853, § 34.

¹⁶⁹ TEDH, *Akdivar Vs. Turquía*, Dem. n.º 21893/93 (1996), Compilación 1996-IV, § 68. Véase también: TEDH, *Dalia Vs. Francia*, Dem. n.º 26102/95 (1998), Compilación 1998-I, § 38; TEDH, *Vernillo Vs. Francia*, Dem. n.º 11889/85 (1991), Serie A n.º 198, § 27: «[El Convenio] solo prescribe el agotamiento de los recursos a la vez relativos a las violaciones imputadas, disponibles y adecuados. Debe existir un grado suficiente de certidumbre no solo en teoría sino también en la práctica, para que no les falten la efectividad y la accesibilidad deseadas; es tarea del Estado defensor demostrar que estas exigencias se cumplen». [Traducción libre.]

¹⁷⁰ TEDH, *Van Oosterwijck Vs. Bélgica*, Dem. n.º 7654/76 (1980), Serie A n.º 40, §§ 36 a 40; TEDH, *Akdivar Vs. Turquía*, *op.cit.*, §§ 68-69.

¹⁷¹ TEDH, *Selmouni Vs. Francia*, Dem. n.º 25803/94 (1999), 29 EHRR 403, § 79. [Traducción libre.]

anticipar argumentos basados en la Convención en el marco de los procedimientos nacionales es el mejor medio de evitar cualquier riesgo de inadmisibilidad y permite demostrar más fácilmente que la misma denuncia se ha presentado ante las jurisdicciones nacionales.

f) **La demanda debe presentarse en los seis meses siguientes a la resolución definitiva de los tribunales nacionales.** A la Corte no se le permite hacer caso omiso de la aplicación de la norma de los seis meses.

El Protocolo n.º 14 añade dos criterios de inadmisibilidad de las demandas individuales:

g) Si la demanda está «manifestamente mal fundada o [es] abusiva».

h) Si el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por la Convención y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional».¹⁷²

Por el momento no se puede valorar el impacto de estos dos criterios sobre la admisibilidad de las demandas individuales. Al ser reciente la entrada en vigor de este Protocolo, las próximas sentencias indicarán de qué forma se deben interpretar estas condiciones.

¿CÓMO PRESENTAR UNA DEMANDA?

- Los idiomas oficiales son **el inglés y el francés**. Es posible rellenar el formulario de la demanda en una de las lenguas oficiales de un Estado Miembro. Tenga en cuenta que, si la Corte decide solicitar al Gobierno que presente observaciones por escrito relativas a la demanda, la correspondencia con la Corte se realizará entonces **únicamente** en inglés o francés.
- No se presente en la Corte para exponer su caso oralmente. El procedimiento se desarrolla por escrito y las vistas orales son excepcionales.
- Una vez que ya tenga el formulario de la demanda, debe rellenarlo de forma cuidadosa y legible y enviarlo lo antes posible. Debe contener:
 - Un resumen sucinto de los hechos y de sus peticiones;
 - La indicación de los derechos protegidos por la Convención que, según usted, se habrían violado;
 - Los recursos que ya ha ejercido;
 - Las copias de las resoluciones adoptadas sobre su asunto por parte de todas las autoridades públicas de su Estado (sentencias judiciales y decisiones administrativas);
 - Su firma en tanto que demandante en el asunto, o la firma de su representante.

¹⁷² Consejo de Europa, *Protocolo n.º 14, op.cit.*, art. 12.

- Si desea ser representado por un abogado o por otro representante desde el comienzo del procedimiento, debe adjuntar al formulario de la demanda un poder que le autorice a actuar en su nombre.
- Tanto si envía una carta que explique claramente su demanda, en cuyo caso le será enviado un formulario de demanda, como si rellena el formulario de demanda directamente on-line, debe enviarlo por correo postal a la siguiente dirección:

Grefe de la Cour
Cour européenne des droits de l'Homme
Conseil de l'Europe
67075 Strasbourg-Cedex
Francia
- Si envía la demanda por correo electrónico o fax, debe confirmarla por correo postal. Para obtener más información, consulte el «Kit para los demandantes», disponible en varios idiomas en Internet:
www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Applicants/Apply+to+the+Court/Application+pack

🕒 Proceso y resultado

*Proceso*¹⁷³

La demanda debe cumplir con las condiciones de admisibilidad enunciadas en el artículo 35 de la Convención. Una demanda puede ser examinada por:

- un único juez. Este puede «declarar la misma inadmisibile o archivarla, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario». Su resolución será definitiva. Si la demanda no es declarada inadmisibile, será transmitida a un comité de 3 jueces o a una sala (art. 27 de la Convención).
- Un comité de 3 jueces. Este también puede, por votación unánime, declarar la demanda inadmisibile o archivarla, cuando pueda adoptarse tal resolución «sin tener que proceder a un examen complementario». Además, el comité tiene la competencia de declarar admisible y pronunciar conjuntamente un fallo sobre el fondo cuando se trate de asuntos denominados «repetitivos», es decir, «si la cuestión subyacente al caso, relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención o de sus Protocolos, ya ha dado lugar a jurisprudencia unánime de la Corte». Sus resoluciones y sentencias son definitivas. Si el Comité no adopta ninguna resolución ni pronuncia un fallo, el asunto se envía a una sala (art. 28 y 29 de la Convención).
- Los jueces únicos y los comités de 3 jueces funcionan como filtros para reducir la carga de la Corte.

¹⁷³ TEDH, «Basic information on procedures», www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/The+Court/How+the+Court+works/Procedure+before+the+Court.

– Si la demanda no ha sido declarada inadmisibile por el juez único o el comité de 3 jueces, se traslada a una sala, que se pronuncia simultáneamente sobre la admisibilidad y sobre el fondo. La sala puede solicitar a las partes que presenten otras pruebas y observaciones por escrito, incluida cualquier solicitud de «satisfacción equitativa» por parte del demandante, es decir, cualquier solicitud de reparación. La Corte se pronuncia a continuación sobre el asunto mediante una votación por mayoría. En la fase de la admisibilidad, el procedimiento sigue siendo escrito, pero la sala elegida puede optar por celebrar una vista oral, durante la que debe examinar las cuestiones relativas al fondo del asunto. Si no se produce ninguna vista durante la fase de la admisibilidad, la Corte puede decidir celebrar una sobre el fondo del asunto.

En un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la sentencia de una sala, cualquiera de las partes puede solicitar que el asunto se reenvíe a la Gran Sala, cuando plantea una cuestión grave relativa a la interpretación de la Convención o una cuestión grave de carácter general. La Gran Sala se pronuncia mediante una votación por mayoría y sus sentencias son definitivas, es decir, inapelables.

► AVISO RELATIVO A LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA

Aunque los demandantes individuales pueden presentar sus propios asuntos a la hora de presentar una demanda ante la Corte, es recomendable la representación jurídica, con el objetivo de garantizar una demanda bien fundada y de evitar cualquier riesgo de inadmisibilidad.

La representación jurídica es posteriormente obligatoria, una vez que una demanda ha sido comunicada al Gobierno defensor. **El Consejo de Europa ha establecido un régimen de asesoría jurídica para los demandantes que no disponen de recursos suficientes.**

Medidas provisionales

El artículo 39 del Reglamento de la Corte habilita a la sala, en caso necesario, para que adopte medidas provisionales. También denominadas «medidas cautelares», estas medidas se aplican en situaciones urgentes, **sólo cuando existe un riesgo de perjuicio irreparable**. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, las medidas provisionales son **vinculantes**.¹⁷⁴ Normalmente, solo se autorizan cuando hacen referencia a los artículos 2 y 3 (derecho a la vida y derecho a no ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o degradantes). Sin embargo, la Corte ha admitido en ciertos casos la petición de los demandantes relativa al artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar).

¹⁷⁴ TEDH, *Cruz Varas y otros Vs. Suecia*, Dem. n.º 15576/89, (1991) Serie A201, 14 EHRR 1; *Mamatkulov y Askarov Vs. Turquía*, Dem. n.º 46827/99 y 46951/99, (2005) Compilación de fallos y resoluciones 2005-I.

Resultado

Las sentencias de la Corte son inapelables y obligatorias para los Estados interesados. La Corte no es responsable de la ejecución de sus resoluciones. Esto corresponde al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que se encarga de vigilar la ejecución de los fallos de la Corte y de comprobar que se paguen las indemnizaciones. También se alcanza un acuerdo con el Estado interesado sobre las modalidades de ejecución de la resolución pronunciada en su contra y la forma de impedir que se produzcan violaciones similares de la Convención en el futuro.

Si la Corte constata que se ha producido una violación, puede:

- conceder una «satisfacción equitativa» al demandante, una cantidad de dinero como compensación por un perjuicio;
 - exigir al Estado interesado que abone los gastos incurridos para presentar el asunto.
- Si la Corte constata que no se ha producido una violación, no hay gastos complementarios (como aquellos en los que haya incurrido el Estado defensor).

La Corte EDH en acción ante las violaciones de los derechos humanos por parte de empresas

En los asuntos que se citan a continuación, la Corte Europea condena a las Partes contratantes por no haber acotado y regulado suficientemente las actividades industriales de las empresas. Al hacerlo, los jueces reconocen la aplicabilidad de la Convención a las cuestiones medioambientales, a pesar de carecer de un derecho explícito a un medio ambiente sano en el texto.¹⁷⁵

➔ **López Ostra Vs. España (Demanda n.º 16798/90)**¹⁷⁶

En la ciudad de Lorca, varias curtidurías, que pertenecen a una sociedad anónima denominada SACURSA, han construido una estación depuradora de aguas y residuos gracias a una subvención estatal sobre un terreno municipal situado a doce metros del domicilio de la demandante. La estación ha provocado molestias y problemas de salud a numerosos habitantes de la localidad. La señora López Ostra presentó una demanda ante la Corte Europea por violación de su derecho al respeto de su domicilio en virtud del artículo 8 (párrafo 1) y de su derecho a no ser sometida a un trato degradante en el sentido del artículo 3.

La Corte declaró: «Naturalmente, **una grave contaminación del ambiente puede afectar el bienestar del individuo e impedirle disfrutar de su hogar de tal modo que se ataca su vida privada y familiar sin poner, sin embargo, su salud en peligro.** [La Corte ha reconocido que el Estado no es el contaminador efectivo:] Las **autoridades españolas**, y en particular el

¹⁷⁵ Se han invocado varios artículos del Convenio Europeo ante el TEDH cuando los litigios tuvieron origen en problemáticas medioambientales: art. 2 (derecho a la vida), art. 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes), art. 5 (derecho a la libertad y a la seguridad), art. 6 (derecho a un proceso equitativo), art. 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar), art. 11 (libertad de reunión y de asociación) y art. 1 del Protocolo n.º 1 (derecho a la propiedad).

¹⁷⁶ TEDH, *López Ostra Vs. España* (Demanda n.º 16798/90, (1995) 20 EHRR 277.

Ayuntamiento de Lorca, **no eran teóricamente responsables de forma directa** de las emisiones en cuestión. **Sin embargo, como señaló la Comisión, el Ayuntamiento permitió que se construyera la planta en su suelo y el Estado subvencionó la construcción de la planta.** [La Corte reconoció la responsabilidad del Estado:] En todo caso, la Corte considera que [...] necesita dilucidar sólo si las autoridades nacionales tomaron las medidas necesarias para proteger el derecho de la recurrente al respeto a su domicilio y a su vida privada y familiar del artículo 8. [Por último, la Corte consideró que el Estado] **no tuvo éxito en conseguir un equilibrio adecuado entre el interés del bienestar económico de la ciudad**—el de tener una planta de tratamiento de residuos— y el **disfrute efectivo de la recurrente de su derecho al respeto a su domicilio y a su vida privada y familiar**». ¹⁷⁷

➔ **Fadeyeva Vs. Rusia (Demanda n.º 55723/00)** ¹⁷⁸

En diciembre de 1999, la señora Fadeyeva presentó una demanda ante la Corte contra la Federación de Rusia, en la que alegaba que la explotación de una fábrica de acero (Severstal PLC) cerca de su domicilio ponía en peligro su salud y su bienestar. Tenidos en cuenta los «elementos de prueba indirectos» y «las presunciones que concuerdan estrechamente», la Corte decidió que la salud de la demandante se deterioró debido a su exposición prolongada a las emisiones industriales de la fábrica de acero Severstal.

Rusia no interfirió directamente en la vida privada o en el disfrute del domicilio de la demandante. Sin embargo, el Estado no propuso ninguna solución eficaz para ayudar a la demandante a mudarse fuera de la zona peligrosa o para reducir la contaminación industrial hasta un nivel aceptable, a pesar de la violación por parte de la empresa de las normas medioambientales nacionales. La Corte declaró «que, **en los asuntos medioambientales, se puede exigir la responsabilidad del Estado debido a la ausencia de reglamentación adecuada de la industria privada.** Determina, por tanto, que el agravio a la señora Fadeyeva debe ser examinado desde la perspectiva de la **obligación positiva encargada a los Estados de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos garantizados por el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención**». ¹⁷⁹ La Corte concluyó que el Estado **no había «sabido lograr un equilibrio justo, entre los intereses de la sociedad y los de la demandante, para poder disfrutar de forma efectiva de su derecho al respeto a su domicilio y a su vida privada.** Por ello, ha existido violación del artículo 8 de la Convención». ¹⁸⁰

Posteriormente, la Corte recordó en otros asuntos que «incluso aunque no exista en la Convención un derecho explícito a un medio ambiente sano, el artículo 8 puede ser aplicable en asuntos medioambientales, **independientemente de que la contaminación la provoque directamente el Estado o de que la**

¹⁷⁷ *Ibid.*, §§ 51-58. [Traducción libre.]

¹⁷⁸ TEDH, *Fadeyeva Vs. Rusia* (Demanda n.º 55723/00, (2005).

¹⁷⁹ *Ibid.*, § 89. [Traducción libre.]

¹⁸⁰ *Ibid.*, § 393. [Traducción libre.]

responsabilidad del Estado se derive de su fracaso a la hora de regular correctamente las actividades del sector privado».¹⁸¹

➔ **Bélgica ante la Corte Europea de Derechos Humanos: el derecho a un proceso equitativo de las víctimas de las exacciones causadas por empresas en Birmania**

Cuatro ciudadanos birmanos presentaron una demanda contra Total, por complicidad en la violación de los derechos humanos en Birmania en virtud de la ley belga de competencia universal de 1993. Esta ley fue derogada en agosto de 2003, cuando se aprobó una nueva ley relativa a las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Esta última exige un vínculo entre la víctima y el territorio belga. En consecuencia, la alta jurisdicción belga (*Cour de cassation*) decidió —a pesar de que los ciudadanos birmanos residían en Bélgica y que uno de ellos era un refugiado según la Convención de Ginebra de 1961— que la demanda no cumplía los criterios de la nueva ley para poder ser admisible.

En abril de 2009 se presentó una demanda ante la Corte EDH en la que se defendía que los demandantes birmanos sufrieron una violación del artículo 6 (párrafo 1) de la Convención Europea de Derechos Humanos, que protege el derecho a un proceso equitativo, además de la discriminación en el derecho a un debido proceso. La Corte Europea todavía no se ha pronunciado sobre la admisibilidad o el fondo del asunto.

* * *

En lo que se refiere a las violaciones de los derechos humanos por parte de las empresas, la principal dificultad reside en la cuestión de la jurisdicción. La Corte solo puede pronunciarse sobre las violaciones cometidas bajo la jurisdicción de los Estados Miembros, es decir, en su territorio o bajo su control. **Las demandas relativas a la incapacidad de un Estado contratante de controlar las actividades de una empresa en el extranjero tienen pocas posibilidades de éxito**, ya que la Corte no es proclive a asimilar las actividades de las empresas llevadas a cabo fuera del territorio europeo como si se tratase de una parte integral de la jurisdicción de un Estado Miembro.

¹⁸¹ TEDH, *Hatton y otros Vs. Reino Unido*, Dem. n.º 36022/97, (2003) 37 EHRR 28, § 96; TEDH, *Guerra y otros Vs. Italia*, Dem. n.º 14967/89, (1998) 26 EHRR 357, §§ 58-60; CEDH, *Täitar Vs. Rumanía*, Dem. n.º 67021/01, (2009) § 87; TEDH, *Leon y Agnieszka Kania Vs. Polonia*, Dem. n.º 12605/03, (2009) § 98. Véase también: TEDH, *Bacila Vs. Rumanía*, Dem. n.º 19234/04, (2010).

Por otra parte, la afluencia de demandas presentadas ante la Corte es considerable. A finales de 2009 había 119.300 asuntos pendientes. El número de demandas recibidas cada año no deja de crecer, lo que impide que la Corte las trate en un plazo de tiempo razonable.¹⁸² Pueden transcurrir entre 4 y 6 años antes de que un asunto sea examinado. Esto resulta un obstáculo mayor para la efectividad de este recurso jurídico.

PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN

– Consejo de Europa
www.echr.coe.int

B. La Carta Social Europea y el mecanismo de reclamaciones colectivas

La Carta Social Europea es un tratado del Consejo de Europa adoptado en 1961.¹⁸³ En 1996 se adoptó una Carta revisada que entró en vigor en 1999. Mientras que la Convención Europea de Derechos Humanos garantiza fundamentalmente los derechos civiles y políticos, la Carta protege los derechos económicos y sociales. En Noviembre 2011, 31 Estados Miembros del Consejo de Europa habían ratificado a la Carta Social Europea revisada.

El Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) está compuesto por quince miembros independientes e imparciales, elegidos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa para un período de seis años (este mandato se puede renovar una vez).¹⁸⁴ El Comité se asegura de que los derechos protegidos por la Carta sean respetados por los Estados y determina si las situaciones nacionales en los Estados Partes (su legislación y sus prácticas) son conformes o no con la Carta (artículo 24 de la Carta, modificado de conformidad con el Protocolo de Turín de 1991) mediante un proce-

¹⁸² TEDH, «Rapport Annuel 2009», edición provisional, www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/3483DE4C-3CCC-4DCB-ACC4-A24CBABFB9E5/0/Rapport_annuel_2009_versProv.pdf; TEDH, «Requêtes pendantes devant une formation judiciaire» 31 de diciembre de 2009, www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/F8CB832B-CE5C-4BA8-AEBF-9D7F967BDC73/0/Affaires_pendantes_graphique.pdf.

¹⁸³ Consejo de Europa, *Carta Social Europea*, adoptada el 18 de octubre de 1961, revisada el 3 de mayo de 1996, entrada en vigor el 1° de julio de 1999, www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/presentation/ESCRBooklet/Spanish.pdf.

¹⁸⁴ Según el Protocolo de Turín de 1991, a los miembros del Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) los elige la Asamblea Parlamentaria. Sin embargo, para la entrada en vigor de este protocolo de enmienda es necesaria la ratificación de todos los Estados Partes. Puesto que esta condición no se cumple, el Comité de Ministros sigue eligiendo a los miembros del CEDS.

dimiento de seguimiento basado en los informes nacionales y en un procedimiento de reclamación colectiva:

- Los Estados Partes deben presentar cada año un informe relativo a la aplicación de la Carta, desde un punto de vista jurídico y práctico, en su territorio. Aborda únicamente una parte de las disposiciones de la Carta que han aceptado.¹⁸⁵ De hecho, cada Estado Parte solo es sometido a las disposiciones que haya aceptado previamente. Entre estas disposiciones, seis deben pertenecer obligatoriamente al núcleo esencial de la Carta.¹⁸⁶ El Comité examina los informes y decide si las situaciones de los países interesados son conformes o no con la Carta. Sus resoluciones, denominadas « conclusiones », se publican cada año. Si el Estado no toma las medidas necesarias para aplicar la resolución del Comité, el Comité de Ministros envía una recomendación a este Estado en la que le solicita que modifique la situación desde el punto de vista jurídico y/o práctico.¹⁸⁷
- El CEDS puede recibir reclamaciones colectivas relativas a violaciones de la Carta en virtud del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea de 1995, que prevé un sistema de reclamaciones colectivas, que entró en vigor en 1998. Hasta la fecha, solo 14 Estados han aceptado este procedimiento.¹⁸⁸

¹⁸⁵ Consejo de Europa, «Formulaires pour la présentation des rapports», www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/reportforms/formindex_FR.asp; antes, el sistema de presentación de informes estaba dividido entre, por una parte, un informe sobre las disposiciones aceptadas de la Carta denominadas « incondicionales » y, por otra, un informe sobre la mitad de las demás disposiciones aceptadas extraídas de la parte II de la Carta. En 2007, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó un nuevo sistema. Desde entonces, las disposiciones de la Carta se dividen en cuatro temáticas (Empleo, formación e igualdad de oportunidades; Sanidad, seguridad social y protección social; Derechos vinculados al trabajo; Niños, familias y migrantes). Los Estados presentan un informe sobre las disposiciones relativas a un grupo temático antes del 31 de octubre de cada año; así, cada grupo temático es objeto de un informe una vez cada cuatro años.

¹⁸⁶ Los 9 artículos del núcleo duro de la Carta son los artículos 1 (derecho al trabajo), 5 (derecho sindical), 6 (derecho de negociación colectiva), 7 (derecho de los niños y adolescentes a protección), 12 (derecho a la seguridad social), 13 (derecho a la asistencia social y médica), 16 (derecho de la familia a protección social, jurídica y económica), 19 (derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia) y 20 (derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminación por razón del sexo).

¹⁸⁷ Consejo de Europa, «La Charte sociale européenne», www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/presentation/aboutcharter_FR.asp.

¹⁸⁸ Consejo de Europa, *Protocole additionnel à la Charte sociale européenne prévoyant un système de réclamations collectives*, adoptado el 9 de noviembre de 1995, entrado en vigor el 1 de julio de 1998, conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=158&CM=2&DF=26/01/2010&CL=FRE.

La Carta Social Europea **se aplica únicamente al «territorio metropolitano de cada Parte»**.¹⁸⁹ Otra limitación de la Carta Social Europea reside en que los extranjeros solo están protegidos si son originarios de otros Estados Partes y residen en el país de forma legal o si trabajan regularmente en el territorio del Estado Parte. Esta limitación se ha visto matizada en cierto modo por una resolución fundamental: *FIDH Vs. Francia*.¹⁹⁰

Esto limita seriamente la pertinencia de la Carta Social Europea en materia de violaciones de los derechos humanos cometidos, en los Estados que no son partes, por empresas. Sin embargo, este mecanismo podría ser útil para tratar las violaciones de los derechos económicos y sociales que impliquen a empresas en el territorio de los Estados Partes.

🕒 ¿Cuáles son los derechos protegidos?

La Carta garantiza los siguientes derechos:

- el derecho al trabajo (art. 1) y a unas condiciones de trabajo equitativas, seguras e higiénicas (art. 2 y 3)
- el derecho a una remuneración equitativa (art. 4)
- el derecho sindical (art. 5) y de negociación colectiva (art. 6)
- el derecho de los niños y adolescentes a protección (art. 7)
- el derecho de las trabajadoras a la protección de la maternidad (art. 8)
- el derecho a la orientación (art. 9) y a la formación profesional (art. 10)
- el derecho a la protección de la salud (art. 11), que incluye las políticas de prevención de enfermedades y, en particular, la garantía de un entorno sano
- el derecho a la seguridad social (art. 12), a la asistencia social y médica (art.13), a los beneficios de los servicios sociales (art. 14)
- el derecho de las personas minusválidas a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad (art. 15)
- el derecho de la familia a protección social, jurídica y económica (art.16), el derecho de los niños y adolescentes a protección social, jurídica y económica (art. 17)
- el derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de otras Partes (art. 18)
- el derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia (art. 19)

La Carta Social Europea revisada protege un cierto número de derechos complementarios, incluidos:

¹⁸⁹ Consejo de Europa, *Carta Social Europea*, adoptada el 3 de mayo de 1996, entrada en vigor el 1º de julio de 1999, Parte VI, art. L.

¹⁹⁰ CEDS, *Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) Vs. Francia*, n.º 14/2003, §§ 29 y 31. El Comité Europeo de Derechos Sociales consideró que «la Carta debe ser interpretada de forma que dé vida y sentido a los derechos sociales fundamentales», que «los cuidados sanitarios supongan una condición previa fundamental para la preservación de la dignidad humana» y que «las restricciones aportadas a los derechos deben ser interpretadas estrictamente, es decir, comprendidas de tal forma que dejen intacta la esencia del derecho en cuestión y permitan alcanzar el objetivo general de la Carta». [Traducción libre.]

- el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminación por razón del sexo (art. 20)
- el derecho a la información y a la consulta (art. 21)
- el derecho de las personas de edad avanzada a protección social (art. 23)
- el derecho a la dignidad en el trabajo (art. 26)

- el derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato (art. 27)
- el derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social (art. 30)
- el derecho a la vivienda (art. 31)

🕒 ¿Quién puede presentar una reclamación colectiva?¹⁹¹

Con respecto a **todos** los Estados contratantes del Protocolo de Reclamaciones Colectivas:

- La Confederación Europea de Sindicatos (CES), la Unión de Confederaciones Industriales y de Empleadores de Europa (UNICE) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE);
- Un cierto número de organizaciones no gubernamentales internacionales (ONGI) que disfrutan de un estatus participativo ante el Consejo de Europa y están inscritas en una lista creada a este efecto por el Comité Gubernamental;
- Las organizaciones de empleadores y sindicatos del Estado interesado.

Con respecto a los Estados que también han realizado una **declaración especial, de conformidad con el artículo 2** del Protocolo de Reclamaciones Colectivas:

- Las ONG nacionales, competentes en las materias cubiertas por la Carta.

🕒 ¿Bajo qué condiciones?

Las reclamaciones colectivas que aleguen violaciones de la Carta sólo se pueden presentar ante el Comité contra los Estados que hayan ratificado el Protocolo.

Los criterios de admisibilidad son más flexibles que los de la Corte Europea de Derechos Humanos:

- No es necesario haber agotado los recursos internos.
- Un asunto similar puede estar pendiente ante instancias nacionales o internacionales sin que esto impida que lo examine el CEDS.

¹⁹¹ Consejo de Europa, «Organisations habilitées à saisir le Comité», www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/organisationsentitled/orgentitled_FR.asp.

¿CÓMO PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN COLECTIVA?

- La reclamación debe presentarse por escrito:
 - En inglés o en francés si la presentan la CES, la UNICE, la OIE o ONGI dotadas del estatus participativo.
 - En la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado interesado si la presentan sindicatos, organizaciones de empleadores y ONG nacionales.
- La reclamación debe incluir:
 - el nombre y los datos de la organización que presenta la reclamación;
 - una prueba de que la persona que presenta y firma la reclamación está habilitada para representar a la organización que presenta la reclamación;
 - el Estado contra el que se dirige la queja;
 - una indicación de las disposiciones de la Carta que se habrían violado;
 - el objeto de la reclamación, es decir, el o los puntos con respecto a los que el Estado en cuestión ha presuntamente omitido ajustarse a la Carta, además de los argumentos pertinentes, con documentos justificativos.
- Las reclamaciones deben dirigirse al Secretario Ejecutivo, que actúa en nombre del Secretario General del Consejo de Europa.

Secrétaire exécutif
Comité européen des droits sociaux
Conseil de l'Europe
F.65075 Strasbourg Cedex
social.charter@coe.int

🕒 Proceso y resultado

El Comité examina la reclamación. Si la declara admisible, se pone en marcha un procedimiento escrito en el que las partes intercambian memorias. El Comité puede decidir que se celebre una audiencia pública.

«[El Comité] adopta a continuación una resolución sobre el fundamento de la reclamación y la transmite a las partes y al Comité de Ministros en un informe, que se hará público, como máximo, cuatro meses después de su comunicación. En función del informe del Comité Europeo de Derechos Sociales, el Comité de Ministros aprueba una resolución. Llegado el caso, puede recomendar al Estado cuestionado que tome medidas concretas para uniformizar la situación a la Carta». ¹⁹² Estas recomendaciones están disponibles en la página web del Comité de Ministros. ¹⁹³

¹⁹² Consejo de Europa, «Protocole additionnel à la Charte sociale européenne prévoyant un système de réclamations collectives – Résumé du traité», conventions.coe.int/Treaty/fr/Summaries/Html/158.htm. [Traducción libre.]

¹⁹³ Consejo de Europa, « Textes adoptés par le Comité des ministres », www.coe.int/t/cm/adoptedtexts_FR.asp.

El Comité en acción ante las violaciones de los derechos humanos por parte de empresas

➔ **Fundación Marangopoulos para los Derechos Humanos (FMDH) Vs. Grecia (Reclamación n.º 30/2005)**

La FMDH, ONG griega que tiene un estatus consultivo ante el Consejo de Europa, presentó una reclamación contra Grecia por no respetar o respetar de forma insuficiente los artículos 2 (§ 4), 3 (§§ 1 y 2) y 11 de la Carta Social Europea.

«Esta reclamación presentada por la FMDH hace referencia a los efectos nefastos que conlleva la contaminación masiva del medio ambiente para la salud de aquellos que trabajan o viven cerca de los centros en los que se extrae, se transporta, se almacena o se consume el lignito para la producción de electricidad en Grecia. También trata el hecho de que el Estado griego no haya adoptado ninguna medida para suprimir o atenuar estos efectos nefastos y garantizar el disfrute pleno del derecho a la protección de la salud y del derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo. Es más, el Estado ha incumplido su obligación de aplicar o ejecutar totalmente las disposiciones y los reglamentos pertinentes del derecho nacional, europeo e internacional».¹⁹⁴

La empresa pública de electricidad (DEH) es responsable de la mayor parte de la extracción y del uso del lignito para producir energía. Aunque esta empresa se privatizó parcialmente en 2001, el Estado griego sigue siendo el principal accionista (con un 51,5% de las acciones en 2003) y ejerce un control directo sobre ella.

Registrada el 4 de abril de 2005, la reclamación fue declarada admisible el 10 de octubre de 2005. En su resolución del 6 de diciembre de 2006, el CEDS determinó que se había producido una violación de los artículos:

- 11 (§§ 1 a 3): el derecho a la protección de la salud,
- 3 (§ 2): el derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo, concretamente la obligación de que los Estados promulguen medidas de control de la aplicación de los reglamentos de seguridad e higiene; y
- 2 (§ 4): el derecho a unas condiciones de trabajo equitativas. El Estado ha incumplido su obligación de garantizar a los trabajadores empleados en ocupaciones peligrosas o insalubres concretas, bien una reducción de las horas de trabajo, o bien días de descanso pagados de forma suplementaria.

El CEDS envió su informe al Comité de Ministros, que aprobó una recomendación el 16 de enero de 2008 en la que consideraba en particular que:

- El gobierno griego «no ofrece información lo suficientemente precisa como para caracterizar una política de educación útil en favor de las poblaciones que viven en las regiones en las que se explota el lignito», y que «se han adoptado muy pocas medidas para organizar

¹⁹⁴ CEDS, *Fundación Marangopoulos para los Derechos Humanos (FMDH) Vs. Grecia*, Reclamación n.º 30/2005, 26 de abril de 2005, Documento n.º 1, § 1. [Traducción libre.]

la vigilancia epidemiológica sistemática de las poblaciones afectadas y no se ha realizado ningún estudio de morbilidad».¹⁹⁵

- Grecia «ha violado su obligación de controlar efectivamente la reglamentación en materia de salud y seguridad en el trabajo».¹⁹⁶
- El Gobierno griego «no ha adoptado ninguna medida *a posteriori* para garantizar la efectividad del derecho garantizado por el artículo 2 (§ 4)».¹⁹⁷

* * *

El mecanismo de reclamaciones de la carta social presenta un potencial interesante especialmente en lo que permite la presentación de reclamaciones **colectivas**. Sin embargo, el mecanismo permanece muy poco explotado por las confederaciones de sindicatos, organismos internacionales intergubernamentales y las otras ONG habilitados para presentar una reclamación. El alcance de este mecanismo permanece por el momento limitado y que merece ser más explotado.

PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN

- Consejo de Europa, *Comité européen des Droits sociaux – Règlement*, adoptado el 29 de marzo de 2004, revisado el 12 de mayo de 2005 y el 20 de febrero de 2009
www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/escrrules/Rules_fr.pdf
- Consejo de Europa, «Comment s'inscrire en tant qu'OING habilitée à présenter des réclamations collectives alléguant de violations de la Charte sociale européenne?»
www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/organisationsentitled/i/instructions_FR.asp
- Consejo de Europa, «Liste des réclamations collectives et état de la procédure»
www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/complaints/complaints_FR.asp

¹⁹⁵ Comité de Ministros del Consejo de Europa, *Reclamación n.º 30/2005 de la Fundación Marangopoulos para los Derechos Humanos (FMDH) Vs. Grecia*, (i), aprobada el 16 de enero de 2008, Resolución CM/ResChS(2008)1. [Traducción libre.]

¹⁹⁶ *Ibid.*, (iii).

¹⁹⁷ *Ibid.*, (iv).

CAPÍTULO II

El sistema africano de protección de los derechos humanos y los tribunales de las comunidades económicas regionales africanas

A. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

B. El Comité africano de expertos sobre los derechos y el bienestar del niño

C. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

D. Tribunales de las comunidades económicas regionales africanas

* * *

La **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**,¹⁹⁸ entrada en vigor el 21 de octubre de 1986 tras su adopción en Nairobi (Kenya) en 1981 por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (OUA; Unión Africana –UA– a partir de 2001), ha iniciado una nueva era para la protección de los derechos humanos en África. Ha sido ratificada por todos los Estados Miembros de la Unión Africana.

La Carta Africana prevé la creación de la **Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** (art. 30 de la Carta), un mecanismo que posteriormente ha conllevado la creación de la **Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**.

Además de la Carta Africana, se han creado otros instrumentos de derechos humanos, por ejemplo:

- El **Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los derechos de la mujer en África**.¹⁹⁹ En caso de violación de sus disposiciones y si los recursos nacionales no han logrado garantizarlos, es posible solicitar la intervención de la Comisión y la Corte Africana.²⁰⁰
- La **Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano**.²⁰¹ En caso de violación de sus disposiciones y si los recursos nacionales no han

¹⁹⁸ UA, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, adoptada el 27 de junio de 1981, entrada en vigor el 21 de octubre de 1986, www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf.

¹⁹⁹ UA, *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los derechos de la mujer en África*, adoptado los días 10-12 de julio de 2003.

²⁰⁰ CADHP, «Rapporteur spécial sur les droits des femmes en Afrique - *Protocole à la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples, relatif aux droits de la femme en Afrique*», www.achpr.org/francais/_info/women_protocol_fr.html.

²⁰¹ UA, *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano*, adoptada en julio de 1990, entrada en vigor en noviembre de 1999 www.acnur.org/biblioteca/pdf/8025.pdf.

logrado garantizarlos, es posible solicitar la intervención del Comité africano de expertos sobre los derechos y el bienestar del niño²⁰² y de la Corte Africana.

Existen también diferentes relatores y grupos de trabajo dentro del sistema africano a los que pueden recurrir los individuos (véase *infra*).

Por último, las **comunidades económicas regionales (CER)** también han creado cinco **tribunales** competentes para juzgar asuntos relativos a la interpretación y la aplicación de los tratados de las diferentes CER, incluida su acta constitutiva, que obliga a los Estados Miembros a respetar los derechos humanos.

A. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) es un órgano surgido de manera convencional, cuya creación y mandato han sido definidos por la Carta Africana (art. 30 de la Carta).²⁰³ La Comisión, creada el 2 de noviembre de 1987 y con sede en Banjul (Gambia), tiene por **mandato garantizar la promoción y la protección de los derechos humanos en el continente africano** (art. 45 de la Carta).

La Comisión recopila documentación, inicia misiones de información, estudios e investigaciones sobre los problemas africanos en el campo de los derechos humanos y de los pueblos, organiza conferencias, difunde información y ofrece opiniones o hace recomendaciones a los Estados. La Comisión celebra dos períodos de sesiones al año con el objetivo de adoptar resoluciones específicas, sobre violaciones graves de los derechos humanos, y/o resoluciones temáticas,²⁰⁴ y de examinar los informes de los Estados y las denuncias relativas a violaciones de los derechos humanos presentadas para su consideración.

🕒 ¿Cuáles son los derechos protegidos?

La Comisión protege un gran número de derechos consagrados en la Carta Africana, incluidos los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos de los pueblos y los derechos protegidos por el Protocolo sobre los derechos de la mujer en África. En el momento de su adopción, la Carta Africana fue especialmente innovadora por su enfoque global de los derechos

²⁰² UA, «African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child», www.africa-union.org/child/home.htm.

²⁰³ UA, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, op.cit., art. 30.

²⁰⁴ CADHP, *Résolution sur les droits économiques, sociaux et culturels en Afrique*, 7 de diciembre de 2004, ACHPR/Res.73(XXXVI)04.

humanos, al conceder el mismo estatus a los derechos económicos, sociales y culturales que a los derechos civiles y políticos y al reconocer los derechos colectivos. Esto resulta especialmente pertinente cuando se trata de violaciones que implican a empresas multinacionales.

a) Derechos consagrados en la Carta Africana

Derechos individuales (art. 2 a 18 de la Carta Africana)

Derechos civiles y políticos:

- El derecho a la no discriminación (art. 2)
- El derecho a la igualdad ante la ley (art. 3)
- El derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 4)
- El derecho inherente a la dignidad y a la protección frente a la explotación, la esclavitud y la trata de personas; la protección contra la tortura, las penas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5)
- El derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y la prohibición de cualquier arresto o detención arbitrarios (art. 6)
- El derecho a un proceso equitativo (art. 7)
- La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión (art. 8)
- El derecho a recibir información y a la libertad de expresión (art. 9)
- La libre asociación (art. 10)
- La libertad de reunión (art. 11)
- La libertad de tránsito, incluido el derecho a salir y volver a su país y el derecho de buscar y obtener asilo en territorio extranjero en caso de ser perseguido (art. 12)
- El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país y el derecho en estricta igualdad en el acceso a los servicios públicos (art. 13)
- El derecho a la propiedad (art. 14)

Derechos económicos, sociales y culturales:

- El derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias y a recibir igual paga por igual trabajo (art. 15)
- El derecho a la buena salud física y mental (art. 16)
- El derecho a la educación y a la participación libre en la vida cultural de la comunidad (art. 17)
- El derecho de la familia a la protección y a la asistencia del Estado, el derecho de los ancianos o discapacitados a medidas especiales de protección y a la protección de los derechos de la mujer y del niño (art. 18)

La Comisión Africana ha creado un grupo de trabajo sobre los derechos económicos, sociales y culturales que redactó un conjunto de directrices destinadas a detallar las obligaciones de los Estados a raíz de la Carta. El proyecto²⁰⁵ hace referencia

²⁰⁵ CADHP, *Projet de rapport d'activité de la présidente du groupe de travail sur les droits économiques, sociaux et culturels*, 44.ª Sesión ordinaria, Abuja (Nigeria), www.achpr.org/francais/Commissioners%20Activity%20Reports/44th%20OS/Special%20Rapporteur/ECSCR.pdf.

efectivamente al papel de los Estados en la protección de los derechos humanos frente a las violaciones cometidas por otros actores, incluidos los agentes privados. Estas directrices ayudarán muy probablemente a la Comisión y a la Corte en su examen de denuncias futuras relativas a violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales cometidas por empresas.

Los derechos de los pueblos (art. 19 a 24)

También denominados derechos de grupo o de solidaridad, los derechos de los pueblos hacen referencia a los derechos de una comunidad (étnica o nacional) a determinar su estructura de gobierno y el desarrollo de su economía y su cultura. También incluyen derechos como el derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional y el **derecho a un medio ambiente sano y satisfactorio**.

➔ Centre for Minority Rights Development y MRG en nombre del pueblo Endorois Vs. la República de Kenya²⁰⁶

El pueblo endorois había sido expulsado de sus tierras por el gobierno keniano, que pretendía desarrollar el turismo en la región. La denuncia la presentaron CEMERIDE y el Center for Minority Rights Development. El 4 de febrero de 2010, la Comisión Africana consideró que el pueblo endorois es un pueblo indígena de pleno derecho. Esta noción no está definida claramente y está sujeta a controversias. Con su decisión, la Comisión toma posición sobre el significado del concepto «indigeneidad» en África. La Comisión condenó a Kenya por haber violado el derecho a la propiedad y el derecho al desarrollo del pueblo endorois. Estas tierras eran tradicionalmente ocupadas y explotadas por este pueblo indígena. Según la Comisión, Kenya no respetó el derecho del pueblo endorois a consentir sobre su desarrollo. El gobierno tampoco ofreció una compensación adecuada, mientras que el pueblo endorois había sufrido un perjuicio vinculado no solo a la pérdida de sus tierras, sino también a la ausencia de beneficios obtenidos del proyecto de desarrollo turístico.

b) Derechos consagrados en el Protocolo sobre los derechos de la mujer en África

La Comisión Africana trata también violaciones de los derechos establecidos en el **Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los derechos de la mujer en África**.²⁰⁷ Este Protocolo, adoptado por la Unión Africana el 11 de julio de 2003 (entrado en vigor el 25 de noviembre de 2005) en tanto que protocolo adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los

²⁰⁶ CADPH, *Centre for Minority Rights Development y MRG en nombre del pueblo endorois Vs. la República de Kenya*, Denuncia n.º 176/2003, 4 de febrero de 2010. Véase también: Center for Minority Rights Development, «A call to re-evaluate the status of minority and indigenous rights in Kenya: decision on the Endorois communication before the African Commission on Human and Peoples' Rights (ACHPR)», www.minorityrights.org/download.php?id=749.

²⁰⁷ UA, *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los derechos de la mujer en África*, op.cit.

Pueblos, es especialmente innovador, ya que se trata de la protección de los derechos de la mujer. En el contexto de las actividades de las empresas, los siguientes derechos son especialmente pertinentes:

- Derechos económicos y a la protección social (art. 13)
- Derecho a la seguridad alimentaria (art. 15)
- Derecho a un hábitat adecuado (art. 16)
- Derecho a un entorno cultural positivo (art. 17)
- Derecho a un medio ambiente sano y viable (art. 18)
- Derecho a un desarrollo sostenible (art. 19)
- Derecho de sucesión (art. 21)

En virtud del artículo 27 de este Protocolo: «la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es competente para juzgar litigios relativos a la interpretación del presente Protocolo a raíz de su aplicación o de su puesta en práctica».

🕒 ¿Contra quién se puede presentar una denuncia?²⁰⁸

Se puede interponer una denuncia contra un Estado Parte por una violación de un derecho garantizado por la Carta Africana o un instrumento que se remita a ella, como el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los derechos de la mujer en África, por violaciones cometidas después de la fecha de ratificación de estos instrumentos por el Estado Parte. Según la Comisión, los Estados tienen la obligación de «respetar, proteger, promover y poner en práctica los derechos» contenidos en la Carta. La obligación de proteger contra la provocación de un daño causado por un agente privado está ampliamente reconocida.²⁰⁹

Sin embargo, sigue habiendo ciertas incertidumbres, en particular la cuestión de saber si la Carta Africana permite la puesta en obra de la responsabilidad directa de un agente privado. La Carta Africana enuncia, a diferencia de otros instrumentos regionales o internacionales de protección de los derechos humanos, las obligaciones de los individuos y no simplemente de los Estados. En este sentido, el sistema africano de derechos humanos podría constituir un foro adecuado para invocar directamente la responsabilidad de una empresa en caso de violación de los derechos humanos.²¹⁰ Dicho «efecto horizontal» de la Carta está sujeto a controversias, en particular en lo que se refiere a la defensa en justicia de las obligaciones de estos individuos y, en consecuencia, a la admisibilidad de las denuncias interpuestas directamente contra un agente privado.²¹¹

²⁰⁸ CADHP, «Lignes directrices», www.achpr.org/francais/_info/guidelines_communications_fr.html.

²⁰⁹ Más información en: SAIFAC, *The State Duty to Protect, Corporate Obligations and Extra-Territorial Application in the African Regional Human Rights System*, Johannesburgo, 17 de febrero de 2010, pp. 13-31.

²¹⁰ SAIRAC, *op.cit.*

²¹¹ *Ibid.*, pp. 31-35.

La aplicación extraterritorial

La Carta Africana no indica explícitamente que, para que resulte admisible, una denuncia deba referirse a una violación cometida «dentro de la jurisdicción» del Estado contra el que se interpone. Hasta la fecha solo existe un caso de aplicación extraterritorial de la Carta Africana. Se trata de la única denuncia interestatal resuelta al día de hoy, interpuesta por la República Democrática del Congo contra Rwanda, Burundi y Uganda. La República Democrática del Congo interpuso una denuncia que alegaba violaciones masivas de derechos humanos en las provincias congoleñas, cometidas por las fuerzas armadas de Rwanda, Burundi y Uganda. Tras examinar la denuncia, la Comisión declaró a los Estados defensores responsables de las diferentes violaciones de la Carta Africana, estableciendo «que las violaciones objeto de la denuncia han sido, por lo que parece, cometidas por los Estados defensores en el territorio del Estado querellante»²¹² y les exhorta a respetar sus obligaciones. También conviene señalar que ninguno de los Estados interesados ha planteado la cuestión de la territorialidad con el objetivo de declarar la denuncia inadmisibile.²¹³

Otro supuesto posible sería la interposición de una denuncia contra un Estado africano por violaciones cometidas en otro Estado africano, por o con la complicidad de empresas con sede en el primer Estado (por ejemplo, el caso de una empresa de extracción sudafricana implicada en violaciones de los derechos humanos en Ghana). Las posibilidades de obtener una resolución favorable probablemente aumentarían si una empresa nacional u otro agente del Estado, como una agencia de créditos a la exportación, estuviese implicado. Aunque hasta la fecha las empresas no han tenido nunca la condición de acusados ante la Comisión, esta última ya ha admitido una denuncia interpuesta directamente contra un agente privado.

🕒 ¿Quién puede interponer una denuncia?

Los **ciudadanos ordinarios, un grupo de individuos, las ONG y los Estados Partes en la Carta** pueden interponer una denuncia ante la Comisión en la que denuncien una violación de los derechos humanos cometida por un Estado **parte de la Carta Africana** (art. 47 y 55 de la Carta).

Un individuo puede interponer una denuncia en nombre de otra persona. **El querellante no tiene que estar relacionado con la víctima de ninguna manera (aunque hay que indicar la identidad de la víctima; véase *infra*).**

²¹² CADHP, «République démocratique du Congo (RDC) contre Rwanda, Burundi et Ouganda» (Denuncia 227/99), en CADHP, *Rapport d'activité de la Commission africaine des droits de l'homme et des peuples*, 9.ª sesión ordinaria, Banjul, 25-29 de junio de 2006, § 63. [Traducción libre.]

²¹³ *Ibid.*

🕒 ¿Bajo qué condiciones?

Sólo se puede interponer una denuncia:

- Si se han agotado todos los recursos internos (art. 56.5),
- Si el caso no ha sido resuelto por otro órgano internacional de derechos humanos (art. 56.7),
- Si la denuncia ha sido interpuesta en un plazo razonable desde el agotamiento de los recursos internos (art. 56.6), incluidas todas las posibilidades de apelación. La Comisión evaluará cada denuncia de forma individual y tendrá en consideración las circunstancias del caso para argumentar su decisión. Una denuncia también podrá ser aceptada si resultase que la condición del plazo razonable no se hubiese cumplido porque el individuo no disponía de los medios necesarios para acudir a la Comisión.

¿CÓMO PRESENTAR UNA DENUNCIA?

Todas las denuncias deben presentarse **por escrito** e ir dirigidas al Secretario o al Presidente de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Las denuncias deben:

- indicar la identidad del autor, incluso aunque este solicite el anonimato (art. 56);
- ser compatibles con la Carta de la Organización de la Unidad Africana y con la Carta actual;
- no contener términos ultrajantes o insultantes con respecto al Estado cuestionado o a la UA;
- no basarse exclusivamente en noticias difundidas por los medios de comunicación de masas;
- describir las violaciones de los derechos humanos y/o de los pueblos que se alegan;
- indicar la fecha, la hora (si es posible) y el lugar en el que han ocurrido;
- precisar el Estado cuestionado;
- señalar el nombre de la víctima (aunque ésta solicite el anonimato, situación que debe ser precisada). Los nombres de las víctimas no se exigen si son demasiado numerosas, como en el caso de violaciones masivas;
- señalar, si es posible, los nombres de las autoridades informadas de los hechos en cuestión;
- ofrecer indicaciones relativas al agotamiento de los recursos internos. Se recomienda a los querelantes que adjunten a su denuncia las copias de las resoluciones de las jurisdicciones nacionales. Si no se han agotado todos los recursos internos, la denuncia debe indicar las razones. Lo ideal sería incluir una copia de una sentencia de una corte o un tribunal local, o una carta de rechazo de una autoridad que certifique que el sistema judicial no ofrece otra alternativa judicial;
- indicar si la denuncia ha sido o está siendo examinada por otro órgano internacional de derechos humanos, como por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Las denuncias deben enviarse a la siguiente dirección:

Commission africaine des droits de l'Homme et des peuples
P O Box 673, Banjul (Gambia)
Tél.: 220 392962
Fax: 220 390764

- Para obtener información complementaria sobre la forma de interponer una denuncia:
- www.achpr.org/francais/_info/guidelines_communications_fr.html
 - Folleto informativo n.º2: Directrices para la interposición de denuncias (en francés)
-

🕒 Proceso y resultado²¹⁴

Proceso

Si una persona o una organización (física o moral, privada o pública, africana o internacional) interpone una denuncia, la Comisión la examinará a petición de la mayoría de sus miembros.

En primer lugar, la Comisión se asegurará de que las condiciones de admisibilidad de la denuncia se cumplan.

Un querellante puede actuar por sí solo sin necesidad de la ayuda de un profesional. Sin embargo, siempre es útil recurrir a los servicios de un abogado. Conviene tener presente que **la Comisión no ofrece asistencia jurídica a los querellantes**.

El examen de un asunto se realiza principalmente por correspondencia con la Secretaría de la Comisión. No obstante, se puede solicitar al querellante que presente sus argumentos sobre la admisibilidad y los fundamentos de un caso durante una sesión de la Comisión.

Las resoluciones finales de la Comisión son recomendaciones hechas a los Estados. Suponen incentivos para que estos adopten todas las medidas necesarias para poner fin a las violaciones de la Carta y ofrecer remedios. Las resoluciones relativas a las denuncias de la Comisión ofrecen indicaciones claras a los Estados sobre la forma de lograr la aplicación de la Carta y de los instrumentos que se remiten a ella.

Medidas provisionales

Antes de dar a conocer sus opiniones definitivas sobre una denuncia, «la Comisión puede informar al Estado Parte interesado sobre sus opiniones respecto de la oportunidad de adoptar medidas provisionales, para prevenir que se perjudique de forma irremediable a la víctima de la presunta violación».²¹⁵ En consecuencia, las denuncias enviadas a la Comisión deben indicar si la vida, la integridad personal o la salud de la víctima corren un peligro inmediato.

Resultado

► PUNTOS FUERTES

El proceso de denuncia ante la Comisión:

- es sencillo;

²¹⁴ CADHP, «Procédure», www.achpr.org/francais/_info/guidelines_communications_fr.html.

²¹⁵ CADHP, *Règlement intérieur de la CADHP*, art. 111. [Traducción libre.]

- ofrece la posibilidad a las víctimas, grupos de individuos y ONG de interponer directamente una denuncia ante la Comisión, sin el acuerdo previo del Estado interesado;
- puede ser un medio para que los individuos y las ONG accedan a la Corte Africana. La Comisión puede remitir una denuncia a la Corte Africana tras haber recibido una denuncia interpuesta por un individuo o una ONG, relativa a una violación grave y masiva de los derechos humanos, o cuando un Estado Parte no ha puesto en práctica las resoluciones de la Comisión;
- presiona al Estado en cuestión.

► PUNTOS DÉBILES

- el proceso es largo (2 años como mínimo, en teoría, y entre 4 y 8 en promedio);
- las resoluciones son recomendaciones y su aplicación depende de la voluntad de los Estados.

RELATORES ESPECIALES Y GRUPOS DE TRABAJO DENTRO DE LA COMISIÓN

Existen en la actualidad Relatores Especiales sobre **las cárceles y las condiciones de detención, los derechos de la mujer, la libertad de expresión, los defensores de los derechos humanos, los refugiados, los solicitantes de asilo y las personas desplazadas, y las ejecuciones sumarias, arbitrarias y extrajudiciales**, además de grupos de trabajo sobre los derechos económicos, sociales y culturales, las comunidades / poblaciones indígenas, las directrices de Robben Island, la pena de muerte y sobre cuestiones concretas relacionadas con el trabajo de la Comisión.

Los relatores pueden realizar visitas a países e iniciar investigaciones con el acuerdo del Estado interesado; a las visitas les suele seguir la publicación de un informe que recoge recomendaciones a las autoridades gubernamentales y a otros sectores de la sociedad, como la sociedad civil, los donantes y la comunidad internacional.

Es la Comisión la que recibe y trata formalmente las denuncias individuales. Sin embargo, cada relator puede investigar y recibir información de los Estados Partes de la Carta Africana, de individuos o de otros organismos.²¹⁶ A continuación puede decidir actuar, enviando, por ejemplo, un despacho diplomático a un Estado Miembro o realizando llamamientos urgentes.²¹⁷

Por último, la Comisión ha decidido recientemente crear un **grupo de trabajo de expertos sobre el estado de las obligaciones legales, con el objetivo de examinar los impactos de la minería en el medio ambiente y en los derechos humanos en África**.²¹⁸

²¹⁶ CADHP, «Procédure d'examen des communications», Folleto informativo n.º 3, www.achpr.org/francais/_info/communications_procedure_fr.html.

²¹⁷ Aunque esto no se especifica sistemáticamente en su mandato, todos los relatores pueden realizar llamamientos urgentes.

²¹⁸ CADHP, *Résolution sur la création d'un groupe de travail sur les industries extractives, l'environnement et les violations des droits de l'Homme en Afrique*, noviembre de 2009, ACHPR/Res148(XLVI)09.

La Comisión en acción ante las violaciones de los derechos humanos por parte de empresas

→ El caso de Shell en Nigeria²¹⁹

El Centro de Acción para los Derechos Económicos y Sociales (Social and Economic Rights Action Center) y el Centro para los Derechos Económicos y Sociales (Center for Economic and Social Rights) Vs. Nigeria, Denuncia n.º 155/96, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

En marzo de 1996, dos ONG, el Centro de Acción para los Derechos Económicos y Sociales (SERAC, por sus siglas en Inglés) y el Centro para los Derechos Económicos y Sociales interpusieron una denuncia ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La denuncia alega que el gobierno nigeriano está directamente implicado en la explotación petrolífera a través de una empresa pública, la National Petroleum Company (NNPC), que es accionista mayoritario en un consorcio con Shell Petroleum Development Corporation (SPDC), y que las actividades de este consorcio han provocado graves daños ambientales y problemas de salud a la población ogoni por la contaminación del entorno. La denuncia alega también que el Gobierno ha facilitado y cerrado los ojos en lo que se refiere a estas violaciones al poner a los poderes judiciales y militares del Estado a disposición de las empresas petrolíferas.

En consecuencia, la denuncia alega la violación de los artículos 2, 4, 14, 16, 18, 21 y 24 de la Carta Africana. En octubre de 1996, la denuncia fue declarada admisible por la Comisión Africana, que estimó, en 2001, que el Gobierno de Nigeria había violado estas disposiciones.

La Comisión emite varias recomendaciones: detener los ataques contra el pueblo ogoni, realizar investigaciones y perseguir a los responsables de estos ataques, ofrecer una compensación a las víctimas, asegurarse de que se realice una evaluación adecuada del impacto social y ambiental de las operaciones petrolíferas en todo proyecto futuro y ofrecer información sobre los riesgos para la salud y el medio ambiente.

La Comisión basó su decisión en las disposiciones de la Carta Africana y en otros tratados firmados por Nigeria, además de en declaraciones y resoluciones internacionales. Éstas incluyen: el PIDESC, la CERD, el CRC, la CEDAW, la DUDH, la Declaración de Vancouver sobre los asentamientos humanos, la Declaración sobre el derecho al desarrollo, el proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas,²²⁰ la resolución 1994/8 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y la Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición.

²¹⁹ CADHP, *Décisions sur les communications présentées devant la Commission Africaine*, 30.^a Sesión ordinaria, Banjul, Denuncia n.º 155/96, octubre de 2001.

²²⁰ El proyecto de declaración se ratificó el 13 de septiembre de 2007 convirtiéndose en la *Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas*.

El Gobierno de Nigeria tiene la obligación de proteger los derechos garantizados en estos diversos tratados. Debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los individuos de las violaciones de sus derechos y debe ser considerado responsable si fracasa en esta tarea o si las medidas adoptadas resultasen insuficientes. A través de esta obligación internacional, se espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para proteger a sus ciudadanos de las violaciones cometidas por empresas multinacionales. Además, resultó fácil establecer una implicación directa del Gobierno, ya que era el socio mayoritario del consorcio petrolero y era el dueño de la empresa NNPC.

Las resoluciones de la Comisión son, en este caso, prometedoras en lo que se refiere al reconocimiento internacional de los derechos económicos, sociales y culturales y a la responsabilidad de los gobiernos en lo que respecta a las actividades de las empresas multinacionales en su territorio. A pesar de los avances logrados, no hay que olvidar que sólo es posible interponer una denuncia ante la Comisión si se puede demostrar que la violación es debida al incumplimiento por parte del Estado de la responsabilidad de proteger. No es posible acusar a una empresa multinacional directamente.

Parece que se ha hecho poco tras la resolución de la Comisión para luchar contra la contaminación medioambiental en el territorio ogoni o para indemnizar a las comunidades afectadas. Además, la decisión unilateral de Nigeria, el 4 de marzo de 2008, de sustituir a la Shell Petroleum Development Company of Nigeria (SPDC) por la Nigerian Petroleum Development Company (filial de la NNPC) ha sido percibida por las poblaciones ogoni como «una nueva tentativa de privarles de sus derechos en tanto que partes afectadas»²²¹

* * *

La jurisprudencia de la Comisión en lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales está bien establecida. Sin embargo, la cuestión de la responsabilidad de los Estados y de las empresas en cuanto al impacto de las actividades empresariales en los derechos humanos todavía no se ha explorado detenidamente. Las víctimas no deberían, por tanto, dudar a la hora de recurrir a este sistema cuando los agentes privados están implicados en el litigio. Como ha demostrado el caso ogoni en Nigeria, la Comisión puede examinar las responsabilidades de los Estados que no protegen los derechos humanos de las violaciones cometidas por las multinacionales extranjeras.

Por último, la incapacidad de la Comisión para garantizar la aplicación de sus resoluciones sigue siendo uno de sus principales puntos débiles.

²²¹ International Crisis Group, «Nigeria: Ogoni Land after Shell», Africa Briefing n.º 54, 18 de septiembre de 2008, www.crisisgroup.org/en/other-languages/spanish-translations.aspx.

B. El Comité africano de expertos sobre los derechos y el bienestar del niño

La **Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano** (ACRWC, por sus siglas en Inglés)²²² fue adoptada en 1990 por la Organización de la Unidad Africana y entró en vigor en 1999. La Carta establece derechos y define principios universales y normas para determinar el estatus del niño.

🕒 ¿Cuáles son los derechos protegidos?

La Carta garantiza en particular:

- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 5)
- La educación, incluidas la orientación y la formación profesionales (art. 11)
- El esparcimiento, el juego y las actividades culturales (art. 12)
- El derecho a la salud y a los servicios médicos (art. 14)
- El derecho a ser protegido de cualquier forma de explotación económica (art. 15)
- El derecho a ser protegido de las prácticas sociales y culturales perjudiciales (art. 21)

Numerosos derechos consagrados en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano están garantizados por la Carta Africana y, por tanto, pueden ser protegidos por la Comisión Africana. No obstante, la ACRWC prevé la creación de un Comité africano de expertos sobre los derechos y el bienestar del niño (art. 32) y define su mandato (art. 42), que consiste en:²²³

- promover y proteger los derechos consagrados en la ACRWC;
- realizar un seguimiento de los derechos consagrados en la ACRWC y velar por su respeto;
- interpretar las disposiciones de la ACRWC a petición de los Estados Partes, las instituciones de la UA o de cualquier otra persona o institución reconocida por la UA;
- hacerse cargo de cualquier otra tarea que le pudiera ser confiada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno.

🕒 ¿Quién puede interponer una denuncia y bajo qué condiciones?

El Comité recibe informes de los Estados que han ratificado la ACRWC (art. 43.1) y **denuncias «de cualquier persona, grupo u organización no gubernamental que estén reconocidas por la Organización para la Unidad Africana, por un Estado Miembro o por las Naciones Unidas, sobre cualquier tema comprendido en esta Carta»** (art. 44.1). **Cualquier denuncia contendrá el nombre y la dirección de su autor y será tratada confidencialmente** (art. 44.2). **El agotamiento**

²²² UA, *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano*, op.cit.

²²³ UA, «African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child», op.cit.

de los recursos internos no es necesario a la hora de presentar una denuncia ante el Comité.

🕒 Proceso y resultado

La ACRWC prevé también un **mecanismo de investigación** a través del cual el Comité puede, «haciendo uso de cualquier método apropiado para investigar todo tema comprendido en el ámbito de la presente Carta, solicitar de los Estados Parte cualquier información relativa a la aplicación de la Carta, e igualmente puede recurrir a cualquier método apropiado para investigar las medidas que un país haya adoptado para aplicar la Carta» (art. 45).

El Comité presentará en cada Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno cada dos años, un informe de sus actividades y de cualquier denuncia presentada (art. 45.2). El Comité publicará su informe una vez que haya sido considerado por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, mientras que los Estados Partes lo pondrán a disposición del público de sus propios países (art. 45.3, 45.4).

En caso de violaciones de las disposiciones de la ACRWC,²²⁴ también es posible solicitar la intervención de la Corte Africana.

C. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La creación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos constituye un paso importante. Con ella se palián los puntos débiles de los mecanismos existentes dentro del sistema africano de derechos humanos, es decir, el carácter no vinculante de las recomendaciones de la Comisión Africana. El Protocolo relativo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que establecía la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se adoptó el 10 de junio de 1998 y entró en vigor el 25 de enero de 2004.²²⁵ Durante la cumbre de la UA de 2004, se decidió fusionar la nueva Corte y la Corte de Justicia de la UA. A día de hoy, esto todavía está pendiente, pero la Corte ya puede actuar. La Corte tiene su sede en Arusha (Tanzanía) y emitió su primer fallo el 15 de diciembre de 2009.

²²⁴ *Ibid.*

²²⁵ UA, *Protocole relatif à la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples portant création d'une cour africaine des droits de l'homme et des peuples*, adoptado el 10 de junio de 1998, entrado en vigor el 25 de enero de 2004.

④ ¿Cuáles son los derechos protegidos?

El artículo 3 del Protocolo prevé que «la Corte es competente para juzgar cualquier asunto y cualquier desacuerdo que se le presente relativo **a la interpretación y la aplicación de la Carta, del presente Protocolo y de cualquier otro instrumento pertinente relativo a los derechos humanos y ratificado por los Estados interesados. En caso de impugnación sobre si la Corte es competente, la Corte decide**».²²⁶

④ ¿Contra quién se puede presentar una demanda?

La demanda deber ser dirigida a un Estado que haya ratificado el protocolo.

④ ¿Quién puede presentar una demanda?

Según el artículo 5 del Protocolo, la Corte es competente para recibir demandas de:

- La Comisión Africana.²²⁷
- Un Estado Parte en el Protocolo que haya presentado una denuncia ante la Comisión, que haya sido trasladada a la Corte.
- Un Estado Parte en el Protocolo contra el que se haya presentado una demanda ante la Corte.
- Un Estado Parte en el Protocolo cuyo ciudadano sea víctima de una violación de los derechos humanos.
- Un Estado Parte en el Protocolo que considere tener un interés en un asunto (puede obtener la autorización de la Corte para intervenir en el proceso).
- **Las organizaciones intergubernamentales africanas: ésta es una característica específica de la Corte Africana en comparación con otras cortes regionales.**
- **Cualquier individuo u ONG dotada del estatus de observador ante la Comisión Africana.**²²⁸ Sin embargo, la **Corte no puede admitir** demandas por **iniciativa propia, a menos que el Estado Parte interesado realice una declaración previa** reconociéndole tal derecho (art. 34.6; véanse las condiciones de admisibilidad *infra*).

④ ¿Bajo qué condiciones?

- La demanda debe referirse a hechos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Protocolo, como lo prevé el artículo 3 (véase *supra*).

²²⁶ *Ibid.*, art. 3. [Traducción libre]

²²⁷ Los individuos y las ONG dotadas del estatus de observador ante la Comisión Africana pueden presentar comunicaciones ante la Comisión, sin que sea posible la oposición de un Estado Parte. Tras recibir un caso, la Comisión puede decidir trasladarlo a la Corte Africana, como se ha explicado anteriormente.

²²⁸ CADHP, *Résolution sur la révision des critères doctroi et de jouissance du statut dobservateur aux organisations non-gouvernementales soccupant des droits de lhomme auprès de la Commission africaine des droits de lhomme et des peuples*, 5 de mayo de 1999.

- Si el demandante es un Estado Parte, la Comisión o una ONG con base en un Estado que ha realizado la declaración 34.6 y que esté dotada del estatus de observador ante la Comisión, en ese caso todas las demás condiciones de admisibilidad de un individuo o una ONG son idénticas ante la Comisión y ante la Corte (véase *supra* y el artículo 40 del Reglamento Interno Provisional de la Corte).

La condición sobre la declaración previa del Estado es uno de los principales límites del sistema africano de protección de los derechos humanos. Hasta la fecha, de los 25 Estados que han ratificado el Protocolo de 1998, **solo Burkina Faso y Malí** han realizado una declaración según el artículo 34.6. En consecuencia, es importante que las ONG que no estén dotadas del estatus de observador ante la Comisión realicen los trámites para obtenerlo, en previsión de posibles demandas ante la Corte, ya que esto podría suponer un obstáculo potencial en el acceso a la Corte. La obtención del estatus de observador puede tardar hasta uno o dos años.²²⁹

¿CÓMO PRESENTAR UNA DENUNCIA?

Todas las denuncias deben presentarse **por escrito** e ir dirigidas al Secretario Judicial de la Corte. Las denuncias deben estar escritas en una de las lenguas oficiales de la Unión Africana (árabe, inglés, francés y portugués).

Las denuncias deben:

- indicar la identidad del autor, incluso aunque este solicite el anonimato (y, si procede, los nombres y las direcciones de las personas designadas como representantes de los demandantes);
- ser compatibles con la Carta de la OUA y con la Carta Africana;
- no contener términos ultrajantes o insultantes con respecto al Estado cuestionado o a la UA;
- no basarse exclusivamente en noticias difundidas por los medios de comunicación de masas;
- describir las violaciones de los derechos humanos y/o de los pueblos que se alegan;
- indicar las disposiciones de la Carta Africana (o de otro instrumento de los derechos humanos ratificado por el Estado cuestionado) presuntamente violadas;
- indicar la fecha, la hora (si es posible) y el lugar en el que han ocurrido;
- precisar el Estado cuestionado;
- precisar si hay testigos;
- ofrecer todos los documentos justificativos de las presuntas violaciones (no los originales, sólo copias);
- en caso de petición individual, el documento debe estar firmado por el demandante o por su representante;
- en caso de petición de una ONG, el documento debe estar firmado por una persona autorizada para representar a la organización o por su representante;

²²⁹ Para obtener más información sobre el procedimiento a seguir para obtener el estatus de observador: CADHP, *Résolution sur la révision des critères doctrinai et de jouissance du statut d'observateur aux organisations non-gouvernementales occupant des droits de l'homme auprès de la Commission africaine des droits de l'homme et des peuples, op.cit.*

- ofrecer indicaciones relativas al agotamiento de los recursos internos. Si no se han agotado los recursos internos, la denuncia debe indicar las razones. Lo ideal sería incluir una copia de una sentencia de una corte o un tribunal local, o una carta de rechazo de una autoridad que certifique que el sistema judicial no ofrece otra alternativa judicial;
- las órdenes o mandamientos solicitados;
- solicitud de reparación, si se desea.

Las demandas deben enviarse a la Secretaría de la Corte:

Cour africaine des droits de l'Homme et des peuples

P.O Box 6274 Arusha (Tanzania)

Tel: +2555 27 2050111

Fax: +255 27 2050112

Hay disponible en línea un formulario de demanda en:

www.african-court.org/fr/la-cour/mandat/comment-deposer-une-plainte

Véase: Corte Africana, «Comment déposer une plainte ?»

www.african-court.org/fr/la-cour/mandat/comment-deposer-une-plainte

🕒 Proceso y resultado

Proceso

El proceso ante la Corte conlleva una fase escrita y, si fuese precisa, una fase oral. La Corte puede decidir celebrar una vista en la que comparezcan los representantes de las partes, los testigos, expertos o cualquier otra persona a la que decida citar.²³⁰

Para presentarla a la Corte, la demanda de un individuo o de una ONG dotada del estatus de observador ante la Comisión Africana debe incluir los elementos exigidos en virtud de los artículos 5.3 y 34.6 del Protocolo (véase *supra*).

La Corte ofrece diferentes tipos de resoluciones:

- el dictamen consultivo (art. 4 del Protocolo);
- las resoluciones contenciosas: la tentativa de resolver de forma amistosa un desacuerdo (art. 9 del Protocolo); y la sentencia mediante fallo²³¹ (art. 3, 5, 6 y 7 del Protocolo).

²³⁰ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Règlement intérieur intérimaire*, art. 27.

²³¹ Término que designa las resoluciones judiciales de las cortes de apelación y de las cortes supremas que tienen fuerza de obligar.

Medidas provisionales

En caso de extrema gravedad o urgencia, y para evitar daños irremediables a personas, la Corte puede ordenar **medidas provisionales** (art. 27.2 del Protocolo) o dictar su sentencia mediante fallo (art. 28.2 del Protocolo) al terminar la instrucción. Estos fallos tienen fuerza obligatoria para los Estados y deben ser tenidos en cuenta por las jurisdicciones nacionales como sentencias de referencia, que forman parte de la jurisprudencia. El fallo de la Corte:

- debe dictarse en los 90 días posteriores al cierre de la instrucción del asunto en audiencia pública (art. 28.1 y 28.5 del Protocolo);
- debe estar motivado y ser definitivo (art. 28.6 y 28.2 del Protocolo);
- puede ser revisado e interpretado (art. 28.3 y 28.4 del Protocolo);
- puede conceder una compensación (art. 27.1 del Protocolo).

Resultado

Las sentencias dictadas por la Corte tienen **fuerza obligatoria**, al contrario de lo que sucede con las comunicaciones de la Comisión y del Comité.

Los Estados Partes se comprometen a ejecutar los fallos dictados en los plazos fijados por la Corte (art. 30 del Protocolo). Sin embargo, la ejecución de los fallos depende de la voluntad de los Estados. No obstante, puesto que la Corte hace pública su resolución y la envía a los Estados Miembros de la Unión Africana y al Consejo de Ministros, la sentencia constituye un medio de presión importante que no debería ser subestimado por los Estados condenados.

Además, el Consejo de Ministros de la Unión Africana vela por la ejecución de los fallos de la Corte (art. 29.2 del Protocolo) y puede aprobar directivas o reglamentos con fuerza obligatoria para presionar a los Estados recalcitrantes. Sin embargo, la ejecución de estas medidas dependerá de la voluntad del Consejo de Ministros para ejercer un control minucioso de los fallos de la Corte.

La Corte tiene que enviar a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno un informe anual que debe especificar los casos de inejecución de sus resoluciones (art. 31 del Protocolo).

* * *

El sistema africano de protección de los derechos humanos está todavía poco desarrollado. No obstante, las víctimas y las ONG disponen de diferentes medios para acceder a este sistema, a través de la Comisión o de sus relatores, por un lado, y de la Corte, por otro. Si tenemos en cuenta la muy corta existencia de la Corte y que solo dos Estados han admitido, hasta la fecha, el recurso individual ante ella, la Comisión sigue siendo la principal vía de acceso para las ONG y los individuos al

sistema africano de protección de los derechos humanos. Existen todavía numerosas oportunidades que aprovechar para profundizar en las cuestiones relacionadas con las responsabilidades de los Estados y de las empresas en lo que se refiere al impacto de estas últimas en los derechos humanos.

D. Tribunales de las comunidades económicas regionales africanas

En la actualidad existen ocho comunidades económicas regionales (CER) reconocidas por la Unión Africana (UA):

- la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO)
- el Mercado Común para el África Oriental y Meridional (COMESA)
- la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC)
- la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC)
- la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD)
- la Unión del Magreb Árabe (UMA)
- la Comunidad de Estados Sahel-Saharanos (CEN-SAD)
- la Comunidad del África Oriental (CAO)

Varias de estas CER han creado tribunales²³² para resolver los desacuerdos relativos a las violaciones de los tratados y actas de las CER, de temática principalmente económica y monetaria, por un Estado Parte.

Competencia de los tribunales en materia de derechos humanos

Algunos de estos tribunales hacen referencia explícita en su campo de competencia al respeto a los derechos humanos; para otros esta competencia es implícita, ya que no se deduce del Estatuto de los tribunales, sino que hace referencia a las obligaciones de los Estados Miembros de respetar los derechos humanos refrendados en los Tratados Constitutivos de las CER. Esta competencia implícita está además respaldada por la jurisprudencia de ciertos tribunales.

La Corte de Justicia de la CEDEAO

El artículo 9.4 del Protocolo Complementario de la Corte (2005) le otorga la competencia de tratar casos de violaciones de los derechos humanos en cualquier Estado Miembro y de aceptar denuncias individuales.

²³² Son la Corte de Justicia de la CEDEAO, el Tribunal de la SADC, la Corte de Justicia de la CAO, la Corte de Justicia de la COMESA y la Corte de Justicia de la UMA.

No es obligatorio haber agotado los recursos internos

La Corte de Justicia de la CEDEAO representa una rara excepción entre los tribunales internacionales, ya que su Estatuto no se pronuncia sobre la condición del agotamiento de los recursos internos para iniciar un procedimiento. Un asunto puede, por tanto, ser examinado por la Corte aunque los recursos internos no se hayan agotado, incluso cuando un asunto está pendiente ante una jurisdicción nacional.

Véase la tabla al final de este capítulo para conocer el proceso de petición de actuación.

¿CÓMO PRESENTAR UNA DENUNCIA?²³³

Los asuntos pueden presentarse ante la Corte a través de una petición dirigida a la oficina del registro de la Corte. Cada demanda debe especificar:

- el nombre y la dirección del demandante;
- el cargo de la parte contra la que se interpone la demanda;
- el sujeto de las persecuciones y un resumen de las alegaciones de derecho en que se fundamenta la demanda;
- las medidas precautorias solicitadas por el demandante;
- si procede, la naturaleza de cualquier prueba presentada en apoyo de la demanda;
- un domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que la Corte tiene su sede y el nombre de la persona que está autorizada para recibirlas; y
- además o en lugar de la especificación de un domicilio para oír y recibir notificaciones, la demanda puede mencionar que el jurista o el agente consiente que las notificaciones sean realizadas mediante fax o cualquier otro medio técnico de comunicación.

Las demandas deben enviarse a la siguiente dirección:

Cour de Justice de la CEDEAO
No. 10., Dar es Salaam Crescent
Off Aminu Kano Crescent
Wuse II, Abuja (NIGERIA)
Fax: + 234 09 5240780 (en particular para los casos urgentes)

En su resolución en el asunto *Hadijatou Mani Koraou contra la República del Níger*, pronunciada el 27 de octubre de 2008, la Corte confirma que en el artículo 4.g del Tratado revisado, que precisa que los Estados Miembros se adhieren a los principios fundamentales de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los

²³³ Esta información está extraída en su totalidad de «La Cour de Justice de la CEDEAO» en UNESCO, «Invoquer les droits de l'Homme: Guide des procédures internationales disponibles en cas d'atteinte aux droits fondamentaux dans un pays africain», Comunidades económicas regionales de África, Deutsche UNESCO-Kommission e.V. (Bonn) y Commission française pour l'UNESCO (París), www.claiminghumanrights.org/ecowas.html?L=1

Pueblos, es el deseo del legislador comunitario integrar este instrumento en el derecho aplicable ante la Corte:

➔ **Hadijatou Mani Koraou Vs. la República del Níger**

En este asunto, la demandante fue vendida a la edad de 12 años por un jefe de tribu al señor Naroua, en calidad de *wahiy*. La demandante se convierte así en una *sadaka*, verdadera esclava al servicio de su amo, destinada a los trabajos domésticos. Sufrió abusos sexuales por parte de su amo desde la edad de 13 años. En agosto de 2005, el señor Naroua entregó a Hadijatou un acta de manumisión, pero se negó a que ésta abandonase su domicilio con el pretexto de que seguía siendo su esposa. La demandante basó su acción ante la Corte de la CEDEAO en la violación de las disposiciones de la Carta Africana relativas a la discriminación (violación de los artículos 2, 3 y 18.3), la esclavitud (art. 5), el arresto y la detención arbitraria (art. 6). En su sentencia, la Corte ha considerado que la discriminación de la que había sido víctima la demandante no era un acto de Níger (sino del señor Naroua), que el arresto y la detención arbitraria eran el acto de una resolución judicial y, por tanto, no eran arbitrarios. **Por el contrario, la Corte consideró que se podía condenar a Níger por su tolerancia, su pasividad, su inactividad y la ausencia de las autoridades nacionales ante la práctica de la esclavitud, y concedió una indemnización concertada de 10 millones de francos CFA y ordenó el pago de esta suma a Hadijatou Mani Koraou por parte de la República del Níger.**

➔ **Jefe Ebrimah Manneh Vs. la República de Gambia**

Este asunto abordaba el arresto del 11 de julio de 2006 y la detención posterior de un periodista gambiano del *Daily Observer* por parte de los servicios secretos. Los abogados del demandante basaban su petición de actuación en el carácter arbitrario del arresto y de la detención de su cliente (artículos 6 y 7 de la Carta Africana). **La Corte resolvió que Gambia era responsable del arresto y la detención arbitrarios del demandante, encerrado e incomunicado sin juicio.**

Aunque las medidas adoptadas en los asuntos citados anteriormente muestran violaciones perpetradas por Estados o por sus agentes, no es menos cierto que el uso de la Carta Africana en estas situaciones sigue siendo un avance en el ámbito de la protección de los derechos humanos y que podríamos imaginar que se adopten estas medidas en casos de violaciones cometidas por empresas multinacionales, al comprometer la responsabilidad activa o pasiva del Estado con respecto a ellas.

El Tribunal de la SADC

El Tribunal, verdadera institución, se creó en 1992 a partir del artículo 9 del Tratado de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC). La cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno, instancia política de la Comunidad, nombró a los miembros del Tribunal el 18 de agosto de 2005. El Tribunal se inauguró el 18 de noviembre de 2005, cuando los miembros del tribunal prestaron juramento.

El Tratado constitutivo de la SADC no hace referencia a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. No obstante, el artículo 4 del Tratado compromete a las partes al respeto a los principios fundamentales de los derechos humanos, la democracia, el Estado de derecho y la no discriminación.

Aunque el Estatuto del Tribunal no menciona el respeto a los derechos humanos en el título de sus competencias, un individuo puede verosímelmente basarse en el Tratado que crea la SADC y acudir al Tribunal para probar la obligación de un Estado Parte de respetar los principios fundamentales de los derechos humanos.

¿CÓMO PRESENTAR UNA DENUNCIA?²³⁴

Las condiciones de admisibilidad son las siguientes:

1. La demanda debe mencionar:
 - a) el nombre y la dirección del demandante
 - b) el nombre, el cargo y la dirección del demandado
 - c) la naturaleza precisa de la demanda con una declaración sucinta de los hechos
 - d) la forma de reparación o de medidas precautorias solicitada por el demandante
2. La demanda debe indicar el nombre y la dirección del representante del demandante en la que se deben llevar a cabo las notificaciones relativas al asunto, incluidas las conclusiones y otros documentos. Cualquier demanda no conforme con las exigencias de los subapartados 1 y 2 conllevará la inadmisibilidad de la demanda.
3. El original de la demanda debe estar firmado por el representante de la parte que la interpone.
4. El original de la demanda, acompañado de todos los anexos a los que haga referencia, debe ser llenado por el secretario judicial, entregando cinco copias para el tribunal y una copia para cada una de las partes afectadas por las diligencias. Todas las copias deben estar certificadas por la parte que las llena.
5. Si la demanda solicita la anulación de una resolución, debe estar acompañada por una prueba documental de la resolución por la que se solicita la anulación.
6. Una demanda interpuesta por una persona jurídica debe estar acompañada de:
 - a) el instrumento que promulga las normas relativas a la persona jurídica o un extracto reciente del registro mercantil (sociedades, empresas o asociaciones) o de cualquier otra prueba de su existencia legal;

²³⁴ Las normas relativas a la interposición de una denuncia ante el Tribunal de la SADC se recogen en el artículo 33 del Protocolo sobre el Tribunal. Este extracto se basa totalmente en la traducción realizada del artículo 33 en: «Le tribunal de la SADC» UNESCO, «Invoquer les droits de l'Homme», *op.cit.*, claiminghumanrights.org/sadc.html?&L=1.

- b) la prueba de que la autoridad concedida al representante legal del demandante le ha sido otorgada con todos los requisitos por una persona autorizada para hacerlo.
7. a) Si una demanda no está conforme a las exigencias de los subapartados 4 a 7, el secretario judicial debe otorgar un período razonable durante el que el demandante tenga la oportunidad de cumplir con los requisitos faltantes, completando la demanda o entregando los documentos solicitados.
- b) Si el demandante no cumple con las prevenciones hechas por el secretario judicial durante el período prescrito, el tribunal debe, tras haber oído a los representantes legales de las partes, decidir si la inconformidad da lugar a que la demanda sea formalmente inadmisibile.

Las demandas deben enviarse a la siguiente dirección:

**The Registrar
SADC Tribunal
P.O. Box 40624 Ausspannplatz
Windhoek (Namibia)**

La competencia del tribunal en materia de derechos humanos es, por tanto, implícita y parece confirmada por el primer asunto aceptado por el Tribunal en octubre de 2007:

➔ **Michael Campbell I Vs. Zimbabwe**²³⁵

Tras una reforma agraria emprendida por el gobierno zimbabuense, 78 granjeros blancos interpusieron una demanda ante el Tribunal de la SADC invocando la violación de su derecho a la propiedad, del principio de no discriminación por razón de raza, de conformidad con el artículo 6.2 del Tratado, del derecho a un proceso equitativo ante un tribunal imparcial e independiente, y a un recurso efectivo. Tres de ellos reclamaban una indemnización debido a la expropiación forzada sufrida.

El Tribunal concedió las medidas provisionales solicitadas por los demandantes el 13 de diciembre de 2007 para poner fin a la violación del derecho a la propiedad por la expropiación y a la violación del disfrute de su domicilio. El 28 de noviembre de 2008, tras haberse reconocido competente basándose en el artículo 4.c del Tratado, ya que este asunto afectaba a los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho,²³⁶ el Tribunal reconoció todos los argumentos presentados por los demandantes: violación del derecho a la propiedad, de la prohibición de la discriminación racial, del derecho a un proceso equitativo y a un recurso efectivo. A continuación, afirmó que se debía ofrecer una indemnización adecuada

²³⁵ SADC, *Mike Campbell (Pvt) Ltd. Vs. Zimbabwe*, 28 de noviembre de 2008, n.º 2/2007 [2008] SADC (T) 2, SADC (T) n.º 8/2008, www.saflii.org/sa/cases/SADCT/2008/2.pdf.

²³⁶ *Ibid.*, p. 25: «Nos resulta claro que el Tribunal tiene jurisdicción al respecto de cualquier litigio relativo a los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho, que son precisamente las cuestiones planteadas en la presente demanda». [Traducción libre.]

a las tres víctimas interesadas antes del 30 de junio de 2009. El Tribunal solicitó al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para poner fin a estas violaciones y proteger el derecho a la propiedad de los otros 75 demandantes.

Zimbabwe denunció posteriormente la legitimidad del Tribunal. La Constitución zimbabuense no permitiría que prevaleciese el fallo de un tribunal supranacional sobre el de una jurisdicción nacional superior (la Corte Suprema ya había dictado una sentencia sobre el asunto Campell, el 22 de enero de 2008, en contra de los demandantes). Para ser aplicado a escala nacional, el fallo del Tribunal de la SADC debía ser registrado y reconocido por la Corte Suprema de Zimbabwe, de conformidad con el reglamento interno del tribunal y con el derecho zimbabuense. El 26 de enero de 2010, la Corte Suprema de Zimbabwe rechazó registrar la resolución del Tribunal de la SADC. Tras haber reconocido la competencia y la legitimidad del tribunal, el juez consideró que tal medida supondría un ataque a la autoridad de la cosa juzgada por las jurisdicciones nacionales y, por tanto, sería contraria a la «política pública» de Zimbabwe. Es muy probable que se realice una apelación ante el Tribunal de la SADC.

La Corte de Justicia de la CAO

La Corte es el órgano judicial de la Comunidad del África Oriental (CAO), tiene jurisdicción para interpretar y aplicar el Tratado de la Comunidad del África Oriental de 1999.

El artículo 6.d del Tratado constituyente compromete a los Estados Partes a respetar 6 principios fundamentales:

- La buena gobernanza
- La democracia
- El respeto al Estado de derecho
- La transparencia y la lucha contra la impunidad
- La justicia social
- La igualdad entre hombres y mujeres y el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos garantizados por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La competencia del tribunal en materia de derechos humanos se basa, por tanto, en los principios establecidos en el Tratado. Sin embargo, el artículo 27.2 prevé la posible adopción de un protocolo por parte del Consejo para dotar de unas mayores competencias a la Corte, en particular en materia de derechos humanos.

En 2005, la Secretaría de la Comunidad elaboró un proyecto de protocolo que preveía una competencia explícita de la Corte en materia de derechos humanos. Este protocolo sigue siendo objeto de debates.

Desde 2005, la Corte puede atender denuncias individuales. Hasta la fecha, la Corte ha adoptado, en sus sentencias, un enfoque progresivo en lo que se refiere a los derechos humanos.

→ **Katabazi et. al. Vs. Uganda**²³⁷

Los demandantes, a los que se acusaba de traición contra Uganda y que estaban en prisión provisional, acudieron a la Corte para acusar a Uganda de haber actuado de forma ilegal y de haber ignorado el fallo de la Corte Suprema, que había considerado su encarcelamiento arbitrario.

La Corte declaró que, aunque «no siendo competente en materia de violaciones de derechos humanos, no iba a dejar de ejercer su jurisdicción, prevista por el artículo 27.1 en virtud de las alegaciones de violaciones de los derechos humanos incluidas en la demanda»,²³⁸

Es, por tanto, posible interponer una demanda ante la Corte por violaciones de los derechos humanos en el caso de que se pueda demostrar que la violación de los derechos en cuestión supone también una violación del Tratado.²³⁹

La Corte de Justicia del COMESA

La competencia de la Corte en materia de derechos humanos es implícita. Podría basarse en uno de los principios fundamentales a los que están vinculadas las partes por el Tratado, es decir: el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos humanos y de los pueblos garantizados por la Carta Africana (artículo 6.e del Tratado).

La Corte de Justicia de la UMA

Para fundamentar sus resoluciones, la Corte se basa no sólo en el Tratado y en otros documentos de la UMA, sino también en los principios generales del derecho internacional, y en la jurisprudencia y doctrina internacionales. **El mandato de la Corte en materia de derechos humanos es, por tanto, implícito.**

²³⁷ S. T. Ebobrah, «Litigating Human Rights before Sub-regional Courts in Africa: Prospects and Challenges», *African Journal of International and Comparative Law*, vol. 17, 2009, pp. 79-101.

²³⁸ Corte de Justicia de África Oriental (EACJ), *Katabazi y otros 21 Vs. el Secretario General de la Comunidad del África Oriental et al.*, 1 de noviembre 2007, Ref. N.º 1 de 2007 [2007] EACJ 3, www.eacj.org/docs/judgements/JUDGMENT_REFERENCE_NO_1_OF_2007.pdf. [Traducción libre.]

²³⁹ S. T. Ebobrah, *op.cit.*, p. 83.

Complementariedad entre las cortes de justicia de las CER y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Las diferentes cortes de justicia de las CER gozan de competencia, explícita o implícita, para juzgar las violaciones de los derechos garantizados por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Esta competencia es complementaria a la de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que puede juzgar cualquier asunto y cualquier controversia que se le presente relativa a la interpretación y la aplicación de la Carta.

* * *

En resumen, la competencia de las CER en materia de protección de los derechos humanos se ha desarrollado especialmente debido a los plazos de aplicación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (hasta la fecha la Corte ha recibido una demanda, que rechazó en la fase de admisibilidad) y a la necesidad de trascender las justicias nacionales, que en ocasiones son dependientes o no conocen el derecho internacional de los derechos humanos aplicable al derecho nacional. Los vínculos económicos y culturales, junto a una movilización regional lograda en torno a los casos, son factores que pueden permitir incrementar las probabilidades de obtener sanciones en casos de incumplimiento o inejecución por parte de los Estados de las resoluciones pronunciadas.

Por otro lado, tal coexistencia puede conllevar la fragmentación (y, por tanto, la fragilidad) de la interpretación de las normas internacionales en materia de derechos humanos, una confusión a la hora de elegir el mejor recurso judicial disponible y un problema de financiación de los tribunales.

No obstante, las CER siguen siendo una vía que puede resultar interesante para las víctimas, aunque hasta la fecha ninguna CER se haya pronunciado sobre la responsabilidad de los agentes económicos. Sin embargo, la ONG SERAC (Social and Economic Rights Action Center) ha interpuesto una denuncia sobre la responsabilidad de las empresas petrolíferas y del gobierno de Nigeria. El asunto está pendiente: las víctimas invocan la violación de su derecho a un entorno sano y de sus derechos económicos y sociales, y reclaman daños y perjuicios por valor de \$1,000 millones de dólares estadounidenses.

PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN

Sobre el sistema africano de protección de los derechos humanos:

- **Unión Africana (página web en francés, inglés, portugués y árabe)**
www.africa-union.org/root/ua/index/index.htm
- **Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (página web en inglés y francés)**
www.achpr.org/francais/_info/news_fr.html
- **Véase la sección «Instruments légaux» [Instrumentos legales]**
www.achpr.org
y la jurisprudencia de la Comisión
www.escri-net.org/caselaw/caselaw.htm?attribLang_id=13441
- **Comité africano de expertos sobre los derechos y el bienestar del niño (página web en inglés)**
www.africa-union.org/child/home.htm
- **Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (página web en francés, inglés, portugués y árabe)**
www.african-court.org/fr/accueil
- **Coalición para una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (página web en francés, inglés, portugués y árabe)**
www.africancourtcoalition.org/default.asp?page_id=2&lang=2
- **Información sobre los mecanismos de protección de los derechos humanos en África disponible en**
www.droitshumains.org/Biblio/Txt_Afr/HP_Afr.htm (en francés)
- **FIDH, 10 clés pour comprendre et utiliser la Cour africaine des droits de l'Homme et des peuples. Guide pratique destiné aux victimes des violations de droits de l'Homme en Afrique et aux défenseurs des droits de l'Homme, noviembre de 2004**
www.fidh.org/IMG/pdf/COUR_AF_FRcadre-4.pdf
- **FIDH, Pour une Cour africaine des droits de l'Homme et des peuples accessible aux victimes et aux ONG, Reedición de la Guía práctica de la FIDH sobre la Corte Africana, mayo de 2009**
www.fidh.org/IMG/pdf/GuideCourAfricaine.pdf
- **T. Braun, L. Mulvagh, Le système africain des droits humains: Un guide pour les peuples autochtones, Forest Peoples Programme, octubre de 2008**
www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/publication/2010/08/africanhrsystemguideoct08fr.pdf
- **M. Evans, R. Murray, The African Charter on Human and Peoples' Rights, Cambridge University Press, Cambridge, 2.ª edición, 2008.**
- **F. Vlijoen, International human rights law in Africa, Oxford University Press, Oxford, 2007.**
- **V.O.O. Nmeihelle, The African Human Rights System: its Laws, Pratices and Institutions, Martinus Nijhoff, La Haya, 2001.**

Sobre los tribunales de las comunidades económicas regionales africanas:

- CEDEAO (en francés, inglés y portugués)
www.comm.ecowas.int/sec
 - SADC (en francés, inglés y portugués)
www.sadc.int
 - Tribunal de la SADC (en francés, inglés y portugués)
www.sadc.int/tribunal/index.php
 - CAO (en inglés)
www.eac.int/index.php
 - Corte de Justicia de la CAO (en inglés)
www.eac.int
 - COMESA (en inglés y francés)
about.comesa.int/lang-fr
 - Corte de Justicia del COMESA (en inglés y francés)
about.comesa.int/lang-fr/Institutions-du-comesa/cour-de-justice
 - UMA (en inglés, francés y árabe)
www.maghrebarabe.org/fr
 - Corte de Justicia de la UMA (en inglés, francés y árabe)
www.maghrebarabe.org/fr/institutions.cfm
 - AICT (African International Courts and Tribunals; en inglés)
www.aict-ctia.org/index.html
 - SAFLII (Southern African Legal Information Institute), Cortes regionales de justicia (en inglés)
www.saflii.org
 - UNESCO, «Invoquer les droits de l'Homme: Guide des procédures internationales disponibles en cas d'atteinte aux droits fondamentaux dans un pays africain», Comunidades económicas regionales de África, Deutsche UNESCO-Kommission e.V. (Bonn) y Commission française pour l'UNESCO (París)
www.claiminghumanrights.org/ecowas.html?L=1
 - S. T. Eboerah, «Litigating Human Rights before Sub-regional Courts in Africa: Prospects and Challenges» en African Journal of International and Comparative Law, vol. 17, 2009.
-



➤ Niños que desmantelan barcos en Bangladesh.

© Ruben Dao



➤ **Piscina de desechos resultando de la explotación petrolera en Ecuador**
© Natalie Ayala

➤ Competencias, remisiones y sentencias de los tribunales de las CER

	CORTE DE JUSTICIA DE LA CEDEAO	TRIBUNAL DE LA SADC
Sede	Abuja (Nigeria)	Windhoek (Namibia)
Estados Miembros	Benin; Burkina Faso; Cabo Verde; Côte d'Ivoire; Gambia; Ghana; Guinea (suspendido); Guinea-Bissau; Liberia; Malí; Níger (suspendido); Nigeria; Senegal; Sierra Leona; Togo	Sudáfrica; Angola; Botswana; Lesotho; Madagascar; Malawi; Mauricio; Mozambique; Namibia, República Democrática del Congo; Seychelles; Swazilandia; Tanzania; Zambia; Zimbabwe
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> - Interpretación y aplicación del Tratado, de sus Protocolos y Convenciones - Litigio entre Estados o entre un Estado y una instancia de la CEDEAO - Quejas individuales contra los Estados Miembros (Protocolo adicional) 	<ul style="list-style-type: none"> - Interpretación y aplicación del Tratado, de los Protocolos, de los instrumentos subsidiarios y de cualquier acuerdo alcanzado entre los Estados Miembros (art. 14 del Protocolo) - Litigio entre (art. 15 del Protocolo): - un Estado Miembro y la Comunidad - una persona física o jurídica y la Comunidad - la Comunidad y su personal
Competencia en materia de derechos humanos	Competencia basada en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Competencia implícita en materia de derechos humanos basada en los principios establecidos en el artículo 6 del Tratado
¿Quién puede acudir a la corte/tribunal?	<ul style="list-style-type: none"> - Estados Miembros o autoridades de los Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO - Individuos y empresas para iniciar un proceso contra un acto o una omisión por parte del personal de la Comunidad que violaría el derecho de un individuo o de una empresa (art. 10.c) del Protocolo Adicional - Individuos para solicitar reparaciones por una violación de los derechos humanos (art. 10.d del Protocolo Adicional) 	<ul style="list-style-type: none"> - Un Estado Miembro - Una persona física o moral contra un Estado Miembro (art. 15 del Protocolo)
Condiciones para que un individuo pueda acudir	<ul style="list-style-type: none"> - Agotamiento de los recursos internos no necesario - No debe haber sido objeto de examen por parte de otra corte internacional 	<ul style="list-style-type: none"> - Agotamiento de los recursos internos, excepto en caso de recursos ineficaces (art. 15.2 del Protocolo) - Acuerdo de la parte adversa no necesario (art. 15.3 del Protocolo)
Tipo de proceso	Escrito y oral	Escrito y oral
Tipo de resoluciones	- Sentencias definitivas e inapelables	<ul style="list-style-type: none"> - Medidas cautelares o provisionales, en caso necesario (art. 28 del Protocolo) - Sentencias definitivas, vinculantes y apelables (art. 16 y 32.3 del Tratado) - Proceso de revisión de la resolución prevista en el artículo 26 del Protocolo
Valor jurídico de las decisiones	Obligatorio	Obligatorio
Aplicación de las sentencias	<ul style="list-style-type: none"> - Trasmisión de órdenes de ejecución de la Corte a los Estados Miembros interesados (art. 24 del Protocolo Adicional) - En caso de inejecución de una sentencia, la Autoridad de los Jefes de Estado y de Gobierno puede decidir sanciones (art. 77 del Tratado revisado) 	<ul style="list-style-type: none"> - Los Estados y las instancias de la Comunidad son responsables de la aplicación de las sentencias (art. 32.2 del Protocolo) - En caso de no aplicación de la sentencia, cualquier parte puede notificar el incumplimiento al Tribunal, que puede informar a la Cumbre para que se adopten las medidas apropiadas

CORTE DE JUSTICIA DE LA CAO	CORTE DE JUSTICIA DEL COMESA	CORTE DE JUSTICIA DE LA UMA
Arusha (Tanzanía)	Jartum (Sudán)	Nuakchott (Mauritania)
Burundi; Kenya; Tanzania; Uganda; Rwanda	Burundi; Comoras; R.D. del Congo; Djibouti; Egipto; Eritrea; Etiopía; Kenya; Libia; Madagascar; Malawi; Mauricio; Uganda; Rwanda; Seychelles; Sudán; Swazilandia; Zambia; Zimbabwe	Mauritania; Marruecos; Argelia; Túnez; Libia
<ul style="list-style-type: none"> - Interpretación y aplicación del Tratado (art. 23 del Tratado) - Litigio entre la Comunidad y sus empleados - Cualquier acuerdo que implique a un Estado Miembro o a la Comunidad y que otorgue competencia a la Corte en caso de litigio (art. 28 a 32 del Tratado) 	<ul style="list-style-type: none"> - Interpretación y aplicación del Tratado (art. 19 del Tratado) 	<ul style="list-style-type: none"> - Interpretación y aplicación del Tratado y de otros documentos aprobados por la UMA (art. 13 del Tratado)
Competencia implícita en materia de derechos humanos basada en los principios establecidos en el artículo 6 del Tratado	Competencia implícita en materia de derechos humanos basada en los principios establecidos en el artículo 6 del Tratado, que hace referencia a la Carta Africana (art. 6 e)	Competencia implícita en materia de derechos humanos, basada en el Tratado, los demás documentos de la UMA, los principios generales del derecho internacional y en la jurisprudencia y doctrina internacionales
<ul style="list-style-type: none"> - Un Estado Miembro - El Secretario General de la CAO - Cualquier persona física o moral que resida en el territorio de los Estados Miembros 	<ul style="list-style-type: none"> - Un Estado Miembro - El Secretario General - Personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> - Consejo de la Presidencia - Estado Parte en litigio
- Agotamiento de los recurso internos	- Agotamiento de los recurso internos (art. 26)	
Escrito y oral	Escrito y oral	
<ul style="list-style-type: none"> - Sentencias definitivas e inapelables - Proceso de revisión previsto (art. 35 del Tratado) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ordenanzas o directivas provisionales consideradas necesarias o deseables (art. 35 del Tratado) - Sentencias hechas públicas, definitivas e inapelables, excepto revisiones (art. 31 del Tratado) 	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencias ejecutables y definitivas
Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio
<ul style="list-style-type: none"> - En caso de no ejecución de una sentencia, el Consejo puede imponer sanciones (art. 143), incluida la suspensión de las instancias de la Comunidad (art. 146) e incluso la exclusión (art. 147) 		

CAPÍTULO III

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos

* * *

La Organización de los Estados Americanos (OEA), creada en 1948, reúne a las naciones del continente americano y del Caribe con el objetivo de reforzar la cooperación en torno a los valores democráticos y la defensa de los intereses comunes. Está compuesta por 35 Estados Miembros.²⁴⁰

El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos forma parte de la estructura de la OEA y está compuesto por dos órganos:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con base en Washington D.C. (Estados Unidos).
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con sede en San José (Costa Rica).

El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos ofrece así un recurso a los pueblos de las Américas que hayan sido víctimas de violaciones de sus derechos por parte de los Estados Miembros de la OEA.

A través de la obligación de proteger los derechos de los individuos, los Estados Miembros de la OEA asumen la responsabilidad de garantizar que terceros, como las empresas transnacionales, no violen estos derechos y sean declarados responsables en caso de no respetarlos. La Corte IDH ha identificado esta responsabilidad en el primer asunto que se le ha presentado: afirmó que «un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención».²⁴¹

²⁴⁰ Honduras fue suspendida el 5 de julio de 2009 por el golpe al gobierno democrático del presidente Manuel Zelaya. Cuba también ha sido suspendida durante varios años y reinstaurada en 2009; sin embargo, nada es menos seguro en cuanto a la implicación de Cuba en el trabajo de la OEA. Desde entonces, hasta la fecha de publicación de esta guía, solo 33 países participan activamente en la OEA.

²⁴¹ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, fallo sobre el fondo, 29 de julio de 1988, Serie C, n.º 4.

Como demostrará esta sección, el sistema interamericano de derechos humanos es probablemente el sistema regional que presenta, en la actualidad, el mayor potencial para responder a las violaciones de los derechos humanos en las que están implicadas empresas. Ha desarrollado una jurisprudencia innovadora, en particular mediante el uso de conceptos como el de debida diligencia, en el marco de las actividades perjudiciales llevadas a cabo por empresas. Además, las víctimas pueden solicitar a la CIDH medidas cautelares (o provisionales) en caso de urgencia. Al contrario de lo que sucede con los casos presentados ante la Corte, este mecanismo constituye un recurso rápido para proteger a las víctimas ante un peligro grave, inminente y cuyas consecuencias serían irremediables.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH es un órgano autónomo y permanente de la OEA creado en 1959. Su mandato está establecido por la Carta de la OEA²⁴² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁴³ **La principal función de la CIDH es la promoción y la defensa de los derechos humanos en las Américas.** En el ejercicio de su mandato, la Comisión puede, en particular:²⁴⁴

- Recibir, analizar e investigar denuncias individuales que aleguen presuntas violaciones de los derechos humanos (Título II, Capítulo II del Reglamento, véase *infra*).
- Observar la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA y publicar informes especiales relativos a la situación en un Estado concreto, cuando lo considere oportuno (art. 58). Estos informes pueden abordar las violaciones cometidas por empresas.²⁴⁵
- Realizar visitas sobre el terreno en los países para investigar una situación concreta con el consentimiento del Estado interesado. Estas visitas se terminan normalmente con la elaboración de un informe relativo a la situación de los derechos humanos observada, que posteriormente se publica y envía a la Asamblea General (art. 53 y 60).
- Celebrar audiencias o reunir grupos de trabajo sobre casos individuales y peticiones o audiencias generales o temáticas.

²⁴² OEA, *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, adoptada en 1948, última revisión el 25 de septiembre de 1997, www.oas.org/juridico/spanish/carta.html.

²⁴³ CIDH, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor en 1978, www.cidh.org/basicos/basicos2.htm.

²⁴⁴ CIDH, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, adoptado durante su 137.º período ordinario de sesiones, del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, www.cidh.org/Basicos/Spanish/ReglamentoCIDH.htm.

²⁴⁵ Véase, concretamente: CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, capítulo VIII.

- Sensibilizar a la opinión pública sobre los derechos humanos en las Américas. Con este objetivo, la Comisión realiza y publica estudios sobre temas concretos (art. 15).
- Organizar y celebrar conferencias, seminarios y reuniones con los representantes de los Gobiernos, de instituciones académicas, de grupos no gubernamentales, etc.

La CIDH se reúne en sesión ordinaria y especial varias veces al año para examinar las alegaciones de violaciones de los derechos humanos en los Estados Miembros. Además envía un informe anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión puede también preparar los informes que considere necesarios en el ejercicio de sus atribuciones y publicarlos en la forma que considera adecuada (art. 58 del Reglamento).

Por otra parte, aunque no se especifica en el Reglamento de la CIDH, las ONG pueden llamar la atención de la Comisión sobre una situación concreta en un Estado Miembro mediante el envío de un informe.²⁴⁶ Las organizaciones de la sociedad civil y las víctimas pueden también plantear problemáticas concretas mediante la solicitud de audiencias temáticas (véase *infra*).

🗨️ ¿Cuáles son los derechos protegidos?

La CIDH recibe las denuncias por violaciones de los derechos humanos protegidos por:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Derechos civiles y políticos (art. 3 a 25)
 - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3)
 - Derecho a la vida (art. 4)
 - Derecho a la integridad personal (art. 5)
 - Prohibición de la esclavitud y la servidumbre (art. 6)
 - Derecho a la libertad personal (art. 7)
 - Derecho a las garantías judiciales (art. 8)
 - Derecho a no ser condenado en virtud de la aplicación retroactiva de las leyes - penales (art. 9)
 - Derecho a indemnización (art. 10)
 - Protección de la honra y de la dignidad (art. 11)
 - Libertad de conciencia y de religión (art. 12)
 - Libertad de pensamiento y de expresión (art. 13)
 - Derecho de rectificación o respuesta (art. 14)
 - Derecho de reunión (art. 15)
 - Libertad de asociación (art. 16)
 - Protección a la familia (art. 17)
 - Derecho al nombre (art. 18)

²⁴⁶ CDES, CEDHU, DECOIN y Acción Ecológica, «Informe sobre la situación de las personas y pueblos afectados por las actividades mineras y petroleras en el Ecuador», presentado a la CIDH durante su 127.º período ordinario de sesiones, 2 de marzo de 2007.

- Derechos del niño (art. 19)
 - Derecho a la nacionalidad (art. 20)
 - Derecho a la propiedad privada (art. 21)
 - Derecho de circulación y de residencia (art. 22)
 - Derechos políticos (art. 23)
 - Igualdad ante la ley (art. 24)
 - Protección judicial (art. 25)
- Derechos económicos, sociales y culturales
- Desarrollo progresivo (art. 26)

El Protocolo de San Salvador

- El artículo 19.6 establece igualmente que la Corte puede recibir denuncias individuales por violaciones del derecho laboral a la asociación (art. 9^a) y al derecho a la educación (art. 13).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁴⁷

- El Capítulo I enuncia, por un lado, los derechos civiles y políticos y, por otro, los derechos económicos, sociales y culturales,
- El Capítulo II enuncia una lista relativa a los deberes.

No todos los Estados Miembros han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los que no lo han hecho²⁴⁸ solo están obligados a respetar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aunque la Declaración no se redactó como un texto vinculante, la Corte ha considerado que la Declaración es «una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA».²⁴⁹ Sin embargo, algunos países, como los Estados Unidos, siguen rechazando esta opinión consultiva y niegan el carácter vinculante de la Declaración Americana.

🕒 ¿Contra quién se puede presentar una demanda?

Solo se puede presentar una demanda cuando se comprueba que **el Estado responsable de la violación de los derechos humanos es un Estado Miembro de la OEA**. Si el caso presentado en la Comisión se dirige contra un Estado Parte en la Convención, la Comisión aplica la Convención; en caso contrario, la Comisión aplica la Declaración Americana. Estos no son los únicos textos jurídicos que la Comisión puede aplicar en sus fallos. Si el Estado Parte ha ratificado otros textos,

²⁴⁷ CIDH, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, adoptada en 1948, www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos1.htm.

²⁴⁸ Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Guyana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, los Estados Unidos.

²⁴⁹ Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Serie A n.º 10, § 42.

entonces las convenciones o protocolos pertinentes también pueden ser utilizados para examinar una demanda presentada ante la Comisión²⁵⁰.

La Comisión puede estudiar demandas que aleguen que:

- agentes del Estado han cometido violaciones de los derechos humanos,
- un Estado no ha actuado para prevenir una violación de los derechos humanos,
- un Estado no ha realizado un seguimiento adecuado tras una violación constatada de los derechos humanos.

La aplicación extraterritorial

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al contrario que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no limita explícitamente su alcance jurisdiccional. Aunque hasta el momento ningún caso ha suscitado una atención particular hacia la competencia extraterritorial de las instituciones del sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia en su artículo 1 que «los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a **toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...**». Esta disposición permitiría, por tanto, que se examinasen demandas relativas a la competencia extraterritorial de los órganos.

La Comisión se reconocerá normalmente competente si «los hechos se han producido dentro del territorio de un Estado Parte en la Convención».²⁵¹ Los órganos del sistema interamericano han admitido su competencia cuando «[...] los agentes de un Estado Miembro de la OEA ejercen ‘una autoridad y un control’ efectivos sobre personas fuera del territorio nacional, pero dentro de la región de las Américas, [en consecuencia] las obligaciones del o de los Estados Miembros en caso de violaciones de los derechos enunciados en la Declaración Americana se ponen en juego».²⁵² La Comisión ordenó medidas cautelares para proteger a los detenidos en la bahía de Guantánamo, teniendo en cuenta el control efectivo ejercido por los Estados Unidos sobre este territorio. Este país tenía desde ese momento obligaciones extraterritoriales.²⁵³

²⁵⁰ Para consultar una lista completa de las convenciones y del estado de su ratificación, véase: Corte IDH, «Instrumentos del sistema interamericano», www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=2.

²⁵¹ C. M. Cerna, «Out of Bounds? The approach of the Inter-American system for the promotion and protection of human rights to the extraterritorial application of human rights law», en *Center for Human Rights and Global Justice Working Paper*, n.º 6, 2006, p. 16.

²⁵² C. M. Cerna, «Extraterritorial application of the human rights instruments of the Inter-American system» en *Extraterritorial application of human rights treaties*, bajo la dir. de F. Coomans y M. T. Kamminga, Intersentia, Amberes-Oxford, 2004, pp. 172-173.

²⁵³ CIDH, *Medidas cautelares en Guantánamo Bay*, 12 de marzo de 2002, 41 ILM (2002) 532.

No obstante, la Comisión no ha condenado nunca a un Estado Miembro por violaciones cometidas en un Estado no miembro. Ya ha emitido observaciones sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas en el extranjero contra **ciudadanos de Estados Miembros de la OEA**. Por ejemplo, tras las visitas sobre el terreno a Suriname y a Holanda, la Comisión «realizó comentarios sobre los ataques sufridos por ciudadanos de Suriname que residen en Holanda y el acoso padecido por estos individuos...».²⁵⁴

Ir más allá... utilizar la extraterritorialidad

Sería, por tanto, difícil considerar, por ejemplo, una petición sobre la responsabilidad de Brasil por violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas brasileñas en África. Sin embargo, la Comisión podría realizar recomendaciones a Brasil, a través de un informe o una resolución, por las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas brasileñas que desempeñen actividades en las Américas.

🕒 ¿Quién puede presentar una demanda?

Cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental legalmente reconocida en uno de los Estados Miembros de la OEA puede presentar una demanda a la Comisión alegando violaciones de los derechos protegidos por la Convención y/o la Declaración Americana. **La demanda la pueden presentar representantes en nombre de terceros o en nombre de los demandantes.**

🕒 ¿Bajo qué condiciones?

Las peticiones presentadas ante la Comisión deben:

- **haber agotado todos los recursos judiciales internos disponibles** o demostrar la imposibilidad de agotarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión (art. 46 de la Convención);
- ser presentadas **en los seis meses siguientes a la fecha de notificación de la resolución final del tribunal nacional**. Si no se hubiesen agotado los recursos internos, la petición deberá presentarse en un plazo razonable después de haber ocurrido los acontecimientos que son objeto de la petición (art. 32 del Reglamento).

²⁵⁴ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Suriname*, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 21, rev. 1, 2 de octubre de 1985, §§ 14 y 40.

¿CÓMO PRESENTAR UNA DEMANDA?

Las demandas dirigidas a la Comisión deben incluir la siguiente información (art. 28 del Reglamento de la Comisión):²⁵⁵

- el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- la dirección a la que la Comisión podrá enviar sus peticiones y/o respuestas;
- una relación de los hechos o de la situación denunciada;
- de ser posible, el nombre de la víctima, así como el de cualquier autoridad pública que haya tenido conocimiento del hecho o de la situación denunciada;
- el nombre del Estado que el peticionario considera responsable de las presuntas violaciones;
- el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento;
- las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del Reglamento; y
- la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del Reglamento.

También se puede incluir información de expertos para destacar y apoyar puntos importantes en favor del caso.

🕒 Proceso y resultado

Proceso

Cuando la Comisión recibe la demanda, los peticionarios reciben un acuse de recibo.

Si la petición es admitida a trámite, la Comisión dicta una resolución expresa a este efecto (a menudo publicada). Se invita a las partes a redactar comentarios sobre sus respuestas respectivas.

Durante el examen de la petición, la Comisión puede realizar sus propias investigaciones sobre el terreno, **celebrar una audiencia** y explorar la posibilidad de una «solución amistosa».

²⁵⁵ CIDH, «Formulario para presentar peticiones sobre violaciones a los derechos humanos», www.cidh.oas.org/cidh_apps/manual_pdf/MANUAL2002_S.pdf.

AUDIENCIAS DE LA COMISIÓN

La Comisión favorece un proceso participativo durante la investigación y el análisis de una situación concreta de derechos humanos. Existen dos tipos de audiencias:

- las audiencias sobre asuntos concretos,
- las audiencias temáticas.

Por propia iniciativa o a petición de una de las partes, la Comisión puede celebrar una audiencia para recibir información a propósito de una demanda, de un caso en curso o del seguimiento de las recomendaciones y las medidas cautelares.²⁵⁶ Las audiencias generales también se pueden celebrar sobre la situación de los derechos humanos en uno o varios países. Para solicitar la celebración de una audiencia, debe poseer información fiable sobre las violaciones de derechos humanos que se han producido.

Las audiencias pueden suponer una aceleración de la resolución del caso, por ejemplo, cuando las partes alcanzan una solución amistosa, o simplemente al sensibilizar a la Comisión sobre violaciones concretas de derechos humanos cometidas en un Estado y/o mediante el intercambio de información y de documentación entre las autoridades gubernamentales y los miembros de la Comisión. El **plazo** para solicitar, por escrito, una audiencia a la CIDH es **de, al menos, 50 días antes** de la siguiente sesión. Las solicitudes deben precisar el objetivo de la audiencia y la identidad de los participantes.²⁵⁷ Posteriormente, las audiencias están disponibles al público a través de grabaciones de vídeo o audio en el apartado de prensa de la página web de la CIDH. Se puede celebrar una audiencia privada a petición de las partes. Normalmente, los representantes del Gobierno, así como los peticionarios pueden intervenir durante 20 minutos.

Las peticiones de audiencia y de reuniones de trabajo deben dirigirse al Secretario Ejecutivo de la CIDH, Dr. Santiago A. Canton, y enviarse por fax al número: (202) 458-3992.

Conviene precisar que **la Comisión no cubre los gastos** en que hayan incurrido los individuos o las organizaciones que participen en las audiencias durante las sesiones de la Comisión, celebradas en Washington, D.C. (Estados Unidos).

Audiencias relativas a actividades relacionadas con empresas

La Comisión ya ha celebrado varias audiencias temáticas relativas a las violaciones de los derechos humanos que implican a empresas. Entre los temas tratados encontramos: la situación de los trabajadores en las *maquiladoras* o las fábricas de subcontratación externa en América Central, los impactos en los derechos humanos vinculados a los daños medioambientales provocados por las actividades relacionadas con la explotación de los recursos naturales en Honduras, el derecho al agua de las poblaciones indígenas de la región andina, la situación de la independencia de los dirigentes sindicales en Cuba, etc.

²⁵⁶ CIDH, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, op.cit., capítulo VI.

²⁵⁷ *Ibid.*, art. 64.2.

Hay disponible una lista en la base de datos de la Comisión:
www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Default.aspx?Lang=ES

Para ir más allá... utilizar la extraterritorialidad

En el caso de que las víctimas sufran por la intervención de empresas extranjeras en el territorio de su Estado y tengan (o no) un caso pendiente ante la Comisión contra dicho Estado, sería interesante solicitar una audiencia relativa a las violaciones de los derechos humanos **con motivo del fracaso del Estado «de origen» a la hora de prevenir los abusos cometidos por las empresas extranjeras presentes en su territorio**. Esto conllevaría un debate con el Gobierno del país en el que esté legalmente registrada la empresa (si este país es un Estado Miembro de la OEA) a propósito de la aplicación de sus obligaciones extraterritoriales, con el objetivo de garantizar que sus empresas que trabajen en el extranjero respetan los estándares en materia de derechos humanos. Es muy difícil determinar cuál sería el impacto de este debate, ya que este tema sigue siendo relativamente poco analizado.

En el examen de las demandas individuales, la Comisión también puede recibir el apoyo de los relatores del sistema interamericano.

LOS RELATORES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

A semejanza del sistema de la ONU, el sistema interamericano ha creado también mandatos de relator. En la actualidad, hay relatores especiales sobre la libertad de expresión, sobre los derechos de la mujer, sobre los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias, sobre los derechos de la niñez, sobre los derechos de los pueblos indígenas, sobre los derechos de las personas privadas de libertad y sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial, y una unidad para la protección de los defensores de los derechos humanos.

Los relatores pueden realizar visitas sobre el terreno, ya sea con invitación del Estado interesado o tras una petición dirigida al Estado; en ambos casos es fundamental que el Estado otorgue su consentimiento. Además, los relatores preparan estudios e informes sobre el Estado y ofrecen asesoramiento a la Comisión a la hora de examinar las demandas individuales y de medidas cautelares. Los relatores pueden, igualmente, ser llamados a participar, por ejemplo, en las audiencias celebradas por la Comisión o la Corte.

Cada relator está encargado de recibir los casos de su ámbito de actuación y, a continuación, debe tratarlos. Por tanto, desempeñan un papel importante en el mecanismo de demandas individuales. Por lo que respecta a la unidad para la protección de los defensores de los derechos humanos, puede recibir llamamientos urgentes mientras que los demás relatores trabajan de forma más informal.

Los relatores en acción

En marzo de 2009, el relator para Colombia, Víctor Abramovich, reveló el choque entre las esferas pública y privada y las responsabilidades de los Estados y de las empresas transnacionales en las

violaciones de los derechos humanos cometidas contra las comunidades afrocolombianas. El reconocimiento de estos abusos estableció un precedente importante, al tratar directamente el problema de las violaciones cometidas por empresas transnacionales, como las expulsiones forzadas.²⁵⁸ El relator formuló recomendaciones sobre la importancia del derecho a una consulta previa cuando la comunidad pueda verse afectada por las actividades públicas y privadas.

Cuando la Comisión considera que cuenta con suficiente información, prepara un informe que incluye:

- sus conclusiones,
- recomendaciones al Estado interesado para remediar la violación.

Debido a una falta de recursos, la Comisión puede tardar varios en años en responder a una demanda.

Medidas cautelares

La Comisión también puede adoptar medidas cautelares, «a iniciativa propia o a solicitud de parte, [...] para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una demanda o caso pendiente».²⁵⁹ Esto significa que una persona, grupo u ONG legalmente reconocida en cualquier Estado Miembro de la OEA puede solicitar medidas cautelares a la Comisión, independientemente de que haya un caso pendiente.²⁶⁰ Sin embargo, es importante que las ONG que presenten una demanda obtengan primero el consentimiento de los beneficiarios potenciales, ya que es uno de los elementos a los que prestará atención la Comisión.²⁶¹ El reglamento de la Comisión enuncia también que la Comisión puede conceder medidas cautelares de naturaleza colectiva y que puede establecer mecanismos para garantizar un seguimiento de estas medidas.²⁶²

Resultado

Cuando la Comisión constata que se han producido una o varias violaciones, establece un informe preliminar que transmite al Estado, y fija un plazo en el que éste debe indicar qué medidas ha adoptado para dar continuidad a las recomendaciones.²⁶³

²⁵⁸ CIDH, Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66, 27 marzo 2009, www.cidh.org/countryrep/ColombiaAfrodescendientes.sp/ColombiaAfros2009indice.sp.htm.

²⁵⁹ CIDH, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, op.cit., art. 25.1.

²⁶⁰ *Ibid.*, art. 25.2.

²⁶¹ *Ibid.*, art. 25.4.Vs.

²⁶² *Ibid.*, art. 25.3 y 25.8.

²⁶³ *Ibid.*, art. 44.2.

La Comisión prepara entonces un segundo informe con un nuevo plazo concedido al Estado interesado. Una vez transcurrido el segundo plazo, la Comisión suele publicar su informe.

Si la Comisión considera que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones y cuando el Estado haya aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62 de la Convención Americana), la Comisión puede presentar su informe sobre el fondo, es decir, presentar un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 34 del Reglamento de la Corte).

Previamente, la Comisión concede un mes al peticionario para que exprese su consentimiento a la presentación del caso a la Corte. Si el demandante está de acuerdo, deberá ofrecer la postura de la víctima o de sus familiares, si fuera distinta de la del peticionario; los datos de la víctima y de sus familiares; los fundamentos en base a los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y las pretensiones en materia de reparaciones y costas.²⁶⁴

La CIDH en acción ante las violaciones de los derechos humanos por parte de empresas

La Comisión ha adoptado, en varias ocasiones, resoluciones relativas a la obligación de los Estados de proteger a los individuos de los impactos negativos de las actividades empresariales. La mayoría se ha centrado en casos de amenazas o violaciones del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas (la resolución más conocida es el caso de los yanomani). Muy recientemente, la Comisión ha ido más allá y ha dictado resoluciones interesantes en las que se vinculan las actividades de las empresas con los demás derechos económicos, sociales y culturales. Estos casos presentan además interesantes medidas de reparación.²⁶⁵

Resoluciones

➔ Pueblo indígena Yanomami Vs. Brasil

El caso de los yanomami implicaba la construcción de la autopista BR-210 (Rodovia Perimetral Norte) y su impacto en los pueblos indígenas yanomami. Este proyecto estatal habría contrariado su derecho a la propiedad en violación del artículo XXIII de la Declaración Americana²⁶⁶ y su derecho a una identidad cultural.

²⁶⁴ *Ibid.*, art. 44.3.

²⁶⁵ Véase: C. Anicama, «Las responsabilidades del Estado para regular y judicializar las actividades empresariales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos», Informe sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos para informar al Representante Especial de la ONU sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas John Ruggie, abril de 2008, 198.170.85.29/Anicama-responsabilidad-del-estado-bajo-sistema-interamericano-abr-2008.pdf.

²⁶⁶ En el momento de la interposición de la demanda, Brasil no era parte en la Convención Americana.

La Comisión consideró que las violaciones denunciadas tenían su origen en la falta de crear el Parque Yanomami para la protección del patrimonio cultural de este grupo indígena; en la autorización de explotar las riquezas del subsuelo de los territorios indígenas; en permitir la penetración masiva en el territorio de personas extrañas, transmisoras de enfermedades contagiosas diversas que han causado múltiples víctimas dentro de la comunidad indígena, y de no proveer la atención médica indispensable a las personas afectadas; y, finalmente, en proceder al desplazamiento de los indígenas de sus tierras ancestrales con todas las consecuencias negativas para su cultura, tradición y costumbres.²⁶⁷

La Comisión reconoció la violación de los siguientes derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona (art. I); el derecho de residencia y tránsito (art. VIII); y el derecho a la preservación de la salud y al bienestar (art. XI).

La Comisión envió sus recomendaciones al Gobierno de Brasil y propuso la adopción de medidas sanitarias preventivas y curativas para proteger las vidas y la salud de las poblaciones indígenas, además de la consulta previa a los yanomami sobre todos los temas que afecten a sus intereses.

➔ Mercedes Julia Huenteao Beroiza et al. Vs. Chile

El 5 de diciembre de 1993, la *Empresa Nacional de Electricidad S.A.* (ENDESA) recibió la autorización para poner en marcha el proyecto de construcción de una represa hidroeléctrica en Ralco, donde viven miembros del pueblo mapuche pehuenche de la región del Alto Bío Bío de Chile. La comunidad se opuso a este proyecto, pero la construcción de la represa comenzó en 1993.

En 2002, los mapuche presentaron una petición a la Comisión en la que alegaban violaciones de los siguientes derechos causadas por la implantación del proyecto de represa de ENDESA: derecho a la vida (art. 4 de la Convención Americana), a la integridad personal (art. 5), a las garantías judiciales (art. 8), a la libertad de conciencia y de religión (art. 12), a la protección de la familia (art. 17), a la propiedad privada (art. 21) y a la protección judicial (art. 25). Los peticionarios también solicitaron medidas cautelares «encaminada[s] a evitar que la empresa procediera a inundar las tierras que ocupan las presuntas víctimas».²⁶⁸

Los mapuches y los representantes de Chile alcanzaron una solución amistosa y enviaron el documento final a la Comisión el 17 de octubre de 2003, en el que se incluían:²⁶⁹

²⁶⁷ CIDH, *Comunidad yanomami Vs. Brasil*, caso n.º 7615, resolución 12/85, 5 de marzo de 1985, § 2.

²⁶⁸ CIDH, *Mercedes Julia Huenteao Beroiza et al. Vs. Chile*, petición n.º 4617/02, informe 30/04, marzo de 2004, § 1-2.

²⁶⁹ *Ibid.*, cap. III.

- medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los pueblos indígenas y sus comunidades: el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas que viven en Chile y la ratificación por parte del país del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los pueblos indígenas y tribales (algo que Chile hizo finalmente en marzo de 2008);
- medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental de la región del Alto Bío Bío;
- medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas, relacionadas con tierras, compensación económica y demandas educacionales.

Medidas cautelares

Cualquier persona, grupo u ONG legalmente reconocida en cualquier Estado Miembro de la OEA puede solicitar medidas cautelares a la Comisión. Ésta las suele conceder cuando una situación amenaza el derecho a la vida y a la integridad de la persona, pero también ha concedido este tipo de medidas en casos relativos a los derechos de los pueblos indígenas, al derecho a la propiedad privada, a los derechos del niño y al derecho a la salud.²⁷⁰ Por desgracia (así ocurrió en el caso *Comunidades indígenas ngöbe et al. Vs. Panamá*, véase *infra*), los Estados no acatan sistemáticamente las medidas solicitadas por la Comisión, que ha destacado desde entonces la necesidad de poner en marcha actividades de *lobbying* y de alegaciones ante el Estado interesado para garantizar que acate las medidas cautelares. Si el Estado se niega, la Comisión puede dirigirse a la Corte para solicitar medidas provisionales (véase el caso *Sarayaku infra*).

➔ Comunidades indígenas Ngöbe et al. Vs. Panamá

El 18 de junio de 2009, la CIDH dictó medidas cautelares para proteger a los miembros del pueblo ngöbe, asentados a lo largo del río Changuinola en la provincia de Bocas del Toro (Panamá).

En la solicitud de medidas cautelares se alega que en mayo de 2007 se aprobó una concesión por 20 años en un área de 6.215 hectáreas dentro del bosque protegido de Palo Seco a favor de una empresa para la construcción de represas hidroeléctricas en el curso del río Teribe-Changuinola. Añade que una de las represas autorizadas para construir es Chan-75, en construcción desde enero de 2008, y que inundaría el lugar donde se encuentran establecidas cuatro comunidades indígenas ngöbes: Charco la Pava, Valle del Rey, Guayabal y Changuinola Arriba, con una población aproximada de 1.000 personas. Otros 4.000 indígenas ngöbes se verían asimismo afectados por su construcción. Alegan que las tierras afectadas por la represa forman parte de su territorio ancestral, utilizado para ejercer sus actividades tradicionales de caza y pesca.²⁷¹

²⁷⁰ Véase: C. Anicama, *op.cit.*

²⁷¹ CIDH, *Comunidad indígena ngöbe et al. Vs. Panamá*, medidas cautelares 56/08, 2009.

La Comisión instó al Gobierno de Panamá a que suspendiese la construcción hasta que se hubiese aprobado una resolución final sobre la petición 286/08 con el fin de garantizar la integridad personal y la libertad de tránsito de los habitantes ngöbe de la región. El 29 de junio de 2009, el Gobierno de Panamá informó a la Comisión que no tenía intención de acatar su petición.²⁷²

➔ Marco Arena, Mirtha Vásquez et al. Vs. Perú²⁷³

La mina Yanacocha es una mina de oro situada en la región peruana de Cajamarca que es explotada por NewMont, la mayor empresa estadounidense de explotación minera. Las alegaciones contra la empresa por contaminación medioambiental y los temores de las comunidades han conllevado diversas protestas, amedrentamiento y confrontaciones violentas y fatales entre los opositores y los partidarios de la industria minera, que han provocado numerosos heridos.

El 23 de abril de 2007, la Comisión solicitó medidas cautelares a favor del sacerdote Marco Arana y de la abogada Mirtha Vásquez y otros miembros de la organización «Grupo de Formación Integral para el Desarrollo Sostenible» (GRUFIDES), una organización encargada de ayudar a las comunidades campesinas de la región de Cajamarca, que han sido objeto de amedrentamiento y amenazas.

«La Comisión solicitó al Estado la adopción de medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios, verificar la efectiva implementación de las medidas de protección de parte de las autoridades competentes y proveer la vigilancia necesaria en las oficinas de la ONG GRUFIDES», garantizar un acompañamiento policial al personal de GRUFIDES, que debe desplazarse hasta las comunidades campesinas, y rendir cuentas por las medidas adoptadas para investigar judicialmente los hechos que han suscitado las medidas cautelares.²⁷⁴

La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.

²⁷² Cultural Survival, «Panama does not intend to suspend Dam construction in Ngöbe lands», 21 de julio de 2009, www.culturalsurvival.org/news/panama/panama-does-not-intend-suspend-dam-construction-ng-be-lands.

²⁷³ CIDH, *Marco Arana, Mirtha Vasquez et al. Vs. Perú*, medidas cautelares, 2007, § 48, www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm.

²⁷⁴ Véase: C. Anicama, *op.cit.*

En marzo de 2009, la empresa publicó un informe independiente sobre las prácticas de gestión de sus relaciones con las comunidades. Además, a raíz de las alegaciones de implicación de las fuerzas de seguridad en los enfrentamientos y de las quejas presentadas por Oxfam América, la empresa ha aceptado revisar sus políticas y procedimientos sobre la seguridad y los derechos humanos. Se ha realizado un proceso de mediación bajo los auspicios de los Principios Voluntarios en Seguridad y Derechos Humanos. La revisión independiente se publicó en junio de 2009. Oxfam América insta a la empresa a aplicar las recomendaciones realizadas.²⁷⁵

→ Comunidad de La Oroya Vs. Perú²⁷⁶

El 31 de agosto de 2007 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 65 moradores de la ciudad de La Oroya en Perú por los impactos provocados por el complejo metalúrgico explotado por Doe Run Peru (DRP), creado por la empresa estadounidense Doe Run, propiedad del grupo Renco. Los estudios realizados indican que las comunidades sufren de una serie de afectaciones a la salud a consecuencia de altos índices de contaminación del aire, suelo y agua en la comunidad de La Oroya, producto de partículas de metales liberadas por la empresa Doe Run allí instalada. A pesar de las mejoras anunciadas por la empresa, los problemas de contaminación continúan. A finales de 2009, el ministro de Energía y Minas amplió a 30 meses el plazo concedido a la empresa para adecuarse al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), que incluye la reducción de las emisiones tóxicas.²⁷⁷

Desde agosto de 2009, el caso está pendiente ante la Comisión Interamericana. En marzo de 2010, la Comisión celebró una audiencia sobre la aplicación de medidas cautelares en la que las ONG reiteraron el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del Estado y recordaron la gravedad de la situación.

²⁷⁵ «Oxfam Calls on Mining Company to Respect Human Rights», 1 de julio de 2009, www.oxfamamerica.org/press/pressreleases/oxfam-calls-on-mining-company-to-respect-human-rights.

²⁷⁶ CIDH, *Marco Arana, Mirtha Vasquez et al. Vs. Pérou*, *op.cit.*, § 46.

²⁷⁷ Ministerio de Energía y Minas (Perú), «Reglamentan ley que amplía el plazo de ejecución del PAMA de minera Doe Run», NP 352-09, www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=1&idTitular=1557.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha estado operando desde 1979. La Corte, con sede en San José (Costa Rica), es una institución judicial autónoma de la OEA cuyo objetivo es **la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los demás tratados que abordan este mismo tema.**

La Corte tiene dos funciones principales:

- **Función contenciosa:** el mecanismo a través del que la Corte determina si un Estado incumple su responsabilidad internacional al violar uno de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado acusado debe ser parte en la Convención y debe haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte.
- **Función consultiva:** el mecanismo a través del que la Corte responde a las consultas presentadas por los Estados Miembros de la OEA o por sus órganos sobre la interpretación de la Convención o de otros instrumentos relativos a los derechos humanos en las Américas. A esta competencia consultiva pueden acceder todos los países miembros de la OEA y no sólo aquellos que hayan ratificado la Convención y aceptado la función contenciosa de la Corte.

① ¿Cuáles son los derechos protegidos?

El papel de la Corte consiste en hacer respetar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege un amplio número de derechos (véase supra la sección sobre la Comisión Interamericana).

① ¿Quién puede presentar una demanda?

Un individuo o una organización debe presentar previamente su petición ante la Comisión y no ante la Corte (véase el proceso *supra*). Si no se logra una solución, la Comisión puede remitir el caso a la Corte IDH enviándole el informe sobre el fondo (art. 35 del Reglamento de la Corte).

Asistencia jurídica

De conformidad con el nuevo Reglamento, la Corte designa en la actualidad un abogado para garantizar la representación de las víctimas que no cuentan con representante legal²⁷⁸ y liberar a la Comisión de esta función. Las víctimas también pueden solicitar beneficiarse del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (véase *infra*).

²⁷⁸ Se le denomina «Defensor Interamericano». Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, adoptado en el 85.º período ordinario de sesiones del 16 al 18 de noviembre de 2009, art. 37, www.corteidh.or.cr/reglamento/regla_esp.pdf.

Amicus curiae

Si las ONG o los expertos desean actuar como *amicus curiae* ante el tribunal, lo pueden hacer en cualquier momento durante las fases contenciosas, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública o en los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales.²⁷⁹

🕒 Proceso y resultado

Proceso

Los casos pueden ser sometidos a la Corte por la Comisión (art. 35 del Reglamento) o por el Estado (art. 36 del Reglamento).

Si el caso es considerado admisible, las presuntas víctimas o sus representantes disponen de 2 meses para presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas. Estos deberán incluir una descripción de los hechos, las pruebas, la identificación de los promoventes y las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas (art. 40 del Reglamento). Es durante esta fase que las víctimas que deseen acogerse al fondo de asistencia legal deben presentar su solicitud. Las víctimas deben demostrar, mediante certificación ante notario (afidávit) o cualquier otro medio probatorio, que carecen de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio. Deben indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.²⁸⁰

El Estado dispone, a continuación, de 2 meses para responder, indicando si acepta (allanamiento a la demanda) o si refuta los hechos y las pretensiones (art. 41 del Reglamento).

Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Presidencia de la Corte, antes de la apertura del procedimiento oral, la celebración de otros actos del procedimiento escrito (art 43 del Reglamento).

Durante el procedimiento oral, la Corte escucha a los testigos y a los peritos y analiza las pruebas presentadas antes de dictar su fallo.²⁸¹

²⁷⁹ CIDH, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, op.cit., art. 44.

²⁸⁰ Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*, 11 de noviembre de 2009, art. 2, www.corteidh.or.cr/docs/regla_victimas/victimas_esp.pdf.

²⁸¹ Si se puede alcanzar una solución amistosa, la Corte establecerá su procedencia y sus efectos jurídicos. CIDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op.cit., art. 63.

Medidas provisionales

Además de sus dos funciones, la Corte puede adoptar medidas provisionales en los casos de **extrema gravedad y urgencia** y cuando sea necesario para **evitar daños irremediables** a las personas. Si hay un caso ante la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, pueden presentar una solicitud de medidas provisionales, pero éstas tienen que estar necesariamente relacionadas con el asunto del caso.²⁸²

Resultado

En lo que se refiere a su función contenciosa, la Corte dicta fallos que son **vinculantes, definitivos** e inapelables. Sin embargo, existe la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite una interpretación del fallo notificado.

La Corte informa periódicamente a la Asamblea General de la OEA del seguimiento y de la conformidad de los Estados con sus fallos. Esta tarea se realiza, sobre todo, a través de la revisión de los informes periódicos enviados por los Estados e impugnados por las víctimas.

La Corte IDH en acción ante las violaciones de los derechos humanos por parte de empresas

En varias ocasiones, la Corte ha dictado decisiones sobre casos relativos a empresas, en particular otorgando medidas provisionales.²⁸³

Sentencias

➔ El pueblo Saramaka Vs. Surinam, 2007²⁸⁴

Entre 1997 y 2004, el Estado de Surinam realizó concesiones madereras y mineras dentro del territorio tradicionalmente propiedad del pueblo saramaka, sin implicar de manera efectiva a sus miembros o sin realizar estudios de impacto medioambiental y social.

Entre 1997 y 2004, el Estado de Surinam realizó concesiones madereras y mineras dentro del territorio tradicionalmente propiedad del pueblo saramaka, sin implicar de manera efectiva a sus miembros o sin realizar estudios de impacto medioambiental y social.

En 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una queja a la Corte contra el Estado de Surinam en la que alegaba violaciones cometidas contra los miembros del pueblo saramaka y relativas a sus derechos de uso y goce de su territorio tradicional (art. 21) y su derecho a la protección judicial (art. 25).

²⁸² Corte IDH, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op.cit.*, art. 27.3.

²⁸³ Véase: C. Anicama, *op.cit.*

²⁸⁴ Corte IDH, *Saramaka People Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N°. 172.

La Corte planteó ocho problemáticas, de las que «[...] quinto, si, y en qué medida, el Estado puede otorgar concesiones para la exploración y la extracción de los recursos naturales que se encuentran dentro y sobre el presunto territorio saramaka; sexto, si las concesiones que el Estado ya otorgó cumplen con las garantías establecidas conforme al derecho internacional; [...] y finalmente, si existen recursos legales efectivos y adecuados disponibles en Surinam para proteger a los miembros del pueblo saramaka contra los actos que violan su alegado derecho al uso y goce de la propiedad comunal».²⁸⁵

En lo que respecta a las actividades de explotación llevadas a cabo en los territorios indígenas, la Corte consideró que «el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción [...] que se lleve a cabo dentro del territorio saramaka. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental».²⁸⁶

Con respecto a las concesiones de explotación forestal, la Corte declaró que el Estado de Surinam violó el artículo 21 de la Convención: «El Estado no llevó a cabo o supervisó estudios ambientales y sociales previos ni puso en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que estas concesiones madereras no causaran un daño mayor al territorio y comunidades saramaka. Además, el Estado no permitió la participación efectiva del pueblo saramaka, de conformidad con sus tradiciones y costumbres, en el proceso de la toma de decisiones respecto de las concesiones madereras y, a su vez, los miembros del pueblo saramaka no recibieron ningún beneficio de la extracción maderera en su territorio».²⁸⁷ La Corte llegó a las mismas conclusiones en lo que se refiere a las concesiones para la explotación minera.²⁸⁸

En 2007, el Gobierno puso fin a las operaciones maderas y mineras en una superficie de 9.000 kilómetros cuadrados del territorio saramaka.²⁸⁹

Este caso es considerado un caso innovador, ya que reconoce los derechos de propiedad de los pueblos tribales e indígenas de Surinam y la necesidad de obtener previamente su consentimiento libre e informado antes de poner en marcha proyectos de desarrollo que les afecten. La sentencia destaca también el incumplimiento del Estado en lo que se refiere a la debida diligencia. Conviene señalar que la Corte no sólo consideró los costos medioambientales de los proyectos, sino también los costos sociales. Por tanto, ordenó la puesta en marcha de recursos efectivos (medidas de satisfacción y garantías de no repetición) y de medidas de compensación (financiera y no financiera).²⁹⁰ El 17 de marzo

²⁸⁵ *Ibid.*, § 77.

²⁸⁶ *Ibid.*, § 129.

²⁸⁷ *Ibid.*, § 154.

²⁸⁸ *Ibid.*, §§ 156 y 158

²⁸⁹ The Goldman Environmental Prize, «Wanze Eduards and S. Hugo Jabini - Surinam Forests», www.goldmanprize.org/2009/southcentralamerica.

²⁹⁰ *Ibid.*, capítulo VIII.

de 2008, el Estado presentó una solicitud en la que demandaba la interpretación de varios elementos como «con quién debe consultar el Estado para establecer el mecanismo por el cual se garantizará la ‘efectiva participación’ del pueblo saramaka [...]; a quiénes y sobre cuáles actividades de desarrollo e inversión que afectan al territorio saramaka puede el Estado otorgar concesiones; [...] bajo qué circunstancias puede el Estado ejecutar un plan de desarrollo e inversión en el territorio saramaka, particularmente en relación con los estudios de impacto social y ambiental».²⁹¹ La Corte emitió su fallo el 12 de agosto de 2008.

Este caso ilustra la utilidad del sistema y su potencial a la hora de intervenir en los conflictos relacionados con las actividades empresariales. La sentencia de interpretación dictada a petición del Estado demuestra también cómo la Corte puede contribuir a la ejecución de la sentencia y a la prevención de litigios similares, constatados con frecuencia en el marco de proyectos de desarrollo relativos a los pueblos indígenas. Sin embargo, la ejecución de la sentencia sigue siendo una dificultad importante.

➔ **Baena Ricardo et al. Vs. Panamá**

El caso comenzó ante la Comisión en 1998 con una denuncia contra el Estado de Panamá por haber despedido a 270 funcionarios públicos y dirigentes sindicales que protestaban contra la administración en defensa de sus derechos sindicales.

Con ocasión de su primer caso relativo a violaciones de derechos sindicales, la Corte dictaminó en su primera sentencia de febrero de 2001 que Panamá había violado los derechos a la libre asociación, a la protección y a las garantías judiciales. Consideró que se debían examinar las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención, que indican que el Estado debe proteger a los individuos contra los despidos ilegales en **cualquier tipo de empresa, incluidas las empresas públicas**: «No cabe duda que, al aplicar una sanción con tan graves consecuencias, el Estado debió garantizar al trabajador un debido proceso con las garantías contempladas en la Convención Americana».²⁹²

La Corte decidió que el Estado debía reincorporar a los trabajadores a sus puestos anteriores y concederles los salarios devengados. Al 7 de noviembre de 2005, el Estado de Panamá solo había acatado parcialmente las medidas dictadas por la Corte.²⁹³

²⁹¹ CIDH, «Informe anual 2008 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos», 2008, capítulo III, § 1133.

²⁹² Corte IDH, *Baena Ricardo et al. Vs. Panamá*, 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, § 134.

²⁹³ Red-DESC, «Baena, Ricardo et al. (270 trabajadores Vs. Panamá)», www.escri-net.org/caselaw/caselaw_show.htm?doc_id=400300&searchstring=Baena&country=13603&attribLang_id=13441.

En 2007, los trabajadores iniciaron una huelga de hambre para protestar contra la inacción del Estado. En colaboración con los miembros de la organización en Panamá (Centro de Capacitación Social) y de muchas otras de la región, la FIDH firmó en 2007 y 2008 cartas públicas instando al Gobierno de Panamá a acatar las decisiones de la Corte.²⁹⁴

→ **Claude Reyes et al. Vs. Chile**²⁹⁵

El caso hace referencia al pretendido rechazo del Estado de Chile de ofrecer a Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información solicitada al Comité de Inversiones Extranjeras a propósito de la empresa forestal Trillium y del proyecto Río Cóndor, un proyecto de desforestación previsto en la región XII de Chile.

En 2005, la Comisión presentó una solicitud para que la Corte examinase la violación del **derecho de acceso a la información** previsto por el artículo 13 de la Convención, relativo a un proyecto de inversión extranjera.

La Corte dictó que Chile había violado este derecho, al considerar que, cuando las actividades de una empresa afectan al interés público, la información que posea el Estado debe ser de acceso público. La Corte decidió, por tanto, que Chile debía entregar en un plazo de seis meses la información solicitada o aprobar una resolución justificada a este respecto.

Medidas provisionales

→ **Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador**

El caso comenzó con un contrato firmado en 1996 entre el Estado de Ecuador y la empresa petrolera ARCO para la explotación del 65% del territorio ancestral de los sarayaku. Desde entonces, ARCO (Estados Unidos), Burlington Resources (Estados Unidos) y, en la actualidad, la Compañía General de Combustible (CGC, Argentina) llevaron a cabo actividades de explotación. Los peticionarios denunciaban problemas de salud relacionados con las actividades de la empresa, además del acoso de las fuerzas militares y la policía. Las alegaciones se refieren también al uso, por parte de la empresa, de materiales explosivos con el objetivo de intimidar a los sarayaku.²⁹⁶

En junio de 2004 y con motivo de la inacción del Estado, la Comisión presentó una solicitud a la Corte con el objetivo de adoptar medidas provisionales en nombre de los miembros de la comunidad indígena Kichwa de Sarayaku para proteger su vida, su integridad personal,

²⁹⁴ FIDH, «Carta abierta al Presidente de Panamá: Caso Beana Ricardo y otros Vs. Panamá», www.fidh.org/Caso-Baena-Ricardo-y-otros-Vs-Panama.

²⁹⁵ Corte IDH, *Claude Reyes et al. Vs. Chile*, 19 de septiembre de 2006, Serie C, § 151.

²⁹⁶ Cultural Survival, «Observations on the State of Indigenous Human Rights in Light of the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples», Ecuador, 20 de noviembre 2007.

su libertad de tránsito y la relación especial que mantienen con sus tierras ancestrales. La presentación de esta petición se realizó en conexión con la formulada ante la Comisión Interamericana por la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL en inglés) y el Centro de Derechos Económicos y Sociales (CESR en inglés) en 2003.²⁹⁷

El 6 de julio de 2004, la Corte ordenó medidas provisionales en las que solicitaba al Estado de Ecuador la garantía de la vida y la integridad personal del pueblo sarayaku. La Corte ordenó nuevamente medidas provisionales en 2005. Hasta la fecha, estas medidas sólo se han respetado parcialmente. Por ejemplo, se ha retirado una parte (aparentemente, todavía mínima) de los explosivos. Sin embargo, parece que el Gobierno pretende continuar la realización de actividades petrolíferas en la región.²⁹⁸

El 3 de febrero de 2010, la Corte Interamericana celebró una audiencia para analizar hasta qué punto Ecuador ha respetado las medidas provisionales. A continuación, la Corte instó nuevamente a Ecuador a que confisque todos los materiales explosivos que la empresa haya dejado en el territorio de la selva amazónica. La Corte concedió dos meses a Ecuador para que le informase de las medidas adoptadas en este sentido y de los planes de explotación petrolera («bloques 23 y 24»).

El 26 de abril de 2010, la Comisión Interamericana solicitó que se reenvíe el caso ante la Corte por haber autorizado la explotación petrolífera en el territorio del pueblo Kichwa de Sarayaku sin consultar previamente a la comunidad.

Se espera que este caso lleve a la Corte a desarrollar estándares claros sobre los derechos de los pueblos indígenas en casos de proyectos vinculados a la extracción de recursos naturales.

➔ **Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**²⁹⁹

Este caso fue presentado por la Comisión³⁰⁰ a la Corte, que dictaminó la violación por parte de Nicaragua del derecho a la protección judicial y a la propiedad. El caso hace referencia a la comunidad Mayagna Awas (Sumo) Tingni, que habita en la costa atlántica de Nicaragua. Sus miembros presentaron una petición ante la Comisión en la que alegaban el incumplimiento del Estado a la hora de delimitar la tierra colectiva, proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer sus tierras ancestrales y los recursos naturales y garantizar el acceso a un recurso efectivo relativo a la inminente concesión de 62,000 hectáreas de

²⁹⁷ Corte IDH, *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros Vs. Ecuador*, informe 64/04, 13 de octubre de 2004.

²⁹⁸ Mario Melo (abogado del Pueblo de Sarayaku), «Sarayaku: un caso emblemático de defensa territorial».

²⁹⁹ Corte IDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, 31 de agosto de 2001, Serie C n.º 70.

³⁰⁰ Para obtener más información sobre el proceso ante la Comisión, véase la sección «La Comisión en acción».

selva tropical destinadas a ser explotadas por la empresa Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA) de las tierras colectivas.

La Comisión dictó que «El Estado de Nicaragua, es responsable por violaciones al derecho a la propiedad en forma activa, consagrado en el artículo 21 de la Convención, al otorgar una concesión a la compañía SOLCARSA para realizar en las tierras Awas Tingni trabajos de construcción de carreteras y de explotación maderera, sin el consentimiento de la Comunidad Awas Tingni». ³⁰¹

Además, la Comisión recomendó al Estado que «[s]uspend[iera] a la brevedad posible toda actividad relativa a la concesión maderera otorgada a SOLCARSA por el Estado dentro de las tierras comunales de Awas Tingni, hasta que la cuestión de la tenencia de la tierra que afecta a las comunidades indígenas h[ubiera] sido resuelta, o que se h[ubiera] llegado a un acuerdo específico entre el Estado y la Comunidad Awas Tingni». ³⁰²

La Comisión decidió posteriormente presentar el caso ante la Corte el 28 de mayo de 1998.

La Corte destacó que el derecho a la propiedad consagrado en la Convención protegía los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas y, en consecuencia, el Estado no tenía derecho a realizar concesiones a terceros sobre esas tierras.

Conviene señalar que la Corte decidió que el Estado debía delimitar y conceder títulos de propiedad a las comunidades indígenas, de conformidad con su derecho consuetudinario, sus valores y sus costumbres. A la espera de la ejecución efectiva de estas medidas, la Corte también decidió que el Estado debía garantizar el uso y el goce de estas tierras, en las que viven y desempeñan sus actividades los miembros de la comunidad indígena. ³⁰³

Por último, la Corte solicitó al Estado que le informe cada seis meses sobre las medidas adoptadas para garantizar la conformidad con la sentencia. ³⁰⁴

En enero de 2003, la comunidad presentó un recurso de amparo (protección de los derechos constitucionales) contra el presidente Bolaños y otros diez altos cargos del Gobierno, ya que no se había ejecutado la resolución. Todavía no se ha resuelto este recurso. En enero de 2003, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó una nueva ley que tiene por objetivo la delimitación de las tierras indígenas. Awas Tingni podría ser la primera comunidad en obtener títulos de propiedad en virtud de esta nueva ley. El domingo 14 de diciembre de 2008, «el gobierno de Nicaragua entregó a la Comunidad Awas Tingni el título de propiedad sobre 73,000 hectáreas de sus territorios, ubicados en la Costa Atlántica de ese país». ³⁰⁵

³⁰¹ CIDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Excepciones preliminares, informe 27/98, 1 de febrero de 2000, § 142.

³⁰² *Ibid.*, §142, b.

³⁰³ Corte IDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, *op.cit.*, § 153.

³⁰⁴ *Ibid.*, capítulo XII, § 8.

³⁰⁵ CIDH, «CIDH celebra titulación de tierras de comunidad Awas Tingni en Nicaragua», comunicado de prensa n.º 62/08, www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/62.08sp.htm.

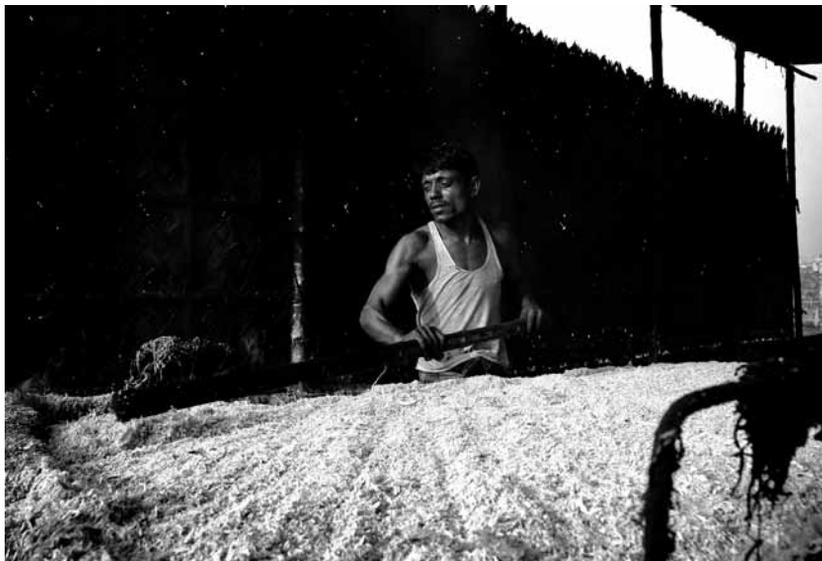
Por primera vez en este caso, la Corte Interamericana dictó una sentencia en favor de los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales. Se trata de una sentencia sin precedentes para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas en América Latina.

* * *

Aunque el sistema interamericano todavía debe afrontar numerosos retos y le faltan recursos humanos y financieros, hay que reconocer que es uno de los mecanismos regionales más audaces, ya que ha abordado, en varias ocasiones, las problemáticas relacionadas con las actividades de las empresas y de la responsabilidad de los Estados en la materia. Por desgracia, aunque las sentencias de la Corte son vinculantes, muchas de ellas no se han ejecutado. En la actualidad, la sociedad civil y las víctimas siguen necesitando urgentemente la amplia difusión de las resoluciones de la Corte con el objetivo de garantizar su aplicación. El sistema interamericano ofrece numerosas oportunidades a las víctimas para que participen activamente en la reivindicación de sus derechos y en la concienciación sobre los impactos de las actividades empresariales en los derechos humanos dentro de los Estados Partes. Vale la pena aprovechar estas oportunidades.

PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**
www.cidh.oas.org
 - **Corte Interamericana de Derechos Humanos**
www.corteidh.or.cr
 - **Organización de los Estados Americanos**
www.oas.org/es
 - **Base de Datos Interamericana de Derechos Humanos**
www.wcl.american.edu/pub/humright/digest/Inter-American/indexesp.html
 - **Biblioteca de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota**
www1.umn.edu/humanrts/inter-americansystem.htm
 - **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**
www.cels.org.ar
 - **Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)**
www.cejil.org
(Véase, en particular, la Guía Pro Bono que ofrece un directorio, por país, de organizaciones, universidades y personas dispuestas a ofrecer asistencia en el contencioso interamericano sin coste alguno: cejil.org/guia-pro-bono)
 - **J, Pasqualucci, *The Practice and Procedure on the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003**
 - **Global Rights, «Using the Inter-American System for Human Rights», marzo de 2004**
www.globalrights.org
-



➤ Un trabajador hierve restos de cuero tratado químicamente. Luego, el material contaminado se seca en el suelo y se da como comida al ganado.

© Daniel Lanteigne

